

00709



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL EN LAS LEGISLACIONES DE
PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS,
GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

UN ESTUDIO COMPARATIVO

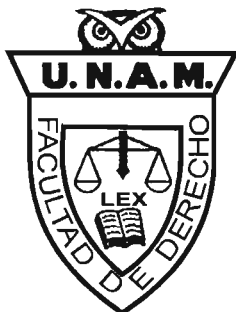
T E S I N A

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

PRESENTA

LIC. JUANA CARLOTA COOKE CAMARGO

TUTORA: DRA. MARIA MACARITA ELIZONDO GASPERIN



MEXICO, D. F.

2005

M: 350510



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JUANA CARLOTA COOKE
CARRASCO

FECHA: 7/11/2005

FIRMA: Juana Carlot

A mi madre, Marcela
y a mi padre, Richard,
por ser ejemplo de perseverancia.

A Gabriel,
por todo tu amor y apoyo.

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL, EN LAS LEGISLACIONES DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Un Estudio Comparativo

INTRODUCCIÓN.....	vi
PRIMER CAPÍTULO	
Protección de bienes jurídicos en materia electoral en las legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala y Los Estados Unidos Mexicanos	10
I. Consideraciones Generales sobre los Bienes Jurídicos en Materia Penal.....	10
1. Protección de Bienes Jurídicos en Materia Electoral a nivel constitucional.....	13
2. Corpus Legal.....	16
3. Bienes Jurídicos Penales en Materia Electoral.....	22
4. Instituciones Especializadas en Materia Electoral.....	27
a. Características Generales.....	27
b. Estudio Comparativo.....	36
SEGUNDO CAPÍTULO	
Conducta Reprochada en los Delitos en Materia electoral, en las Legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.....	42
I. Análisis del Concepto de Conducta Reprochada.....	42
1. República de Panamá.....	46
2. República de Costa Rica.....	47
3. República de Nicaragua.....	49
4. República de El Salvador.....	50
5. República de Honduras.....	51
6. República de Guatemala.....	53
7. Estados Unidos Mexicanos.....	54
II. La Tentativa en Delitos en Materia Electoral, en las Legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.....	56
1. República de Panamá.....	57
2. República de Nicaragua.....	61
3. República de El Salvador.....	62
4. República de Honduras.....	63
5. República de Guatemala.....	64
6. Estados Unidos Mexicanos.....	65
a. Código Penal Federal.....	65
b. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	69
TERCER CAPÍTULO	
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo en los Delitos en Materia Electoral, en las Legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.....	84
I. Concepto de Sujetos Activos y Sujetos Pasivos.....	84
II. Estudio Comparativo de Sujetos Activos y Sujetos Pasivos.....	86
1. República de Panamá.....	86
2. República de Costa Rica.....	89
3. República de Nicaragua.....	92
4. República de El Salvador.....	94
5. República de Honduras.....	95
6. República de Guatemala.....	96
7. Estados Unidos Mexicanos.....	97
III. Conclusiones.....	98

CUARTO CAPÍTULO

Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias,
en las Legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua,
El Salvador, Honduras, Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.....

	100
I. Precisiones Conceptuales.....	100
II. Análisis Comparativo.....	102
1. República de Panamá.....	102
2. República de Costa Rica.....	103
3. República de Nicaragua.....	104
4. República de El Salvador.....	105
5. República de Honduras.....	105
6. República de Guatemala.....	106
7. Estados Unidos Mexicanos.....	106
a. Código Penal Federal.....	106
b. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	107
III. Conclusiones.....	108
1. Conductas más severamente penadas.....	108
2. Conductas penadas menos severamente.....	109
3. Clases de penas impuestas.....	109
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	137

Índice de Cuadros

Cuadro No. 1

Características constitucionales del voto y/o el sufragio en las legislaciones abordadas.....	15
---	----

Cuadro No. 2

Corpus Legal y Clasificación de Delitos en materia Electoral en las legislaciones abordadas.....	21
--	----

Cuadro No. 3

Instituciones especializadas en materia electoral. Características.....	40
---	----

Cuadro No. 4

Tribunales especializados en materia electoral. Forma de elección de Magistrados de Tribunales Especializados.....	41
--	----

Cuadro No. 5

República de Panamá. Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	73
---	----

Cuadro No. 6

República de Costa Rica. Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	75
---	----

Cuadro No. 7

República de Nicaragua. Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	77
--	----

Cuadro No. 8

República de El Salvador. Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	78
--	----

Cuadro No. 9

República de Guatemala. Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	78
--	----

<i>Cuadro No. 10</i>	
República de Honduras.	79
Relación de Verbos Rectores, por artículo.....	
<i>Cuadro No. 11</i>	
Estados Unidos Mexicanos.	
Relación de Verbos Rectores, por artículo (Código Penal Federal).....	80
<i>Cuadro No. 12</i>	
Estados Unidos Mexicanos.	
Relación de Verbos Rectores, por artículo. (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).....	82
<i>Cuadro No. 13</i>	
República de Panamá.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo.....	111
<i>Cuadro No. 14</i>	
República de Costa Rica.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo.....	113
<i>Cuadro No. 15</i>	
República de Nicaragua.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo.....	115
<i>Cuadro No. 16</i>	
República de El Salvador	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo.....	116
<i>Cuadro No. 17</i>	
República de Guatemala	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo.....	116
<i>Cuadro No. 18</i>	
República de Honduras.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo	117
<i>Cuadro No. 19</i>	
Estados Unidos Mexicanos.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo. (Código Penal Federal).....	118
<i>Cuadro No. 20</i>	
Estados Unidos Mexicanos.	
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo. (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	120
<i>Cuadro No. 21</i>	
Estudio Comparativo.	
Delitos Representativos y Penas Privativas de Libertad, por país.....	122
<i>Cuadro No. 22</i>	
Estudio Comparativo.	
Delitos en materia electoral, Código Penal Federal y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	125

INTRODUCCIÓN

En la diferencia se reafirma la propia identidad y se tiene sentido de las fortalezas y debilidades. La comparación sólo es posible entre objetos que poseen elementos en común, de lo contrario, la comparación carecería de sentido.

¿Por qué realizar un estudio comparativo en un tema que aparenta ser tan individual y propio de cada país? Por las mismas razones antes señaladas: porque así se reafirma la identidad democrática de los países y se reconoce en las otras naciones una historia, que si bien diferenciada, tiene rasgos comunes: idioma, procesos de conquista y de liberación y tradición legal semejantes. Todos los países estudiados, excepto México, también tienen en común el haber atravesado por dictaduras y procesos bélicos que otorgan al tema electoral especial relevancia en sus actualidades.

Pero, aparte de lo señalado, ¿qué otras cosas en común tienen estos países? ¿Son sus legislaciones electorales efectivas en la protección de bienes jurídicos en materia electoral? ¿Qué instituciones son las encargadas de realizar esa protección? ¿Son sus instituciones parecidas o disímiles? ¿Cómo sancionan penalmente las conductas que lesionan bienes jurídicos en materia electoral?

Estas son algunas de las interrogantes que se espera contestar en este trabajo.

a) *Diseño de la investigación:*

La presente es una investigación documental comparativa. Dada la dificultad de acceso material a las legislaciones de los siete países abordados en nuestra investigación, sobre todo debido a los constantes procesos de reforma a los que son sometidas las legislaciones referentes a la materia electoral y penal, hemos tenido que recurrir a la Base de Datos Políticos de las Américas, de la Universidad de Georgetown (www.georgetown.edu/pdba.com). Esta es una página electrónica de una reconocida universidad estadounidense, que se mantiene actualizada constantemente. Esta fue la fuente primaria, tanto para la materia constitucional, como electoral y penal de la presente investigación. En todos los casos la información presentada en la página referida fue comparada con

la información presente en las páginas electrónicas de las respectivas cámaras legislativas e instituciones especializadas en materia electoral.

En los casos de las legislaciones de Panamá, Costa Rica, México y Nicaragua, nos fue posible acceder directamente a las fuentes legales. La complejidad y riqueza legal de México no hizo posible analizar la totalidad de las legislaciones penales de las distintas entidades federativas, por lo que nos limitamos a abordar el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nomenclatura que empleamos por cuanto que la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así lo hace.

El trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, de los cuales tres hacen referencia directa a un elemento específico del tipo penal.

El primer capítulo procura hacer un acercamiento a la protección de bienes jurídicos en materia electoral. Para tal fin, analizamos la protección, a nivel constitucional, de bienes jurídicos en materia electoral; analizamos los corpus legales en los que las normas referentes a delitos en materia electoral se encuentran recogidos, procurando igualmente hacer especial referencia a la protección penal en temas electorales. Finalizamos este primer capítulo con un análisis comparativo de las instituciones especializadas en materia electoral, por cuanto que estimamos que una protección efectiva de bienes jurídicos que protegen la democracia electoral atraviesa, necesariamente, por el establecimiento de instituciones especializadas, fuertes, independientes y efectivas en sus funciones.

El segundo capítulo hace referencia a las conductas reprochadas en los tipos penales que fueron identificados. En este caso, procuramos realizar primeramente un análisis pormenorizado, por país, de los verbos rectores, recalando, cuando sea posible, la factibilidad de cometer conductas delictivas en materia electoral de manera dolosa o culposa. Igualmente, realizamos un breve análisis sobre la posibilidad de cometer las conductas descritas en las legislaciones objeto de este estudio en grado de tentativa.

Los sujetos activos y pasivos constituyen el objeto de estudio del tercer capítulo. Igualmente lo abordamos, de forma individual, para culminar con un estudio comparativo de los distintos sujetos activos y pasivos de las legislaciones estudiadas.

El cuarto capítulo realiza un acercamiento a las penas privativas de libertad y accesorias establecidas en cada legislación, en el tema de delitos en materia electoral. Al finalizar el mismo, se presenta un estudio comparativo, tanto de las penas accesorias y privativas de libertad, como de la forma en que delitos semejantes, se regulan diferenciadamente en las legislaciones objeto de estudio.

Finalizamos con una serie de conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado como resultado de la investigación realizada. De éstas, estimamos que la más relevante hace referencia a la necesidad de las legislaciones de establecer en sus códigos penales, y no en otras legislaciones, lo referente a delitos en materia electoral, de forma tal que se protejan principios medulares en el derecho penal, como lo son el principio de legalidad y la prohibición de analogía.

En todos los capítulos se presentan cuadros, que procuran facilitar el acercamiento al estudio comparativo de delitos en materia electoral, tema que, si bien interesante, puede resultar árido, al tratarse de la comparación de más doscientos artículos.

No se pretende, de ninguna manera, con esta investigación agotar el tema abordado; más bien es su finalidad presentar un panorama general sobre la protección legal de bienes jurídicos en materia electoral.

La manera en la que se presentan los países es eminentemente geográfica: partimos de la República de Panamá, con dirección norte, para terminar en México. Desestimamos la posibilidad de realizar el recorrido de norte a sur, por cuanto que México es el único país en el que estudiamos dos legislaciones, el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, situación que, pensamos, haría más difícil la lectura de la investigación.

b) Problemas en el desarrollo de la investigación:

El problema medular de la investigación ha sido, como señalásemos con antelación, el problema del acceso a la información actualizada. Otra dificultad ha sido el hecho lamentable de que no todos los países estudiados reúnen sus delitos en materia electoral en códigos penales, sino más bien en leyes y códigos electorales, situación que dificulta en grado la determinación, no sólo de los sujetos activos y pasivos, sino también de las conductas reprochadas y las sanciones establecidas.

La nacionalidad de la autora (panameña) quizás haya podido culposamente inclinar la balanza de comentarios hacia la republica panameña, y hacia la nación mexicana donde realizó sus estudios de especialización.

Aprovechamos la ocasión para agradecer al plantel docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la directora de este trabajo de graduación, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, cuya paciencia y atinados comentarios son responsables directos de lo positivo de esta investigación.

México, a 21 días del mes de octubre, 2005

PRIMER CAPÍTULO

PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS EN MATERIA ELECTORAL EN LAS LEGISLACIONES DE LAS REPÚBLICAS DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS EN MATERIA PENAL:

Al analizar los bienes jurídicamente protegidos en el Derecho Penal es necesario partir de dos supuestos que constituyen los extremos dentro de los cuales existen los bienes jurídicos. El primer supuesto es que el Derecho es una construcción social; el segundo, que el *jus puniendi*, constituye los límites dentro de los cuales el Estado puede ejercer violencia de manera justificada.

Si bien pareciere obvio el resaltar el carácter de construcción social del Derecho, lo cierto es que en numerosas ocasiones nos referimos al Derecho como una producción del Estado.¹ El Derecho es producto del diario convivir de las personas que constituyen una sociedad, o al menos, una unidad cultural. Así lo señala COVER: *“El nomos...no requiere del Estado. Más aún...la creación de significados jurídicos –la ‘jurisgénesis’- siempre se lleva a cabo a través de un medio esencialmente cultural.”*²

La continua convivencia entre los seres humanos resulta en una sostenida fricción entre las esferas personales de los asociados y las asociadas. Para evitar el desgaste de dichas esferas, la colectividad protege los “espacios” en los que las esferas personales se traslapan, a través, primero, de normas de convivencia social, y luego, si lo ameritan, a través de normas legales.

Estos espacios, cuando son elevados a normas legales, se denominan “bienes jurídicos protegidos”. Cuando son protegidos por el derecho penal, se denominan “bienes jurídicos penales”, o bienes jurídicos penalmente protegidos.

Es necesario recordar el origen eminentemente social de estos bienes para comprender, en primer lugar, que los bienes jurídicos son esencialmente personales, es decir, están estrechamente ligados

¹ Si aceptásemos tal situación, tendríamos que llegar a la insostenible conclusión de que el Estado no está constituido por individuos

² COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*. Ed. Christian Courtis Yale Law School, Universidad de Palermo, Gedisa Editores, España 2002, p 25. Cover en ese sentido entiende como *nomos* un universo narrativo

a la persona como individuo y a las condiciones de su existencia, y en segundo lugar, que los bienes jurídicos no son abstracciones, sino que se encuentran afincados en la realidad.³

Teniendo lo anterior en mente, podríamos definir de manera preliminar, con el maestro JUAN BUSTO RAMÍREZ al bien jurídico protegido como *"una fórmula normativa sintética concreta de una relación social dinámica determinada"*⁴

Por otro lado, como acotásemos al inicio del presente capítulo, necesitamos comprender que el *ius puniendi* es la legitimación del empleo de la violencia⁵ por parte del Estado.

Para que el Estado pueda emplear la violencia intrínseca al Derecho Penal, es necesario que ésta sea justificada. El bien jurídico penal protegido otorga tal justificación. Ahora bien, se trata de una justificación concreta, basada en realidades surgidas de necesidades sociales específicas y previamente expresadas, no una justificación abstracta, basada en conceptos difícilmente determinables. Esta determinación concreta de los bienes jurídicos permite una traducción un tanto más directa del derecho al mundo real, además de que sirve de índice para determinar la ideología que sustenta a un derecho penal específico. En este sentido, concordamos con JUAN BUSTOS RAMÍREZ quien señala:

*"...sobre esta relación (individuo-bien jurídico protegido) opera la ideología y en especial la ideología jurídica, seleccionando, transformando y sintetizando los elementos básicos de esa relación."*⁶

Igualmente, la delimitación concreta de los bienes jurídicos protegidos constituye una garantía para el ciudadano y la ciudadana. En el caso de tratarse de bienes jurídicos penalmente protegidos y siendo que el Derecho Penal se yergue como la rama del Derecho que mayor ingerencia tiene sobre

³ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Introducción al Derecho Penal*, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia, 1994, p. 28.

⁴ Ídem. Al respecto, se debe aclarar que en los últimos años JAKOBS considera que el bien jurídico no tiene trascendencia dogmática alguna. Para JAKOBS, el bien jurídico penal es la validez fáctica de la norma. Cfr. PEÑARANDA RAMOS, Enrique, Carlos Suarez González y Manuel Cancio Meliá en *Un nuevo Sistema del Derecho Penal, consideraciones sobre la teoría de la Imputación Objetiva de Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Colombia, 1999 p. 21-25.

⁵ Claro está que entendemos violencia no como la coerción física sobre el objeto, sino como la invasión de leyes exteriores impuestas al sujeto que, una vez aceptadas, le transforman, como lo define SÁNCHEZ VÁZQUEZ. Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la Praxis*, México, Editorial Grijalbo, 1980, p. 299.

⁶ BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción* . . . p. 28

la vida de las personas, es necesario determinar sus límites de manera muy concreta, para evitar que se adelante la esfera del derecho penal y con ello, evitar la extralimitación del Estado en su función represiva.

La delimitación de los bienes jurídicos también cumple la función de informar a la colectividad sobre qué conductas son lesivas y por lo tanto, en sentido contrario, qué conductas están permitidas.

Al comprender el Derecho como fenómeno social y al *jus puniendi* como el ejercicio legitimado de la violencia estatal, podemos concluir, que el bien jurídico es *un producto de la colectividad, extremadamente personal y basado en la realidad social, que limita la capacidad de acción del jus puniendi y otorga al individuo seguridad ante el ejercicio de tal violencia y claridad en las expectativas de su comportamiento.*

Si bien el derecho penal es a nivel mundial, un fenómeno social, los diversos países regulan y protegen sus bienes jurídicos penales de manera distinta. Ello es así, por cuanto que el derecho penal responde no sólo a los momentos históricos específicos, sino que también se encuentra estrechamente vinculado a los sistemas políticos vigentes al momento de su nacimiento.

El triple vínculo derecho-historia-sistema político es especialmente cierto en el tema de los delitos en materia electoral. El ideal es que los países regulen lo concerniente a estos delitos, respondiendo cada uno a su realidad histórica y política, de forma tal que se suplan las necesidades de la colectividad.

A continuación realizaremos un análisis del tema de los bienes jurídicos protegidos en materia electoral en la legislación de los países objeto de este estudio. Inicialmente, nos basamos en la regulación constitucional, si existe, de los mismos; continuando con el análisis del corpus en los que se encuentran recopilados y revisando la existencia de instituciones creadas específicamente para la prevención de dichos delitos. El orden en el que aparecen los países es eminentemente geográfico, partiendo desde Panamá hacia el Norte y terminando en México.

1. *Protección de Bienes Jurídicos en Materia Electoral a Nivel Constitucional:*

Para poder realizar un estudio comparativo de los bienes jurídicos en materia electoral protegidos a nivel constitucional consideramos importante encontrar un punto en común en las diversas constituciones de los países objeto de nuestro estudio, con la finalidad de homogenizar la información, y por lo tanto, el análisis.

Para tal fin, hemos considerado que un índice viable para analizar la protección constitucional de bienes jurídicos de carácter electoral es el referente a las características otorgadas en las diversas constituciones al voto (Ver Cuadro No. 1), con la finalidad de definir de manera homogénea cuáles son los bienes jurídicos que en materia electoral se protegen.

En términos generales, todas las constituciones objeto de este estudio consideran al voto como un derecho, salvo la constitución mexicana. Ésta, en su artículo 38 constitucional considera al voto como una *prerrogativa*, pero no se habla del voto como un derecho, salvo en el caso del artículo 130, literal d, de acuerdo con el cual los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos pero *“como ciudadanos tendrán derecho a votar”*.

Si bien en el uso coloquial del idioma, pareciera ser que la voz prerrogativa es sinónimo de derecho, lo cierto es que existen diferencias entre ambos, pues una prerrogativa hace referencia a una persona o a una colectividad que de manera *excepcional* es agraciada con una facultad, mientras que derecho es un concepto más general y homogenizante. Por otro lado, un derecho requiere siempre de una contraparte, una obligación, mientras que esta característica no es elemento necesario en las prerrogativas. De hecho, de acuerdo con Manuel Osorio⁷, una prerrogativa es una facultad singular. Por otro lado, el Diccionario General Vox señala que una prerrogativa es *“una exención que se concede a una persona, a un cuerpo político, etc.”*⁸ Derecho, en su sentido lato significa *recto, igual, seguido*.

⁷ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Helasia, Argentina, 2001

⁸ DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, M. Alvar Ezquerro, Director General, Segunda Edición, España, 2002

Continuando con nuestro análisis, todas las constituciones consideran al voto como deber o una obligación, salvo la constitución costarricense, según la cual el voto es una función cívica obligatoria. Es decir, en el caso de la legislación constitucional costarricense, la característica de obligación no es propia del voto, sino de la función cívica; la legislación constitucional nicaragüense no señala ésta característica al voto.

En todas estas legislaciones el voto es libre, salvo en la Constitución guatemalteca, en la que esta característica no es mencionada.

En el tema de la universalidad del voto, las constituciones estudiadas tampoco son unánimes, pues esta característica no es contemplada en las constituciones de El Salvador y Costa Rica.

El voto es igualitario salvo en la Constitución guatemalteca que nada dice al respecto y en la Constitución panameña en la que el voto es igual, que no igualitario. Igualitario, de acuerdo con el Diccionario General Vox quiere decir “..*que tiende a la igualdad*”, mientras que igual implica “*que no difiere en naturaleza, forma, cantidad o calidad de otra cosa*”. Es decir, mientras que un igualitario procura alcanzar la igualdad de naturaleza, forma, cantidad y calidad, lo igual lo implica de manera necesaria.⁹

Ergo, tenemos que en términos generales los bienes jurídicos en materia electoral protegidos a nivel constitucional en las legislaciones estudiadas son: el derecho al voto, la libre emisión del voto, el derecho al voto igualitario y universal, y el secreto del voto, haciendo las salvedades que con antelación hemos señalado, sin demérito de la introducción de nuevos bienes jurídicos penales que surjan en códigos penales o en leyes sustantivas específicas, pero que en última instancia se decantan de aquellos especificados en las constituciones.

⁹ Idem

CUADRO NO. 1
CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES DEL VOTO Y/O EL SUFRAGIO
EN LAS LEGISLACIONES ABORDADAS

PAIS	CARACTERÍSTICAS	NORMA CONSTITUCIONAL
República de Panamá	Deber, derecho, libre, igual, universal, secreto y directo	Artículo 129
República de Costa Rica	Libre	Artículo 102
	<i>Función cívica</i> , primordial y obligatoria. Directo y Secreto	Artículo 93
República de Nicaragua	Universal, igual, directo, libre y secreto	Artículo 2
	Derecho	Artículo 50
República de El Salvador	Derecho	Artículo 72
	Deber	Artículo 73
	Libre, directo, igualitario y secreto	Artículo 78
República de Honduras	Universal, <i>obligatorio</i> , igualitario, directo, libre y secreto.	Artículo 44
	Deber	Artículo 40
	Derecho, <i>función pública</i>	Artículo 40
República de Guatemala	Universal, secreto	Artículo 157
	Deber, derecho	Artículo 136
Estados Unidos Mexicanos ¹	Universal, libre, secreto y directo*	Artículo 41, I, Artículo 116, IV-A
	Obligación	Artículo 36
	<i>Prerrogativa</i>	Artículo 35

¹ El artículo 130, literal d de la Constitución Mexicana, señala: *El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas tenidas en el presente artículo., Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.*

*El artículo 41, I, Constitucional y el artículo 116-A., también constitucional, le dan estas características al sufragio.

2. *Corpus Legal:*

En este apartado procuramos estudiar el cuerpo legal en el que están contenidos los delitos en materia electoral en las legislaciones de las repúblicas objeto de este estudio.

Idealmente, todas las conductas que sean sancionadas con pena de prisión deben estar agrupadas en los códigos penales, toda vez que, en estricto sentido, sólo la ley penal puede crear delitos. Sin embargo, dentro de las legislaciones estudiadas, no todas las normas que protegen bienes jurídicos penales en materia electoral se encuentran dentro de los respectivos códigos penales, pues algunas los contemplan en sus códigos electorales o algunos en leyes sustantivas específicas que regulan la actividad de los partidos políticos. A pesar de ello y si bien la inclusión de delitos en materia electoral dentro de un código electoral o en leyes especiales constituye una falta de técnica jurídica, violatoria del principio de legalidad, central en el Derecho Penal, no podemos por ello, dejar de considerar a estas conductas reguladas fuera de los códigos penales como delitos, ya que estas imponen no sólo sanciones económicas, sino también penas de prisión; en algunos casos son denominadas como tales y todas llevan implícitas el ejercicio del *ius puniendi*. (Ver cuadro No. 2).

En este sentido concordamos con el autor mexicano Javier PATIÑO CAMARENA, quien fuera Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales en México, quien señala al respecto:

*"Si bien los delitos electorales pueden ser objeto de atención tanto de las leyes electorales como de las penales, y se pueden formular argumentos en uno y otro sentido, en mi concepto la tipificación de los delitos electorales en las leyes penales robustece y vigoriza los propósitos preventivos inherentes a las normas penales, ya que se clarifica, de mejor manera, urbi et orbi, la gravedad que revisten las conductas delictivas, y ello con propósitos preventivos, pues resulta claro, dado el nivel promedio de conocimientos jurídicos de la población, que ésta entiende de mejor manera la gravedad que entraña una conducta cuando ésta es objeto de la ley penal."*¹⁰

Antes de continuar en este estudio, estimamos pertinente realizar otra aclaración referente a la distinción entre la materia electoral y la materia política, o de manera específica, los delitos en

¹⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier, *"Bien Jurídico Protegido por Delitos Electorales"*, en *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo IV, J. Jesús Orozco Henríquez, compilador, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, UNAM, Universidad de Quintana Roo, PNUD, México, 1999, pp. 1426-1427

materia electoral y los llamados delitos políticos. La aclaración responde al hecho de que, como veremos a continuación, muchas legislaciones contemplan esta separación mientras que otras establecen en sus códigos penales los delitos políticos pero regulan en leyes secundarias los delitos en materia electoral.

Efectivamente, no es lo mismo la materia electoral que la materia política, si bien ambas están relacionadas y vinculadas con el Estado, la tenue línea que les divide es difícil de precisar.

Opinión al respecto emite la magistrada mexicana en materia electoral, María Macarita ELIZONDO GASPERÍN, en los siguientes términos:

"Para efectos penales, no es lo mismo hablar de delitos políticos que de delitos electorales; los primeros, implican un ataque a la organización política y estabilidad del Estado, entre estos delitos encontramos los que el Código Penal ha denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación" y son: traición, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración".¹¹

Continúa la autora mexicana señalando:

"En los delitos políticos algunos de los bienes jurídicos tutelados son la paz social y la seguridad de la nación; en los delitos electorales son: la libertad de sufragar y la seguridad jurídica del proceso electoral, que pueden encuadrarse en lo que se ha dado por denominar "el derecho de participar en la vida política del país", pues el bien tutelado por el derecho penal en materia electoral considera la realidad social existente y el ideal constitucional de democracia"¹²

Concordamos plenamente con esta autora, en el sentido de que existe una diferencia entre los delitos políticos y los delitos en materia electoral, fundamentado sobre todo, en los bienes jurídicos que protegen. Sin embargo, dicha diferencia parece ser más clara a nivel doctrinal, como veremos a lo largo del desarrollo de esta investigación. Lo anterior lo fundamentamos en el hecho de que muchas legislaciones objeto de este estudio regulan en títulos denominados Delitos Políticos conductas que

¹¹ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, *Defensa del Candidato como Interés Público Nacional*, tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1995, p. 584-585

¹² *Idem*, p. 485-486.

pueden impedir el libre ejercicio del voto, bien jurídico propio de los delitos en materia electoral.¹³ Obviamente, se trata de una falta de técnica jurídica pero no por ello resulta carente de importancia en el ámbito penal. Es por ello que hemos decidido mencionar, cuando lo estimamos importante, artículos que, si bien se denominan o están dentro de capítulos de delitos políticos, en su redacción protegen claramente el ejercicio del voto, como es el caso de la legislación penal panameña.

Hechas las aclaraciones pertinentes, tenemos que Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras establecen sus delitos en materia electoral en cuerpos legislativos distintos a los códigos penales; en el caso de la República de El Salvador, el Código Electoral hace mención de los delitos en materia electoral, pero remite al código penal respectivo.

Sin embargo, no todos los países denominan a las conductas lesivas de bienes jurídicos penales en materia electoral como “delitos electorales”; por ejemplo, la legislación salvadoreña habla de delitos contra el sufragio y fraude electoral; Guatemala habla, por su parte de “delitos eleccionarios”.

El caso más llamativo en este apartado está constituido por Guatemala, caso al que le dedicaremos especial atención.

Guatemala cuenta con una legislación especializada en materia electoral, denominada Ley Electoral de Partidos Políticos, proclamada en el año 1985; ésta ha sufrido modificaciones en los años 1987 y 1990.

Su artículo 223 señala las conductas que no pueden ser desplegadas en tiempo de elecciones, sin embargo, más adelante, la Ley de Partidos Políticos aclara que se comete delito electoral *cuando por dolo o culpa se realicen actos o omisiones contra el proceso electoral, para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterarlo.* (art. 251) con posterioridad, define lo que debe entenderse como falta electoral:

Artículo 254.- *(Reformado por el artículo 72 del Decreto número 74-87).
De las faltas electorales. Constituyen faltas electorales, las contravenciones a esta ley que no tipifiquen delito.*

¹³ Al respecto, vale la pena analizar la interesante ponencia “*Meditaciones en Torno a los Deslindes Necesarios entre Política y Derecho en las Democracias Incipientes*”, de Luis J. Molina Piñero, en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*, Enrique Arnaldo Alcubilla, Raúl Ávila Ortiz y J. Jesús Orozco Henríquez, coordinadores, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001

Artículo 255.- (Reformado por el artículo 73 del Decreto número 74-87).
Sanción a las faltas electorales. Las faltas electorales se sancionarán con arresto de diez a sesenta días.

Como podemos observar, la legislación guatemalteca considera la posibilidad de que los delitos en materia electoral sean cometidos, no sólo culposamente, sino también dolosamente y por acción u omisión.

El artículo 252 regula lo referente a la jurisdicción responsable de conocer de los delitos en materia electoral, en los siguientes términos:

Artículo 252.- (Reformado por el artículo 71 del Decreto número 74-87).
De las sanciones a los delitos electorales. Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de uno a tres años; pero si en el hecho concurre además delito específicamente previsto en el Código Penal o en alguna ley especial, se hará aplicación de las disposiciones relativas a concurso de delitos. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.

Y es que el Código Penal también cuenta con un capítulo específico, denominado "Delitos Eleccionarios", nomenclatura novedosa, que no es recogida por la Ley de Partidos Políticos. El código penal guatemalteco contempla cinco delitos eleccionarios, cuales son: 1) *turbación del acto eleccionario*; 2) *coacción contra las elecciones*; 3) *corrupción de electores*; 4) *fraude del votante*; y, 5) *violación del secreto del voto*.

La Ley de Partidos Políticos, antes mencionada, es la que define qué debe entenderse como delito eleccionario, es decir, conductas sancionadas con pena de prisión de uno a tres años, mientras que el código Penal considera como delitos eleccionarios conductas que ameritan hasta cinco años de privación de la libertad. Se trata, obviamente, de una incongruencia legislativa. Es más, se señala que en caso de que la conducta penada tenga una regulación específica en ley especial, se aplicarán las reglas de concurso de delitos, reiterando el hecho de que dichas leyes especiales pueden establecer delitos. Estrictamente hablando, la ley de Partidos Políticos no presenta un catálogo de conductas recriminadas, pero en su artículo 223 antes transcrito, presenta una serie de conductas que son prohibidas durante los procesos electorales, pero sin mencionar qué tipo de sanciones implicaría el despliegue de dichas conductas.

Ergo, nos encontramos con una Ley de Partidos Políticos que no sólo define qué debe ser considerado como falta electoral, sino que también define a los delitos en materia electoral a partir de la cuantía de la pena merecida, situación que no concuerda con la pena impuesta por el Código Penal de Guatemala. Contradicciones como esta las que ponen en evidencia la importancia de concebir a los delitos en materia electoral como tema exclusivo de los Códigos Penales.

Se debe resaltar, con respecto a Guatemala, que el código penal recoge una serie de delitos, que si bien no son estrictamente electorales, sí tienen una estrecha relación con el tema electoral, como lo son el delito de derrotismo político (art. 364), el delito de propaganda reeleccionaria, por el cual se impone sanción de dos a seis años a aquel que haga propaganda por la reelección del presidente electo (art. 382), el delito de manifestaciones y reuniones ilícitas (art. 397), y sobre todo, el delito de homicidio del presidente, penado con pena de muerte, (art. 383). Estamos claros, sin embargo, de que se tratan de delitos no electorales por cuanto que, si bien pueden tener motivaciones políticas, no protegen los bienes jurídicos propios de los delitos en materia electoral.

Por otro lado, la república mexicana, en razón de su sistema federativo de gobierno, posee una extensa regulación sobre conductas electorales penalmente recriminadas. Así, existen códigos penales que incluyen delitos en materia electoral, no sólo en el Distrito Federal, sino también en las entidades federativas que conforman la unión.

En éste sentido, los llamados delitos del fuero común, delitos que son cometidos en relación con la elección del jefe de gobierno y/o diputados a la Asamblea Legislativa locales, son regulados por el código Penal para el Distrito Federal, o los respectivos códigos penales de las diversas entidades federativas. Por otro lado, los delitos denominados delitos federales en materia electoral, son aquellos que guardan relación con la elección para cargos de postulación federal, es decir, elección para Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión. Para efectos de la presente investigación únicamente fueron analizados el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.

CUADRO No. 2
CORPUS LEGAL Y CLASIFICACIÓN DE DELITOS EN MATERIA ELECTORAL
EN LAS LEGISLACIONES ABORDADAS

PAIS	CORPUS LEGAL	CLASIFICACIÓN
República de Panamá	Código Electoral	Delitos Electorales
		Faltas Electorales
		Faltas Administrativas
	Código Penal	Delitos contra las Libertades Políticas
República de Costa Rica	Código Electoral	Sanciones ¹
República de Nicaragua	Ley Electoral	Delitos Electorales
	Código Penal	Paralización total o parcial del ejercicio de derechos políticos
República de El Salvador	Código Electoral	Delitos contra el sufragio ²
	Código Penal	Fraude Electoral
República de Honduras	Ley Electoral	Delitos Electorales
		Faltas Electorales
	Código Penal	Delitos contra la Libertad Política
República de Guatemala	Ley Electoral de Partidos Políticos	Conductas que no pueden ser desplegadas en tiempos de elecciones
		Delitos Electorales ³
	Código Penal	Faltas Electorales
		"Delitos Eleccionarios"
Estados Unidos Mexicanos ⁴	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Delitos contra la Democracia electoral
	Código Penal Federal	Delitos electorales y en materia de Registro de Ciudadanos

1. Bajo el título de Sanciones, el Código Electoral de Costa Rica incluye tanto faltas como delitos en materia electoral, clasificados de la siguiente manera y de acuerdo con la sanción impuesta: a) con multa de uno a cinco salarios base mínimo menor mensual, b) Sanción con multa y prisión; y, c) Pena de inhabilitación absoluta.

2. El Código Electoral, en su Título IX, Capítulo "De los Delitos contra el Sufragio", en su artículo 246 señala a la letra: "Art. 246; Las personas sorprendidas in fraganti cometiendo cualquiera de los delitos a que se refieren los Arts. 412 al 420 del Código Penal, deberán ser denunciadas en el acto, ante la autoridad competente o la Fuerza Armada, quienes procederán a su captura y remisión a las autoridades comunes, enviando así mismo al Consejo copia del oficio de Remisión. En igual forma se procederá en contra de los que hayan cometido dichos delitos." El Código Electoral no presenta delitos en materia electoral per se.

3. En la legislación guatemalteca, es la Ley de Partidos Políticos la que define qué debe entenderse como delito eleccionarios, aunque no recoge ninguno. Por su parte, el Código Penal del mismo país incluye delitos que aunque no se encuentran en la clasificación de eleccionarios, sí guardan estrecha relación, como el de hacer propaganda por la reelección del presidente (art. 382), y/o demeritismo político (art. 364).

4. En la legislación mexicana existe un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que recoge en un título denominado "De las faltas administrativas y las sanciones", como su nombre lo indica, una serie de faltas administrativas en el ámbito electoral. También es de notarse que en este código, las sanciones pueden llegar a ser impuestas tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores, como por la Secretaría de Gobernación, el Colegio de Notarios y otras instituciones federales, locales, y municipales.

Por otro lado, la Ley Electoral nicaragüense, aprobada en el año 2000, es reconocida, según su artículo primero, como ley constitucional, lo que le otorga importante prelación con respecto a otras legislaciones nacionales, y con respecto al orden jerárquico que los delitos en materia electoral ocupan en las otras legislaciones estudiadas.

3. Bienes Jurídicos Penales en Materia Electoral:

Independientemente de si las diversas legislaciones recogen a los delitos en materia electoral en diversos cuerpos legislativos, todos protegen determinados bienes jurídicos penales en materia electoral.

Así, tenemos que en el caso panameño, el Código Electoral, como señaláramos con antelación, regula lo referente a delitos, faltas electorales y faltas administrativas.

A su vez, los delitos en materia electoral en esta legislación se encuentran clasificados en: a) *delitos contra la libertad del sufragio*; b) *delitos contra la honradez del sufragio*; c) *delitos contra la eficacia del sufragio*; y, d) *delitos contra la administración de la justicia electoral*. De lo anterior se puede concluir que la legislación panameña contempla a éstos bienes jurídicos (honradez del sufragio, eficacia del sufragio, libertad del sufragio y correcta administración del sufragio) como bienes de especial importancia, no en vano coloca la clasificación de sus delitos bajo éstos bienes.

Por otro lado, tenemos que en Costa Rica los artículos del Código Electoral que comprenden una sanción que va de multa de uno a cinco salarios mínimos, protegen bienes jurídicos tan variados como la solemnidad de las elecciones, el derecho a la emisión libre y consciente del voto y el respeto a las normas procesales electorales.

Por su parte, los artículos que llevan implícita una sanción de multa y prisión, protegen también la solemnidad de las elecciones y el derecho a la emisión consciente y libre del voto, así como la legitimidad de los y las candidatas, el derecho a la participación en reuniones políticas pacíficas y la integridad de los participantes. Protegen, también la supremacía del Tribunal Supremo de Elecciones en lo concerniente a la materia electoral.

Con respecto a las conductas delictivas sancionadas con multas de dos a doce meses de prisión, tenemos que las mismas protegen como bienes jurídicos, el secreto del voto, la transparencia del padrón electoral y de las elecciones, la autodeterminación política nacional y la libertad de reunión pacífica para discusión de temas políticos.

Con multa de prisión de dos a seis años se protegen, las normas procesales electorales, la publicidad y transparencia del proceso electoral, así como la libertad de difusión de propaganda política, el derecho de reunión y el derecho a emitir el voto en un mismo acto continuo.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por su parte, protege la confianza en el proceso electoral, la publicidad y transparencia de las elecciones, la representatividad de los partidos políticos en las juntas electorales, la publicidad del padrón electoral, y el derecho al voto de los militares y agentes del organismo de investigación judicial.

Siguiendo la clasificación presentada por la propia Ley Electoral, tenemos que en la legislación nicaragüense por su parte, los bienes jurídicos protegidos por Ley Electoral, son los siguientes:

- 1) *Conductas sancionadas con arresto inmutable de 30 a 180 días:* obediencia a las autoridades electorales, derecho a la libre emisión del voto; libertad de propaganda política; titularidad del voto; cumplimiento de las normas procesales electorales y transparencia de las elecciones;
- 2) *Conductas sancionadas con arresto inmutable de 6 a 12 meses:* libre emisión del voto y transparencia de las elecciones; y,
- 3) *Conductas sancionadas con arresto inmutable de 1 a 2 años:* respeto a las autoridades electorales, emisión libre del voto, derecho a la emisión del voto; transparencia del padrón electoral; protección de bienes estatales.

Es importante aclarar que en la legislación nicaragüense, el art. 255 de su Código Penal, denominado "delitos contra las libertades políticas", se establece que en aquellos casos en que la conducta desplegada y que impida total o parcialmente el ejercicio de derechos políticos no haya sido contemplada en la ley específica, se aplicará el Código Penal.

Por otro lado, a pesar del hecho de que la nación salvadoreña ha optado por regular los delitos en materia electoral en un único artículo penal, el artículo 295, el mismo es bastante extenso, y reúne muchas conductas bajo el título genérico de fraude electoral. Como bienes jurídicos protegidos por este artículo, tenemos los siguientes: libre emisión del voto, transparencia del proceso electoral, derecho a emitir el voto, inmediatez del voto y la igualdad del voto.

En el código penal hondureño, por otro lado, los bienes protegidos en el delito, propiamente tal, contra la libertad política, son el derecho a la libre y directa emisión del voto, la libertad de expresión política, y la libertad de reunión política, así como la libertad de asociación en temas de partidos políticos.

La extensa regulación de delitos en materia electoral que se encuentran dentro de la Ley Electoral de este país no posee ningún orden específico, pero protege gran cantidad de bienes jurídicos electorales, dentro de los cuales destacan: libre emisión del voto, confianza en los documentos públicos y en el proceso electoral, transparencia del proceso electoral, derecho a la información, singularidad del voto, etc.

Llama la atención el hecho de que la Ley Electoral Hondureña, incluye acciones delictivas como el atentar contra la integridad física de los votantes, como un delito electoral, siendo que claramente se refiere a un delito contra la integridad de la persona, encaminado, eso sí, a evitar el ejercicio de un derecho político.¹⁴ Aún más interesante resulta el hecho de que el código penal expresamente señala que el anteriormente mencionado artículo 216 se aplicará cuando se trate de conductas no especificadas en la ley penal, convirtiéndose al código penal en una legislación supletoria a ésta.

Igualmente digno de atención es el hecho de que la legislación hondureña permite la comisión por omisión de los delitos en materia electoral, independientemente de si se trata de particulares o de funcionarios públicos.

En el caso guatemalteco, La Ley Electoral de Partidos Políticos establece como delito en materia las acciones u omisiones, dolosas y culposas contra *el proceso electoral, para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterarlo*, por lo que protege el derecho a emitir el voto, y a las normas procesales

¹⁴ Es decir, se confunde la 'motivación' en el delito, con el bien jurídico del delito.

electorales que garantizan la existencia de un gobierno democrático y representativo, como lo señala la constitución guatemalteca.

Por su parte, el código penal de dicho país protege, a través de los cinco delitos eleccionarios que estipula, el derecho a emitir el voto de manera libre, directa y consciente, la singularidad del voto, y la secretividad del voto.

La misma Ley de Partidos Políticos señala, en su artículo 252 lo siguiente:

Artículo 252.- (Reformado por el artículo 71 del Decreto número 74-87). De las sanciones a los delitos electorales Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de uno a tres años; pero si en el hecho concurre además delito específicamente previsto en el Código Penal o en alguna ley especial, se hará aplicación de las disposiciones relativas a concurso de delitos. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.

La redacción de la ley de Partidos Políticos guatemalteca no es clara. Señala que los delitos se sancionan con pena de prisión de uno a tres años, mientras que los delitos eleccionarios contemplados en el código penal imponen penas de prisión que van hasta los ocho años, sin aplicar el concurso de delitos al que se refiere el artículo 253 de la ley de Partidos Políticos.

Por otro lado, establece las penas accesorias que deben ser aplicadas en los delitos en materia electoral, cuales son:

Artículo 253.- Penas accesorias. A toda persona responsable de la comisión de un delito electoral, además de la pena principal, se le impondrán las accesorias correspondientes, y se le inhabilitará para el desempeño de cargo o empleo público, durante un tiempo igual al doble de la pena.

En el caso mexicano, además de los bienes jurídicos en materia electoral protegidos a nivel constitucional y que ya mencionáramos, los delitos en materia electoral protegen otros bienes que se originan de éstos, siendo uno de los más importantes, por su peso histórico dentro de la república mexicana, la división entre la iglesia y el Estado, es decir, la protección del Estado laico en México.

Dentro de estos bienes jurídicos resaltamos el derecho a voto, la confianza en el Registro Nacional de Ciudadanos, principio de confiabilidad y certeza en los documentos públicos electorales, funcionamiento adecuado de las instancias democráticas, derecho a ser elegido, entre otros.

Concordamos con Javier **PATIÑO CAMARENA**¹⁵, ex fiscal especial mexicano para delitos en materia electoral, quien considera que los delitos en materia electoral recogidos en la legislación mexicana protegen, especialmente, el sistema de gobierno mexicano, recogido en su carta magna.

El autor lo expresa de la siguiente manera:

"...se puede decir que a través de cada uno de los delitos electorales y de todos ellos en su conjunto se puede apreciar que el bien jurídico que el legislador procuró tutelar y proteger, a través de las disposiciones que confirman el título vigésimo cuarto en su integridad es el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas..."

(...)

Como resultado de ello, nuestra forma de ser constitucional en el presente puede ser expresada, en un apretada síntesis, de la manera siguiente: república democrática, representativa, federal y presidencial, organizada con apego a los principios de soberanía popular, de separación de poderes y de separación entre el Estado y las Iglesias, y en la cual los derechos del hombre o garantías individuales, los derechos sociales o garantías sociales y los derechos políticos o ciudadanos, precisan las finalidades humanas, sociales y políticas que se pretenden alcanzar."

Por su parte, la jurisprudencia penal federal ha establecido lo siguiente:

*"El bien jurídico protegido por los delitos electorales, en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de autonomía de expresión de la voluntad popular..."*¹⁶

¹⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, "Bien Jurídico Protegido por los Delitos Electorales": en *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo IV, J. Jesús Orozco Henríquez, compilador, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IFE, UNAM, Universidad de Quintana Roo, PNUD, México, 1999, p. 1444-1446.

¹⁶ Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, mayo de 1995, Tesis VIII, 2ª, 1P, p. 356

4. Instituciones Especializadas en Materia Electoral

Continuando con el estudio de la protección de bienes jurídicos protegidos en materia electoral, pasamos a realizar un estudio comparativo de las diversas instituciones especializadas en materia electoral, dentro de los países objeto del presente estudio. Iniciaremos con un repaso general de dichas instituciones, para luego continuar con el estudio comparativo en sí.

a. Características Generales:

La legislación panameña a nivel constitucional regula la existencia de dos organismos separados e independientes, uno con carácter de tribunal especializado, el Tribunal Electoral, y otro con carácter fiscalizador, la Fiscalía Electoral.

El Tribunal Electoral posee personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administración y está encargado de interpretar y aplicar la ley electoral. Está conformado por tres magistrados, nombrados a razón de uno por cada poder estatal. Por su parte, la Fiscalía Electoral es considerada como una institución de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral. Su nombramiento es por diez años y lo efectúa el Poder Ejecutivo.

En reformas recientes, acaecidas en el año 2002, se estableció la conformación, a nivel legal, de Juzgados Especializados en materia Electoral, juzgados estos que sirven como juzgados de primera instancia.

Por su parte, en Costa Rica existe un Tribunal Supremo de Elecciones, el cual es considerado por la propia Constitución como un cuarto poder. Además, es requerido que el Poder Legislativo le consulte cualquier ley referente a la materia electoral.

Dicho tribunal está conformado por tres magistrados propietarios y seis magistrados suplentes, seleccionados por el voto de dos terceras partes de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por un periodo de seis años. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones tienen el mandato constitucional de interpretar no sólo las leyes electorales, sino de interpretar igualmente, los artículos constitucionales que versen sobre el tema electoral. Sus decisiones no admiten más

recurso que la acción de prevaricato. Puede igualmente sustituir e incapacitar a funcionarios que hayan caído en conductas contrarias a las leyes electorales hasta por un periodo de dos años; ello sin perjuicio de las acciones legales penales correspondientes. Sin embargo, es la justicia ordinaria la que juzga los delitos en materia electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo once del Código Electoral de Costa Rica, los organismos electorales son tres: el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y las Juntas Electorales. Sobre el primero ya nos hemos ocupado, por lo que analizaremos los organismos restantes.

El Registro Civil es dependiente del Tribunal Supremo de Elecciones y tiene las siguientes funciones, de acuerdo con el artículo 104 constitucional: llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores; resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla; y, expedir las cédulas de identidad. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Por otro lado, las Juntas Electorales, de acuerdo al artículo 38 del Código Electoral están distribuidas de la siguiente manera: Juntas Cantonales, una en cada cantón; y Juntas Receptoras de Votos, en cada distrito electoral tantas como lleguen a establecerse para cada elección, de acuerdo con este Código. De acuerdo con el artículo 45 de la misma excerta legal, sus funciones son: a) Recomendar al Tribunal Supremo de Elecciones los nombres de las personas que serán designadas como miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su cantón, el Tribunal deberá realizar los nombramientos a más tardar dentro de los quince días posteriores al recibo de la recomendación; y, b) Entregar, al Tribunal Supremo de Elecciones, la documentación relativa a la elección correspondiente, que reciban de las Juntas Receptoras de Votos

En lo concerniente a la República de Nicaragua, la Constitución crea un Consejo Supremo Electoral, que al igual que en el caso costarricense es considerado un cuarto poder del Estado.

Está conformado por siete magistrados propietarios, y tres suplentes, elegidos por el 60% de los miembros de la Asamblea Nacional, de entre las listas propuestas para cada cargo por el Presidente

y los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles. Es una fórmula complicada, pero que integra a la toma de decisiones al respecto de la materia electoral a asociaciones civiles.

Las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Electoral, son las siguientes:

- 1) *Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.*
- 2) *Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.*
- 3) *Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.*
- 4) *Elaborar el calendario electoral.*
- 5) *Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.*
- 6) *Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.*
- 7) *Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.*
- 8) *Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.*
- 9) *Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.*
- 10) *Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.*

Existe en Nicaragua una Procuraduría Específica Electoral, que según la propia Ley Electoral, tiene carácter temporal. Dicha procuraduría se establece seis meses antes de realizarse las votaciones y es disuelta una vez se hayan resuelto todas las causas a ella sometidas. Es la justicia penal ordinaria la que conoce de los delitos en materia electoral.

El artículo 5 de la Ley Electoral señala que son Organismos Electorales, además del Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas

de la Costa Atlántica, los Consejos Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos. No nos encargaremos de ellas por cuanto que tienen funciones eminentemente administrativas que se decantan de aquellas del Consejo Supremo Electoral.

Por su parte la Constitución salvadoreña reconoce en su artículo 208 la existencia de un Tribunal Superior Electoral, conformado por 5 Magistrados Propietarios y 5 magistrados Suplentes, los cuales son elegidos por la Asamblea Legislativa por un periodo de 5 años.

La manera como este tribunal colegiado es conformada, resulta muy peculiar. Tres de los cinco magistrados propietarios, son propuestos por los tres partidos políticos o coaliciones legales que obtuvieron mayor número de votos en la última Elección Presidencial. Los dos magistrados restantes son elegidos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados electos, de nombres propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Dicho tribunal posee la capacidad legal para convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos Electorales relacionados con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa, Miembros de los Concejos Municipales (Alcaldes); y practicar el Escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales.

Después de firmados los Acuerdos de Paz, se estableció legalmente en El Salvador la Fiscalía Electoral, encargada de velar por el cumplimiento de la legislación electoral y extensión especializada del Fiscal General de la República. Existen dentro de su organización los llamados delegados del Fiscal Electoral, individuos que están presentes en todas las mesas de votación, y cuya función es la de vigilar por el transparente desarrollo de las elecciones, procurando la entrega de padrones y los paquetes electorales.

Por su parte, el Tribunal Nacional de Elecciones de Honduras tiene su fundamento constitucional en el artículo 51. En él se establece que el Tribunal Nacional de Elecciones es un organismo autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en la totalidad de la República Hondureña. Sus

funciones son eminentemente organizativas y de regulación de partidos políticos, sin mayor ingerencia en lo referente a los delitos en materia electoral, salvo la denuncia de hechos delictivos electorales de los cuales tenga conocimiento.

El número de miembros de dicho tribunal no es constante, pues cada partido político inscrito de forma legal tiene derecho a nombrar un miembro, al igual que la Corte Suprema de Justicia nombra a un miembro principal y uno suplente.

Por lo interesante de esta fórmula, pasamos a transcribir el artículo en comento.

Artículo 52: La integración del Tribunal Nacional de Elecciones se hará mediante nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en la forma siguiente:

1) Un propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia.

2) Un propietario y un suplente designado por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Si por razón de variar el número de Partidos con derecho a designar miembro del Tribunal Nacional de Elecciones, el pleno de éste quedare constituido por un número par, el Poder Ejecutivo, previa designación de la Corte Suprema de Justicia, nombrará de inmediato un miembro adicional, en forma tal que el total de los miembros sea siempre impar.

Varias cosas saltan a la vista con respecto a esta forma de nombramiento: en primer lugar, se trata de un nombramiento efectuado no directamente por la presidencia de la República, sino por una secretaria, específicamente, la Secretaria de Gobernación y Justicia; por otro lado, se trata de un Tribunal con un número no fijo de miembros; y, en el que todos los partidos políticos legalmente inscritos pueden nombrar a un miembro.

Si bien comprendemos que las fórmulas para la elección a ciertos cargos dentro de la administración de justicia y dentro de la administración pública responden a realidades específicas de cada país, estimamos que esta fórmula no es la más adecuada, toda vez que prácticamente se trata de un tribunal elegido por los partidos políticos, tribunal mismo que debe velar por el acatamiento de la legislación electoral hondureña y que invariablemente, deberá tomar acciones contra los propios partidos que les nombraron, constituyéndose en juez y parte.

En el caso guatemalteco, la Constitución y la Ley Electoral de Partidos Políticos regulan la existencia de un Tribunal Supremo Electoral. Dicho tribunal especializado es independiente y autónomo. Dentro de su estructura se encuentra un funcionario denominado Inspector General del Tribunal Supremo, encargado de realizar las funciones de un fiscal electoral, teniendo la obligación de denunciar e investigar las violaciones a la ley electoral guatemalteca. El tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, y no se encuentra supeditada a organismo estatal alguno, si bien no hay mención expresa que le considere a la par de otro poder del Estado.

Se integra con cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de candidatos propuesta por una Comisión de Postulación específica. Durarán en sus funciones seis años. Es muy interesante observar la composición de la comisión de postulación, pues da amplia cabida a la participación de universidades y centros de educación, públicos y privados. Esta se encuentra integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside; un representante de los rectores de las universidades privadas; un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General; el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas.

En lo referente a México, sólo abarcaremos por motivo de espacio tres instituciones mexicanas especializadas en temas electorales: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal y la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales. Hacemos la salvedad, sin embargo, que existen en entidades federativas instituciones especializadas en materia electoral, con jurisdicción sobre el territorio respectivo.

Reconocido a nivel constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el máximo organismo jurisdiccional en materia electoral federal, dentro de la república mexicana. Es el tribunal de última instancia en la calificación de las elecciones para diputados y senadores; conoce de aquellas quejas interpuestas contra la elección presidencial y es la institución encargada de realizar la declaración de Presidente Electo.

Como miembro del poder judicial, su actuación debe ser inspirada en los principios señalados por la Carta Magna como inherentes a tal poder, es decir, principio de legalidad, principio de certeza, principio de objetividad, principio de imparcialidad y el principio de independencia. (art. 41 constitucional).

Con el fin de descentralizar la administración de la justicia electoral, el Tribunal se encuentra dividido en una Sala Superior, con carácter permanente y sede en el Distrito Federal, y cinco salas regionales que poseen carácter temporal. Dichas salas tienen su sede en una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, cuales son: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

La Sala Superior está conformada por siete magistrados electorales, cuyo presidente es electo por los miembros, por un período de cuatro años, mientras que las salas regionales cuentan con tres magistrados electorales. Dichos magistrados electorales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores, luego de ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando reúnan los requisitos constitucionales y legales respectivos.

El nombramiento para Magistrado electoral de la Sala Superior es por un período de diez años, mientras que el de Magistrado de Sala Regional es de ocho años.

Dentro de la funciones más importantes de este Tribunal tenemos:

- a. *Conocer sobre las impugnaciones hechas a las elecciones federales de diputados y senadores;*
- b. *La Sala Superior conoce como única instancia de las impugnaciones sobre las elecciones para Presidente;*
- c. *conocer sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;*
- d. *Conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las, entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que*

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

e. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;*

f. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

g. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

h. *La determinación e imposición de sanciones en la materia.*

Por su parte, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República es el organismo especializado en atender lo referente al quebrantamiento de los preceptos recogidos en el Título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal, es decir, los delitos federales en materia electoral.

Tiene rango de Subprocuraduría e independencia técnica, lo que implica que la actuación de esta fiscalía en lo referente a la aplicación e interpretación de la ley en materia de delitos federales en materia electoral no está sujeta a acuerdo, revisión o corrección de ninguna unidad de la Procuraduría General de la República.

En palabras de María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales:

"La FEPADE, como órgano investigador especializado responsable de conocer, investigar y perseguir los delitos electorales está investida de autonomía técnica, con plena autodeterminación de sus resoluciones, lo que se traduce en independencia, misma que garantiza su contribución plena al adecuado desarrollo de la función electoral en la más amplia de sus acepciones"¹⁷

El Instituto Federal Electoral es una institución pública, autónoma, encargada de la organización de las elecciones federales, es decir, aquellas que darán como resultado la elección del Presidente de la República y de los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Posee personalidad jurídica y patrimonio propio, e independencia en el ejercicio de sus funciones. Es una institución de carácter permanente, que debe guiarse por los principios rectores del poder

¹⁷ FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, *"La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ante el reto del 2003"*, en *Los Retos de la Justicia Penal Electoral 2003*, Conferencias Magistrales No. 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

judicial de la federación, que mencionáramos antes con referencia a al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Dentro de las actividades desplegadas por este organismo, tenemos la expedición de constancias de elección de diputados y senadores; la educación electoral, la regulación de las encuestas políticas, el desarrollo de la geografía electoral, entre otras.

Tiene una complicada organización administrativa, descentralizada, que le permite realizar su labor a lo largo de toda la república mexicana. En este sentido, posee tres tipos de órganos: a) órganos directivos; b) órganos técnico-ejecutivos; y, c) órganos de vigilancia. Para los objetos de esta investigación, resulta relevante únicamente los llamados órganos directivos u órganos de dirección.

Los órganos directivos están conformados por los llamados Consejos. El órgano superior de dirección lo constituye el Consejo General, con carácter permanente, pero existen además 32 Consejos Locales (uno por cada Estado) y 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal), ambos se instalan y sesionan únicamente en periodos electorales.

El consejo General está integrado por nueve miembros con derecho a voz y voto, un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, elegidos por un periodo de 7 años, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, y en virtud de las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios de la propia cámara.

Si bien se establece claramente que las personas consideradas para el cargo de Consejero Electoral no pueden tener filiación partidista, estimamos que la fórmula de elección, que considera la candidatura originada en los propios grupos parlamentarios, es inadecuada.

No se trata, en ningún caso, de satanizar a los partidos políticos o de considerar que todo lo proveniente de ellos es necesariamente malo, calculado o político. Se trata más bien de considerar que en la elección de este tipo de cargos deben participar, no sólo las asambleas legislativas, en sus diversas denominaciones, sino también el Poder Judicial, las casas superiores de estudio y, por qué no, organizaciones independientes encargadas de la promulgación y difusión de la cultura democrática.

Por otro lado, existen integrantes de este consejo que poseen voz, más no voto:

- *Los Consejeros del Poder Legislativo.*
- *Cada grupo parlamentario, con afiliación de partido, de quiera de las dos cámaras tiene derecho a designar un representante;*
- *Los representantes de los partidos políticos nacionales, nombran un representante por cada partido que posea reconocimiento legal;*
- *El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien es nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y funge como Secretario.*

Nuevamente, se repite la fórmula de integración, en el sentido de que no se incluyen, aún sin derecho a voto, instituciones públicas o privadas de educación superior, ni se incluyen representantes de la organización civil.

Dentro de las funciones que posee el Consejo Electoral, se destacan:

- *Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes de los Consejos Locales y Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes;*
- *Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*
- *Entregar el registro legal a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como la pérdida del mismo;*
- *Determinar los topes de gastos máximos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones para Presidente, senadores y diputados;*
- *y,*
- *Efectuar el cómputo total de las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez correspondiente, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgarles las constancias correspondientes.*

b. Estudio Comparativo:

Para nosotros existen cuatro formas básicas de instituciones en materia electoral: la primera, se refiere a instituciones con funciones claramente administrativas a través de las cuales se organizan comicios, plebiscitos, refrendos, etc., y se mantiene el control y la entrega de los registros de electores de la nación correspondiente, entre otras funciones; por otro lado, existen dependencias o fiscalías independientes especializadas encargadas de la investigación de eventos que podrían ser

contrarias a la legislación penal correspondiente. Una tercera forma de institución especializada es aquella conformada por los tribunales especializados, que suelen tener funciones jurisdiccionales en temas electorales, como el pronunciamiento sobre las violaciones a leyes en materia electoral; imposición de sanciones en razón a dichos quebrantamientos y, en algunos casos, control constitucional en el tema electoral. Por último, existen juzgados especializados en materia electoral penal, juzgados de primera instancia en la que se ventilan procesos penales referentes a la posible comisión de delitos en materia electoral. (Ver Cuadros No. 3 y No. 4).

Ahora bien, la mayoría de los países establecen en sus legislaciones un sistema de justicia electoral conformado por, en su mayoría, dos o tres instituciones especializadas. Ninguna conforma su sistema de justicia electoral con los cuatro tipos de instituciones. Sin embargo, la mayoría de las instituciones especializadas cubren las *funciones* de los cuatro tipos de instituciones; es decir, combinan en una o dos instituciones funciones propias de una clase pura de institución de las que hemos hablado en el párrafo anterior.

Así, por ejemplo, si bien la República de Panamá cuenta en su sistema de justicia electoral con una cobertura de las funciones antes descritas, (administración electoral, persecución de delitos en materia electoral, tribunal especializado en materia jurisdiccional electoral y tribunales especializados), sólo cuenta con tres instituciones especializadas: el Tribunal Electoral, la Fiscalía Electoral y los Juzgados Especializados en materia electoral. Ello es así por cuanto que el Tribunal cumple una doble función: es instancia administrativa encargada, entre otras cosas, de la elaboración, publicación y control del registro o padrón electoral, como de la organización de comicios, plebiscitos y referendos; pero también es tribunal de alzada en los procesos penales en materia electoral y tribunal jurisdiccional en lo referente a la legislación electoral no penal.

Costa Rica, por su parte, no tiene fiscalías especializadas en procesos penales electorales. Sin embargo, su Tribunal Supremo de Elecciones cuenta, de acuerdo con la Constitución Política, con el rango de un cuarto poder, con control constitucional en materia electoral y necesariamente debe ser considerada su opinión en todos los proyectos de ley que sobre la materia electoral se presenten ante el órgano legislativo. Es la justicia ordinaria la que conoce de los procesos en materia penal electoral, por lo que no cuenta con juzgados especializados en la materia que nos ocupa.

El Consejo Supremo Electoral de Nicaragua también es considerado por la respectiva Constitución como un cuarto poder. A diferencia de Costa Rica sí cuenta con una procuraduría especializada en materia penal electoral.

La República Centroamericana de El Salvador, cuenta con un organismo administrativo en materia electoral, el Tribunal Superior Electoral, que combina funciones tanto eminentemente administrativas como jurisdiccionales en lo concerniente a la aplicación de la legislación electoral no penal. Cuenta con una fiscalía especializada en materia electoral, pero no juzgados penales especializados.

Honduras por su parte sólo posee una institución especializada, el Tribunal Nacional de Elecciones, que concentra en ella tanto funciones eminentemente administrativas, como también jurisdiccionales. No tiene dentro de su estructura una fiscalía especializada ni tribunales especializados

El Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, igualmente tiene funciones administrativas y jurisdiccionales, aunque no conoce de procesos penales concernientes a delitos en materia electoral. Dentro de su estructura se encuentra un funcionario público, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, que cumple funciones propiamente fiscales, como lo es la investigación de posibles delitos en materia electoral. Es la justicia ordinaria la que conoce de los procesos concernientes a la posible infracción de normas penales concernientes a la materia electoral

En el caso de México, y como lo señalásemos anteriormente, sólo nos ocupamos de tres instituciones, haciendo la salvedad que en existen otras más, con funciones circunscriptas geográficamente, dentro de las respectivas entidades federativas. Así pues, tenemos que México cuenta con instituciones, a nivel federal, que abarcan tres de las funciones que hemos considerado como preponderantes: investigación de delitos en materia electoral; funciones administrativas; funciones jurisdiccionales, si bien aún no cuenta con juzgados especializados en materia electoral.

En lo concerniente a las fiscalías especializadas, en la mayoría de los casos se trata de fiscalías o procuradurías que no son independientes totalmente del Ministerio Público o Procuraduría Central, pues, si bien tienen independencia para actuar y autonomía para administrar su economía, lo cierto es que o bien tienen rango de sub-procuraduría, como en el caso de la Fiscalía Especializada para

la Atención de Delitos Electorales de la república mexicana; o se encuentran dentro de la estructura administrativa de instituciones especializadas como el caso del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala; o deben solicitar su presupuesto dentro del presupuesto institucional de sus instituciones “madre” como el caso de la Procuraduría Específica Electoral de Nicaragua.

De las instituciones estudiadas, la única institución que tiene tanto funciones jurisdiccionales en materia electoral, en sentido estricto, como en materia penal electoral, es el Tribunal Electoral de la República de Panamá, que se yergue como tribunal de alzada en materia penal electoral.

Sólo los respectivos tribunales de Costa Rica y Nicaragua alcanzan, a nivel constitucional, el grado de Cuarto Poder.

CUADRO No. 3
Instituciones Especializadas en Materia Electoral
Características

PAÍS	INSTITUCION ESPECIALIZADA	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES
Panamá	Tribunal Electoral	Posee personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administración. Interpreta y aplica la ley electoral. Tribunal de Alzada
	Fiscalía Electoral	Institución de instrucción sumarial electoral, coadyuvante del Tribunal Electoral e independiente del Ministerio Público Central.
	Juzgados Especializados en Materia Electoral	Conoce de procesos penales en materia electoral, en primera instancia.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Considerado constitucionalmente como un cuarto poder; interpreta no sólo leyes electorales, sino también artículos constitucionales que verse sobre el tema electoral. Sus acciones son inapelables.
	Registro Civil	Depende del Tribunal Supremo de Elecciones
	Juntas Electorales	Poseen funciones eminentemente administrativas.
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	Considerado constitucionalmente como un cuarto poder
	Procuraduría Específica Electoral	Posee carácter temporal. Investiga los delitos cometidos en materia electoral.
El Salvador	Tribunal Superior Electoral	Convoca, organiza, dirige y vigila los procesos electorales.
	Fiscalía Electoral	Dependiente de la Fiscalía General, se encarga del cumplimiento de la legislación en materia electoral.
Honduras	Tribunal Nacional de Elecciones	Posee funciones eminentemente administrativas. Convoca, organiza y dirige los procesos electorales.
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	Independiente y autónomo. Máxima autoridad en materia electoral, no está supeditado a organismo estatal alguno.
	Inspector General del Tribunal Supremo Electoral	Forma parte del Tribunal Supremo Electoral; tiene la función de investigar y denunciar la comisión de delitos en materia electoral.
Estados Unidos Mexicanos	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Máximo organismo jurisdiccional en materia federal electoral. Tribunal de última instancia en la calificación de elecciones para diputados y senadores federales; conocen de las quejas interpuestas contra la elección presidencial. Declara al Presidente Electoral.
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	Organismo especializado para la atención de los delitos federales en materia electoral. Posee rango de subprocuraduría e independencia técnica.
	Instituto Federal Electoral	Institución pública, autónoma, encargada de elecciones federales. Posee personalidad jurídica propia e independencia.

Cuadro No. 4

Instituciones Especializadas en Materia Electoral

(Forma de Elección de Magistrados de Tribunales Especializados)

PAÍS	TRIBUNAL	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO
Panamá	Tribunal Electoral	Tres Magistrados titulares y seis suplentes, nombrados a razón de uno por cada órgano, de entre personas que no formen parte de la entidad nominadora	10 años
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, por los votos de no menos de las dos terceras partes de sus miembros	6 años
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	Siete Magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por el 60% de los miembros de la Asamblea Nacional, de entre listas propuestas para cada cargo por el Presidente y los Diputados de la Asamblea Nacional, resultado de su consulta con las asociaciones civiles	1 año
El Salvador	Tribunal Superior Electoral	Cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes, elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de los cinco magistrados propietarios son propuestos por los partidos políticos o coaliciones políticas que hayan obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones. Los otros dos magistrados son elegidos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados electos, de nombres propuestos por la Corte Suprema de Justicia	5 años
Honduras	Tribunal Nacional de Elecciones	Tres Magistrados propietarios y uno suplente, electos por miembros del Consejo Nacional	5 años
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	Cinco Magistrados titulares y Cinco Magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina propuesta por la Comisión de Postulación. Dicha comisión está compuesta por el Rector de la Universidad de San Carlos, un representante de las universidades privadas, un representante del Colegio Nacional de Abogados de Guatemala, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos y un representante de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.	6 años
Estados Unidos Mexicanos	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Siete Magistrados en la Sala Superior y en cada una de las Salas Regionales, propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y elegidos por voto a favor de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en su receso la Comisión Permanente	Sala Superior: 10 años Sala Regional: 8 años

SEGUNDO CAPÍTULO

CONDUCTA REPROCHADA EN LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CONTEMPLADOS EN LAS LEGISLACIONES DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

I. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE CONDUCTA REPROCHADA:

En nuestro primer capítulo establecimos que el bien jurídico penal cumple una triple función: en primer lugar, sirve para justificar el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado; en segundo lugar, delimita la esfera de ingerencia del derecho penal, circunscribiendo las conductas que deben ser sancionadas por ésta rama del derecho, situación que permite cumplir con el principio de que el derecho penal es la *última ratio legis*; y por último, sirve de garantía para el ciudadano o ciudadana, al establecer de manera clara, qué conductas son castigadas por el derecho penal y en sentido estricto qué conductas puede desplegar sin que acarreen la posibilidad de la imposición de una pena.

Ahora bien, el bien jurídico penal es protegido por las leyes penales a través del tipo penal que lleva implícita, necesariamente, la descripción de una conducta que puede o bien poner en peligro un bien jurídico o lesionarlo, dependiendo de si se trata de tipos penales de mero riesgo o de lesión.

Obviamente ni al derecho en términos generales ni al derecho penal, específicamente, le interesa la regulación de todas las conductas que se despliegan en el mundo natural: se debe tratar, primero, de conductas humanas y en segundo lugar, de conductas jurídicamente relevantes. Estas conductas son, precisamente, las que se describen dentro de las leyes, y en materia penal, dentro de los tipos penales. Así pues, decimos que los tipos describen conductas jurídico-penalmente relevantes, entendiendo como tales a las conductas recogidas dentro de los tipos penales.

Dichas conductas se expresan dentro del tipo penal a través de verbos, que describen las conductas que el legislador ha considerado necesario regular. En materia penal, estos verbos reciben el nombre de “*verbos rectores*”, por cuanto que cumplen la función de aclarar y determinar qué conductas serán reprochadas a nivel penal.

Así las cosas, podemos decir que el tipo penal recoge una hipótesis, es decir, la posibilidad de que, si cierta conducta que ha sido expresada en el mundo exterior y que tiene relevancia jurídica, es desplegada, dicha conducta acarreará un castigo específico.

Lo anterior se traduce, en la más simple expresión posible de un tipo penal como:

Si A despliega B, entonces C,

En la que A es el Sujeto Activo, B es la conducta, y C la consecuencia jurídico penal, es decir, la sanción en la forma de día multa, pena de prisión, inhabilitación, etc.

Aplicando lo anterior, llegamos a la conclusión de que el tipo penal no busca realizar un recuento de las conductas que deben ser desplegadas por las y los miembros de un grupo social específico, sino que detalla qué conductas *no* deben ser desplegadas, so pena de ser castigados penalmente.

En palabras pobres, el tipo penal genérico de homicidio no nos conmina a matar, sino a *no* matar; el tipo genérico de robo nos conmina a *no* robar. Es decir, el derecho penal interviene cuando se despliega una de las conductas establecidas por los verbos rectores dentro del respectivo tipo penal. Es por ello que se dice que el tipo penal expresa una prohibición.¹⁸

Si un sujeto decide desoir la prohibición implícita en un tipo penal, el derecho penal y el sistema penal intervienen para castigar el despliegue de una conducta que o bien lesionó un bien jurídico, o lo puso en peligro. Es precisamente esta lesión o puesta en peligro la justificación del Derecho Penal.

Para continuar, analicemos el concepto conducta reprochada, pues es un término compuesto.

La acción o conducta es, de acuerdo a GILL SUAZO:

¹⁸ Se discute en el sentido de que los tipos penales del delito de auxilio a personas llevan implícito un hacer: ayudar a la persona en estado de necesidad. Para nosotros, aún estos tipos implican una prohibición: no dejar abandonada a las personas que requieran nuestra ayuda. La diferencia es que el tipo penal de auxilio a terceros nos conmina a desplegar una conducta (ayudar a la persona), pero implica aún así una prohibición (no dejarla a su suerte).

"...Un comportamiento humano, que trasciende socialmente esto es, un acto del hombre (mujer) que tiene repercusiones sociales o externas que interesan a la vida en comunidad."¹⁹

Para la reconocida autora mexicana Olga Islas de González Mariscal, conducta es:

"Proceder finalístico descrito en el tipo"²⁰

El concepto de acción o conducta²¹ ha sido objeto de álgidas discusiones en el plano doctrinal penal; su contenido varía de acuerdo a la escuela dogmática que se sigue. Así, pues, para los seguidores de la Teoría Causalista, la acción lleva implícita dos elementos: el movimiento corporal y la causalidad del resultado. Para la Teoría Finalista, el elemento básico de la acción es la dirección de la voluntad hacia el resultado.

En ocasiones, la doctrina establece varias formas o modos de la acción, realizando una diferenciación entre acción y omisión. La acción en sentido estricto, señalan, es el despliegue efectivo de una conducta reprochada por la ley penal (*acción positiva*); la omisión es el despliegue de una conducta distinta a aquella exigida por el legislador (*acción en sentido negativo*). Por otro lado, la Teoría de la Imputación Objetiva, a través de su máximo exponente, JAKOBS, señala:

"La separación de acción y omisión afecta una cuestión técnica de segundo orden, a saber: cómo hay que organizar para cumplir con el deber, partido del -casual- status quo existente. La configuración de la Sociedad, sin embargo, no se plasma en tales naturalismos (acción/omisión) o en estructuras lógico-materiales ajenas a ella, sino en instituciones (status negativo/status positivo)".²²

La discusión antes descrita constituye una cuestión de nunca acabar, pero que inyecta al derecho penal de energía creativa, transformadora y que le mantienen siempre cambiante y constante proceso de reinención. Con todo lo interesante que puede resultar esta discusión, estimamos que

¹⁹ GILL SUAZO, Hipólito, *Teoría del Delito*, Asesoría de Ediciones Graficas, Costa Rica, 2000, p. 29.

²⁰ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*, Editorial Porrúa. Universidad Nacional de México, México, 2000, p. 18

²¹ La Doctora Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, diferencia acción (cuya definición ya dimos) de la actividad, a la cual considera como "elemento material de la conducta activa y consistente en un movimiento corporal, descrito en el tipo, idóneo para producir la lesión del bien jurídico..." Ídem, p. 18

²² JAKOBS, Günther, *La imputación penal de la acción y de la omisión*, Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trellez, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1996, p.70.

no nos encontramos en el momento académico propio para aportar nada nuevo al tema, y que no es pertinente a esta investigación el entrar a opinar sobre una discusión que nunca tendrá fin pues se nutre de las diversas posiciones teóricas que en un momento dado se presentan en la doctrina. Para fines de nuestro trabajo, consideramos que lo importante es reconocer que la acción jurídico-penalmente relevante tiene importancia por cuanto que lesiona o pone en peligro a un bien jurídico, independientemente de si dicha puesta en peligro o lesión es el resultado de una acción u omisión, ello sin llegar a negar la importancia que dicha distinción tiene, especialmente en la individualización de la pena.

El otro aspecto que consideramos importante en la acción penalmente relevante, al menos en lo referente a esta investigación, es la reprochabilidad de la conducta. El diccionario define reproche como:

“Acción de reprochar. Expresión con que se reprocha”²³

Por otro lado, define reprochar como:

“Reconvenir, echar en cara”

Por lo tanto, podríamos concluir que el reproche es una *“echada en cara”*, un reclamo que hace la sociedad a cierto individuo(a) por cuanto que éste(a) ha desobedido la prohibición expresa en un tipo penal, de ahí que definiremos conducta reprochada como *comportamiento humano, positivo o negativo, que se manifiesta a través ya sea de la modificación del mundo exterior o a través de una puesta en peligro de bienes jurídicos, prohibido por la ley penal y que lleva implícito la posibilidad de un reproche social, en la forma de la imposición de una pena.*

A continuación, pasaremos a realizar un estudio de las conductas reprochadas en los delitos en materia electoral de los códigos penales y códigos electorales de los países objeto de esta investigación, dependiendo de cuál sea el corpus legal que los respectivos legisladores hayan elegido como depositario de las conductas penales electorales.

²³ OSSORIO, *Diccionario*...p. 89

A diferencia del capítulo precedente, estimamos conveniente analizar las conductas por país; un análisis detallado de las conductas por país, por tipo, puede observarse en los Cuadros 6 al 12.

1. República de Panamá:

Los delitos en materia electoral contemplados en el Código Electoral de la República de Panamá, clasificados en delitos contra la libertad del sufragio, delitos contra la honradez del sufragio, delitos contra la eficacia del sufragio y delitos contra la administración de justicia electoral, se agrupan en un total de trece artículos.

Se caracteriza esta legislación por proteger no sólo el derecho a la inscripción y renuncia a partidos políticos legalmente establecidos, sino la renuncia a y la inscripción en partidos *en formación*. Otra de sus particularidades es el hecho de que contempla cuatro hipótesis, en los llamados Delitos contra la Administración de Justicia, que se refieren a la simulación de actos punibles ante autoridad jurisdiccional electoral, la simulación de pruebas o indicios probatorios ante autoridad jurisdiccional electoral, la falsedad de declaración por parte de intérprete, testigo o traductor ante autoridad jurisdiccional, y por último, la corrupción de testigo, perito, intérprete o traductor en juicios llevados frente autoridades jurisdiccionales electorales. Esto ratifica el carácter independiente de la jurisdicción electoral en la república panameña.

Lastimosamente, y como con antelación señalásemos, estas conductas se encuentran agrupadas en el Código Electoral. Quizás ello responda al hecho de que el tribunal que conoce de los delitos en materia electoral es el Tribunal Electoral, a diferencia de los otros países objeto de este estudio. Sin embargo, reiteramos nuestra posición en el sentido de que consideramos que estas normas deberían agruparse en un mismo texto legal: el código penal, para garantizar el principio de legalidad, central en el derecho penal.

Los artículos analizados suelen considerar la comisión en grado de tentativa como delito consumado, como es el caso del artículo 334, numerales 3 y 5. Estas prohibiciones recogen como delitos consumados, valga la redundancia, la sola *promesa* de pago, así como también la *mera obstaculización* de la presentación de postulaciones. Esta situación nos habla de la rigurosidad del

legislador(a) panameño(a) que considera la tentativa en estos delitos lo suficientemente peligrosa como para considerarla delito consumado.

A diferencia de otras legislaciones como la mexicana, el legislador panameño permite la existencia de delitos culposos en la materia electoral; tal es el caso del incumplimiento grave negligente del deber electoral, delito contemplado en el artículo 346 del Código Electoral.

Por otro lado, los delitos en materia electoral presentes en la legislación panameña no contemplan como conductas delictivas, sino como faltas electorales, conductas relevantes, tales como lo referente a la destrucción de propaganda, y sobre todo, lo referente al empleo de fondos de procedencia dudosa para el financiamiento campañas políticas. Ello representa un vacío enorme que el legislador panameño debe contemplar en futuras modificaciones a la legislación electoral.

En términos generales, la forma en que se presentan los artículos es apropiada, en el sentido de que tiene un título específico sobre delitos en materia electoral, los artículos son claros, no remiten a otros artículos ni a otros cuerpos legales y la expresión de la conducta es igualmente clara, sin que se presenten casos en los que la determinación de la prohibición de la conducta y/o de la prohibición presente dificultades técnicas, a diferencia, por ejemplo, de la legislación costarricense y la guatemalteca, como veremos más adelante.

En el tema de la legislación panameña sería sumamente beneficioso, en primer lugar, que las conductas fuesen retiradas del ordenamiento legal electoral para enviarlas al Código Penal; y, por otro lado, sería conveniente que se aumentara el catálogo de delitos incluyendo, especialmente, lo referente a la destrucción, alteración, sustracción, etc. de propaganda política y lo referente al blanqueo de capitales a través de campañas políticas, pero manteniendo la expresión clara y directa que caracteriza la legislación electoral.

2. República de Costa Rica:

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el catálogo de conductas delictivas más completo de los países objeto de este estudio, lo posee la legislación costarricense. Es impresionante el grado

de detalle y el número de conductas que el legislador de la república costarricense ha podido regular.

Al igual que la legislación panameña, existe la posibilidad de cometer delitos culposos en materia electoral, como lo son el caso de venta de licor durante la celebración de comicios (Artículo 150), o la obstaculización de la ocupación oportuna de locales públicos en días de comicios, que no requiere una intención de atrasar o alterar el desarrollo normal de las elecciones (artículo 150).

A pesar de lo completa de la legislación costarricense, llama la atención el hecho de que no contempla como delitos conductas que tengan que ver con partidos políticos en formación, a diferencia de la legislación panameña. Sería una interesante adición a los delitos en materia electoral en ésta legislación, pues de esta manera se protegerían los derechos electorales no sólo de aquellos y aquellas que formen parte de un partido político ya establecido, sino también de aquellos y aquellas que tengan planeado conformar un partido político completamente nuevo, situación que consideramos, es siempre un acto fortalecedor de la democracia.

Por otro lado, el hecho de que estas conductas delictivas se encuentren contempladas en la legislación electoral, presenta serias dificultades a la hora de determinar las conductas reprochadas y la prohibición. Así como es completísimo el catálogo de conductas, es igualmente un reto intelectual intentar determinar con claridad los verbos rectores de los delitos en materia electoral en la república costarricense. Suele el legislador de la república de Costa Rica, remitirnos a otros artículos que en no pocas veces nos vuelven a remitir a otros artículos. Este continuo flujo entre artículos sirve para confundir o al menos enturbiar la determinación de la conducta específica a la que se refiere el legislador. Al analizar los delitos en materia electoral en la legislación costarricense, nos encontramos con artículos que, si bien contemplan la pena a imponerse, remiten a otros artículos para determinar la conducta reprochada, constituyéndose en normas en blanco. Si a esto le sumamos el hecho de que la mayoría de estos artículos lo que presentan es un listado de obligaciones de funcionarios electorales, ya nos podemos imaginar la dificultad que ello presenta a la hora de determinar con exactitud qué conductas son específicamente las reprochadas.

Si bien parece ser un tema de poca importancia, lo cierto es que estas continuas remisiones dan espacio para violaciones a principios penales básicos, como lo son la no aplicación de la analogía, y aún más importante, la falta de legalidad en la materia penal electoral. Al no poderse determinar de manera clara cuáles son las conductas, es muy difícil no caer en las analogías, interpretaciones, etc., y por otro lado, es aún más difícil delimitar cuál es la conducta considerada como delictiva, situaciones ambas que van en detrimento de los posibles encausados y que pueden dar lugar a extralimitaciones de la jurisdicción penal.

Al respecto, la doctrina señala:

“En un estado que no alcanza un grado de organización política merecedor del calificativo de “democrático”, la existencia de normas penales abiertas y con exceso de remisión normativa resulta demasiado peligrosa para los gobernados de acuerdo con la ideología de un derecho penal garantista.”²⁴

Estimamos que esta falta de técnica jurídica sería fácilmente salvada si se colocaran estos delitos en el cuerpo legal en el que deberían estar: el código penal.

3. República de Nicaragua

La Ley Electoral de la República de Nicaragua, presenta, en un capítulo específico, tres artículos que en total recogen 23 delitos en materia electoral. Ninguno de estos hace referencia a delitos en materia electoral concernientes a partidos políticos en formación, situación que se presenta igualmente en la legislación de la república de Costa Rica.

A diferencia de las legislaciones panameña y costarricense, Nicaragua no contempla la posibilidad de cometer delitos en materia electoral de manera culposa, todas sus conductas son dolosas, encaminadas a la obtención de un fin específico, ya se la interrupción de las votaciones o coartar la expresión de libertad política.

²⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, Editorial Trotta. Madrid. 1999. p. 17

Comete el repetido error de colocar sus delitos dentro de la legislación electoral, pero lo hace en un capítulo específico, con claridad, con clara determinación de las conductas, de la prohibición y de la respectiva pena, sin requerir que el análisis nos remita a otros artículos de la propia legislación, a diferencia de la legislación costarricense.

A pesar de la manera clara y precisa en la que recoge los delitos en materia electoral, el legislador nicaragüense presenta un catálogo de conductas delictivas un tanto limitado, sin poseer esa capacidad de detalle que, por ejemplo, nos presenta el legislador costarricense. Pensamos se beneficiaría de la inclusión de delitos referentes al blanqueo de capitales a través de campañas electorales, la inclusión de delitos que castigasen la intención de extranjeros de emitir votos en los comicios nicaragüenses, así como también la inclusión de delitos referentes a la destrucción, retención, etc. de propaganda político electoral.

Tal y como ocurre con las legislaciones antes estudiadas, sería beneficioso que la legislación nicaragüense colocara este capítulo de delitos en materia electoral en el respectivo código penal, para garantizar el principio de legalidad, que tanta importancia tiene en materia penal, tal y como hemos venido reiterando a lo largo del desarrollo de esta investigación.

4. República de El Salvador:

Junto con Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, la república salvadoreña reúne los delitos en materia electoral en la legislación penal, no en el código electoral, situación que de por sí sola, resulta encomiable.

El código penal salvadoreño, en un extenso artículo, recoge la totalidad de los delitos en materia electoral para esa nación. Si bien es positivo el hecho de que se reúnan estas conductas en el código penal, lo cierto es que su catálogo de delitos es un tanto reducido, deja mucho que desear, especialmente si la comparamos con legislaciones como la costarricense o la mexicana, que serán objeto de estudio, más adelante.

Los delitos en materia electoral recogidos por el legislador salvadoreño, en su totalidad, son delitos dolosos, no permite delitos culposos, a diferencia de la fórmula presentada por la legislación panameña, la costarricense y la nicaragüense. Ello es aún más obvio cuando se observa que el título que se le da al artículo en referencia es el de Fraude Electoral. Por lo tanto, no podemos concebir la existencia de fraudes electorales cometidos de manera culposa pues el fraude lleva implícito el engaño.

Tampoco incluye en su redacción delitos referentes a partidos políticos en formación, al blanqueo de capitales a través de campañas político electorales, a delitos referentes a propaganda política, o a delitos en materia electoral específicos cometidos por extranjero, aún cuando es posible que personas extranjeras cometan estas conductas.

Sin embargo, aun cuando se trate de unos cuantos tipos penales, éstos son rigurosos, presentan de manera clara y concisa no sólo cuál es la conducta prohibida sino cuál es el verbo rector y cuál es la consecuencia de ésta, en la forma de penas claras, a diferencia del caso de Costa Rica, y de manera más eficiente que la fórmula hondureña.

Estimamos que la legislación salvadoreña se beneficiaría de la inclusión de tipos penales que incluyan las conductas delictivas que hemos detallado anteriormente, pero su mayor logro es haber recogido sus delitos en materia electoral dentro del código penal. Si se decidiese la nación salvadoreña a aumentar su catálogo delictivo o bien, a realizar una descripción más detallada de sus conductas delictivas electorales que ya regula, ésta se encontraría a la par de la que consideramos la mejor legislación en temas de delitos en materia de electoral de la región: la legislación mexicana.

5. República de Honduras:

Honduras presenta en su Ley Electoral una serie de artículos que se refieren a delitos en materia electoral. En su redacción, generalmente se refiere a éstos con el nombre genérico de fraude electoral. Así las cosas, la legislación hondureña presenta un total de dieciséis formas distintas de cometer fraude electoral. Lo que diferencia una de otras es la finalidad o los medios empleados para lograr tal fraude.

La república hondureña, sin llegar al caos presente en la legislación costarricense, no agrupa de manera sistemática a los delitos en materia electoral. Éstos se encuentran intercalados con faltas electorales y algunos artículos referentes a penas agravantes específicas. Sin embargo, decimos que no llega a los niveles de desorientación presentes en la legislación costarricense, por cuanto que no remite o no hace referencia a otros articulados en los que bien se refiere a conductas o a prohibiciones. Sus delitos en materia electoral presentan, en un mismo artículo, tanto la conducta, como la sanción, empleando verbos rectores y prohibiciones claras y fáciles de determinar. Hay que aclarar, sin embargo, que sí hace referencia a la llamada Ley de Readaptación Social, la cual determina las penas aplicables a los diferentes grados de presidio, v. gr.: presidio mayor en grado mínimo (fraude electoral por violación del secreto del voto), presidio menor en grado medio (falta de remisión de copias del Censo Nacional Electoral o envío a respectivos organismos).

Al igual que la legislación costarricense y la legislación nicaragüense, la ley electoral de Honduras no contempla delitos que tengan referencia a partidos políticos en vías de formación. Por otro lado, incluye de manera expresa un artículo que se refiere al ejercicio del voto por parte de extranjeros, con tarjeta de identidad hondureña. Esta conducta recibe la más alta pena privativa de libertad dentro de los delitos en materia electoral en Honduras, e impone, la pena accesoria de expulsión del extranjero o extranjera del territorio nacional. Si bien los otros países, como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en sus constituciones la pena de deportación para extranjeros o extranjeras que realicen actividades políticas dentro del territorio nacional, ésta es el único país de los estudiados que impone, dentro de los delitos en materia electoral, esta pena en específico.

A nuestro parecer, la legislación hondureña sí permite la comisión de delitos en materia electoral de forma culposa, como es el caso del delito de no estampar los votos durante la votación y el escrutinio (art. 240) o la omisión en la remisión de listas de ciudadanos inhabilitados (art. 221). Lo anterior lo afirmamos por cuanto que el tipo no requiere que exista la intencionalidad de alterar o perturbar los comicios, ni requiere que exista una finalidad. Las conductas que hemos mencionado pueden ser llevadas a cabo culposamente, por mera negligencia, sin ningún aspecto subjetivo que les haya motivado. También se contempla en esta legislación la posibilidad de realizar delitos en

materia electoral de manera omisiva, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 212 y 221.

Honduras no escapa de la tendencia centroamericana de colocar los delitos en materia electoral dentro de sus legislaciones electorales, a pesar del hecho de que son sus tribunales ordinarios los que conocen de la materia.

Estimamos que la legislación hondureña se enriquecería grandemente si incluyera en sus catálogos delitos referentes al blanqueo de dinero a través de campañas políticas, delitos referentes a partidos en formación y delitos referentes a la destrucción o remoción de propaganda político electoral.

6. República de Guatemala:

El problema de la legislación guatemalteca reside en su Ley de Partidos Políticos. Esta ley define qué debe considerarse como delito electoral y cuál debe ser la pena privativa de libertad que se les debe imponer. La ley de partidos políticos llega a tener un catálogo de conductas que no pueden ser desplegadas durante la celebración de comicios electorales, pero no llega a determinar qué sanción les corresponde. Si a ello le sumamos el hecho de que existe una legislación penal que reúne delitos bajo el título genérico de Delitos Eleccionarios, con penas que no se compadecen a los términos establecidos por la ley de partidos políticos y con conductas distintas a las establecidas en esta ley, nos encontraremos con una legislación plegada de contradicciones. Optamos por la solución más fácil, la de tomar las conductas establecidas en el código penal y tomar éstas como los delitos en materia electoral sin tomar en cuenta las normas en blanco contempladas en la legislación electoral.

Hecha esa aclaración, nos encontramos con que cinco delitos constituyen la totalidad de los delitos en materia electoral presentes en la legislación guatemalteca.

Si bien se liberan de la tendencia del área de colocar las conductas electorales penales en los códigos electorales, nos parece que la legislación es muy parca, dejando de lado conductas penales

electorales de suma relevancia, como lo son el blanqueo de fondos a través de campañas políticas, la regulación penal en torno a la protección referente a partidos políticos en formación, etc.

No contempla la posibilidad de que los delitos sean cometidos de manera culposa, todos llevan implícita una intención dolosa.

En términos generales, se beneficiaría la legislación guatemalteca de un catálogo más extenso de conductas que abarcaran mayor cantidad de conductas.

7. Estados Unidos Mexicanos:

En términos generales, en nuestra opinión la legislación mexicana es la legislación más completa en temas de delitos en materia electoral. Si bien no tiene el grado de detalle ni la cantidad de conductas contempladas por el legislador costarricense, la legislación mexicana se beneficia del hecho de que recoge sus conductas delictivas electorales en códigos penales. Esta situación da como resultado una serie de delitos, muy bien determinados, que no refieren a otros artículos ni a ninguna otra legislación, que permite establecer sin lugar a dudas cuáles son los verbos rectores y cuáles son las prohibiciones sancionadas.

Para los efectos de esta investigación optamos por analizar dos cuerpos legales: el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Lejos de lo que podría pensarse, si existen diferencias, que, aunque mínimas, tienen una repercusión directa en el sistema de delitos en materia electoral (Ver Tabla No. 22).

En lo concerniente a las conductas en los delitos, existen algunas diferencias, como por ejemplo, en el artículo 403, VIII, se castiga el voto con credencial ajena, pero el código para el Distrito Federal sanciona la votación con credencial para votar con fotografía de la que no se es titular; en el mismo artículo del código federal, fracción XI, existe una hipótesis extra, el comprometer el voto a cambio de amenaza, promesa de pago o dádiva, mientras que el equivalente en el código del Distrito Federal, sanciona una única hipótesis, cual es la obtención o mera solicitud de declaración firmada.

En cuanto al delito de obstaculización de instalación normal de una casilla (artículo 403, XII), en el supuesto presente en el código del Distrito Federal (artículo 352, fracción XII), se incluye el supuesto no sólo de obstaculizar la instalación, sino también la apertura o cierre de la misma. En este sentido, la legislación federal requiere que la toma sea violenta, mientras que el código para el Distrito Federal contempla la posibilidad de que se trate de una toma no violenta de instalaciones de casilla.

No contempla como delito específico la inducción de voto por parte de ministro de culto la legislación del Distrito Federal, pero a cambio agrega nuevos delitos a la enciclopedia delictiva: la falsificación o alteración de listados nominales o credenciales para votar; el delito de apoderamiento, destrucción, retiro, borrado, supresión, ocultamiento o distorsión de propaganda de candidato, partido o planilla, por parte de servidor público; y por último el novísimo delito de aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios públicos por parte de funcionario partidista, funcionario de agrupaciones políticas locales, integrantes de asociaciones civiles o por parte de organizador de actos de campaña. También agrega el delito de violación o alteración de paquetes o sellos con los que se resguardan los documentos electorales y por último, el delito de excederse del monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legales. Lógicamente, la regulación federal se enriquecería si se agregasen estos nuevos delitos a su normatividad. Ambas legislaciones carecen de delitos que se relacionen con partidos políticos en formación.

Con delitos en materia electoral contemplados en la legislación penal, con un amplio catálogo de conductas delictivas expresadas en tipos penales claros, concisos, bien articulados y organizados, sentimos que lo que le hace falta al sistema de delitos en materia electoral en México es mayor independencia de su fiscalía especializada, y quizás, la creación de tribunales especializados en materia electoral.

II. LA TENTATIVA EN DELITOS EN MATERIA ELECTORAL EN LAS LEGISLACIONES DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Uno de los aspectos que ocupa un lugar preponderante en la discusión dogmática actual es el referente al tema de la tentativa.

A decir de SOLA RECHE, la discusión referente a la tentativa versa especialmente sobre *“la fundamentación de la punibilidad de las conductas que no alcanzan la efectiva lesión del bien jurídico”*²⁵. Para PAVÓN VASCONCELOS el *quid* del asunto se refiere a la *“innegable dificultad de establecer criterio distintivo eficaz entre los actos de preparación y los actos de ejecución”*²⁶.

Por su parte, el autor mexicano Rodolfo García García, considera que la tendencia doctrinal a estudiar lo referente a la tentativa y la consumación de forma individual y sectorizada, ha ido en detrimento del estudio integral del *iter criminis*, el cual define como *“el camino que recorre el agente desde la concepción del delito hasta su agotamiento”*.²⁷ Dicho autor considera que el *iter criminis*, de la cual la tentativa es sólo parte, se encuentra conformado por tres fases: la fase interna, la fase intermedia y la fase externa²⁸. La fase interna implica la representación de la consumación del delito en la mente del sujeto activo; por su parte, la fase intermedia, como su nombre lo indica, un punto intermedio entre la representación mental de la consumación del hecho y la efectiva materialización del daño. Ambas fases antes descritas son a decir del mencionado autor mexicano, no punibles, por cuanto que *“difícilmente revelan peligrosidad por parte del agente”*, y por cuanto que sería *“[ilógico] sancionar las meras expresiones de ideas delictuosas.”*²⁹

En lo referente a la fase externa, García García continúa señalando que comprende varios grados: preparación, tentativa, consumación y agotamiento³⁰. Aclara que para su punto de vista los actos preparatorios no son punibles, salvo el caso en que sean establecidos en la ley como delitos especiales, mientras que la tentativa puede ser o no punible y, obviamente, los actos de

²⁵ SOLA RECHE, Esteban, *La Llamada “tentativa inidónea” de delito*, Aspectos Básicos, Editorial Comares, España, 1996, p. 1.

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Breve Ensayo sobre la Tentativa*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 19.

²⁷ GARCÍA GARCÍA, Rodolfo, *Tratado sobre la Tentativa, Iter Criminis. Criterio Válido para distinguir Tentativa y Preparación*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2004.

²⁸ *Idem*, p. 8-ss.

²⁹ *Idem*, p. 9-11.

³⁰ *Idem*, p. 11.

consumación que implican delito completo, son igualmente punibles.³¹ En lo referente a la distinción entre actos preparatorios y tentativa, concluye el autor señalando que existe tentativa *"solamente cuando un acto u omisión reúna todos y cada uno de los criterios...expuestos...si faltara tan solo alguno, estaríamos en el ámbito de los actos preparatorios"*.³²

Al no ser la finalidad del presente trabajo el de resolver el tema de la distinción entre actos preparativos y tentativa, nos acogeremos a la posición esbozada por García García, en el cual el *iter criminis* está compuesto por tres fases (interna, intermedia y externa) y siendo la consumación la fase última del *iter criminis*, consideraremos para los fines del presente trabajo a la tentativa como: *aquel acto u omisión, que sin llegar al grado de consumación, ha atravesado tanto la fase interna, como intermedia y externa del iter criminis*, haciendo la salvedad de que existen tipos penales específicos en los que la comisión en grado de tentativa implica la comisión perfecta del delito.

Ergo, igualmente aclaramos y reafirmamos que la determinación de la ejecución en grado de tentativa de cualquier delito responde a un análisis casuístico de los hechos, por lo que presentaremos tan sólo un análisis de la posibilidad de la comisión en grado de tentativa de aquellas acciones u omisiones presentadas en los códigos penales y legislaciones especializadas objeto de la presente investigación, aclarando que somos de la idea que la determinación de la comisión en grado de tentativa implica, necesariamente un análisis del caso en específico que permite el estudio de todas las fases (internas, intermedias y externas) para la final determinación.

No abordaremos, la legislación costarricense por cuanto que nos parece que su redacción y forma referenciada dificulta la determinación de los verbos rectores y por cuanto que su continua remisión a otras normas y leyes, no permite la determinación de comisión en grado de tentativa.

1. República de Panamá:

De acuerdo con el artículo 366 (antes 349), del Código Electoral, en lo referente a la tentativa en materia de delitos electorales, se aplicará lo señalado por el Código Penal de la República.

³¹ Cfr., Ídem, p. 19.

³² Ídem, p. 203.

En este sentido, el artículo 44 de la legislación penal sustantiva de dicho país señala:

Artículo 44: Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente.

En términos prácticos, la tentativa posee relevancia en dos momentos: para la determinación de la pena, por cuanto que la tentativa, de acuerdo con el artículo 60 será reprimida con una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor a los dos tercios de la pena máxima establecida para el hecho punible. En segundo lugar, posee relevancia a la hora de determinar el momento en que empieza a correr el término para la prescripción de la acción penal, que en el caso de la tentativa es desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, como lo señala el artículo 94.

Teniendo esto en mente, pasamos a analizar la posibilidad de ejecución de los supuestos penales en grado de tentativa.

Así, tenemos que en lo concerniente a los llamados “*Delitos contra la Libertad del Sufragio*”, establecidos en el artículo 334 del Código Electoral y que contemplan un total de ocho hipótesis delictivas, la mayoría no permite comisión en grado de tentativa (coerción del derecho de libre inscripción y renuncia de un partido legalmente constituido o en vías de constituirse; alteración de inscripciones; falsificación de inscripciones, violación del secreto del voto ajeno, obtención fraudulenta de inscripciones de partidos políticos legalmente constituidos o en vías de constituirse).

Especial atención merecen los supuestos de promesa de compra de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido y los delitos de obstaculización u obstrucción de cargos públicos, y el delito de obstaculización u obstrucción de la obtención, guarda o presentación personal de la cédula de identidad personal u otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

En el caso de la promesa de compra de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido, es nuestra opinión que la sola promesa de compra constituye delito autónomo por lo que no admite grado de tentativa. El problema mayor viene al momento de analizar la posibilidad de cometer, en grado de tentativa los delitos que tienen como verbo rector la obstaculización u

obstrucción, sobre todo si se toma en cuenta el bien jurídico protegido en específico por este artículo, cual es la libertad del sufragio. La pregunta obligada sería, ¿es posible obstaculizar u obstruir la libertad del sufragio sólo parcialmente? Somos de la opinión que si el legislador hubiese sólo contemplado la obstrucción de la postulación a cargos públicos o la obstrucción de la obtención, guarda o presentación personal de la cédula de identidad personal, no hubiese cabido la posibilidad de comisión en grado de tentativa por cuanto que la obstrucción es un concepto integral que no puede ser segmentado. Sin embargo, al contemplar la mera obstaculización dentro de los verbos rectores, a nuestro entender, el legislador eleva la comisión en grado de tentativa como ejecución acabada del tipo.

Continuando con los llamados delitos contra la libertad del sufragio, analizamos las dos hipótesis contempladas en el artículo 335, que se refiere a: suplantación de identidad en listas de adhesión; autenticación fraudulenta de adhesiones e inscripción fraudulenta en libros de adherentes y estimamos que las tres admiten comisiones en grado de tentativa.

De las 8 hipótesis establecidas en el artículo 336, también considerado como delito contra la libertad del sufragio, no admiten grado de tentativa la obstrucción del derecho a la libertad del sufragio; el incumplimiento de orden de reintegro proveniente del tribunal Electoral, ni la orden de cierre total o parcial de oficina pública con fines proselitistas. Tampoco lo admite la obstrucción de actividades proselitistas legalmente realizadas o el abuso de autoridad en beneficio o perjuicio de determinados partidos políticos o candidatos. Sí admite comisión en grado de tentativa la destitución, desmejoramiento de puesto o traslado del candidato a puesto público.

En cuanto al artículo 337, referente a la suspensión o alteración ilegal de una votación, por parte de funcionario electoral y a la obstrucción grave del ejercicio del sufragio por funcionario electoral, somos de la opinión que sólo la alteración ilegal de una votación admite comisión en grado de tentativa. En los supuestos establecidos en el artículo 338 (rehusar la expedición de certificado de residencia y expedición ilegal de certificado de residencia), únicamente la expedición ilegal de certificado de residencia admite comisión en grado de tentativa.

Los denominados delitos contra la honradez del sufragio, establecidos en los artículos 339 al 344 continúan nuestro análisis. En éste sentido, los supuestos presentes en el artículo 339 (posesión o entrega ilícita de boletas únicas de votación con la finalidad de que el elector sufrague y emisión ilegal del voto), no admiten comisión en grado de tentativa, salvo el supuesto de entrega ilícita de boletas de votación.

En el artículo 340, referente a la falsa declaración en inscripción de postulación para cargos de elección popular, no se admite comisión en grado de tentativa.

El artículo 341 establece diez hipótesis delictivas de las cuales admiten comisión en grado de tentativa la falsificación o alteración de cédulas de identidad personal para fines de fraude electoral; la doble emisión del voto, la compra o intercambio ilegal de votos, y la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones con fines políticos llevada a cabo por funcionario electoral. No la admiten, sin embargo, la obstaculización del ejercicio del derecho al voto, la coerción para la inscripción o renuncia a determinado partido político o el proselitismo ilegal en beneficio de partidos y candidatos políticos en oficinas y edificios públicos.

Especial mención merece el supuesto de entrega, posesión, circulación o expedición de cédulas de identidad falsas o duplicadas con la finalidad de cometer fraude electoral. Consideramos que en el supuesto de entrega, circulación o expedición sí se admite la comisión en grado de tentativa.

Los dos supuestos establecidos en el artículo 342 (permisión de la emisión ilegal del voto, por funcionario electoral y negación del derecho a la emisión del voto por funcionario electoral) no admite comisión en grado de tentativa. Por su parte, las hipótesis contempladas en el artículo 343, venta de votos y emisión condicionada del voto, sí admiten comisión en grado de tentativa.

El último de los artículos agrupados bajo el título genérico de delitos contra la honradez del sufragio, el artículo 344 contempla las hipótesis de empadronamiento doloso e instigación al empadronamiento doloso. Toda vez que se ha incluido la hipótesis de la mera instigación, consideramos que no existe posibilidad de comisión en grado de tentativa, pues la sola instigación implica comisión perfecta del tipo.

En lo referente a los denominados delitos contra la eficacia del sufragio, establecidos en el artículo 345, no admite comisión en grado de tentativa la obstaculización grave del desarrollo del escrutinio, mientras que las hipótesis de elaboración, alteración y modificación de actas de votación en lugares y términos no establecidos por la ley, así como la participación en la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas para ello, y la modificación del resultado de una votación admiten, en nuestra opinión comisión en grado de tentativa.

La hipótesis de destrucción, apoderamiento o retención de actas o urnas de votación establecida en el artículo 346, requiere, en nuestra opinión un análisis particular de la situación que permite el análisis de las interioridades del sujeto activo para determinar cuál era la determinación delictiva en su actuar.

De los llamados delitos contra la administración de justicia recogidos por el Código Electoral de la República de Panamá, establecidos en los artículos 347 y 351, analizamos cuatro hipótesis delictivas: simulación de actos punibles ante autoridad jurisdiccional electoral; simulación de pruebas o indicios probatorios ante autoridad jurisdiccional electoral; falsedad de declaración por perito, intérprete, testigo o traductor ante autoridad jurisdiccional electoral y corrupción de testigo, intérprete o traductora.

Es nuestra opinión que la simulación de actos punibles como la simulación de pruebas o la falsedad de declaración por perito, intérprete o traductor no admiten comisión en grado de tentativa. Tampoco lo admite la hipótesis establecida en el artículo 351 referente a la corrupción de testigo, intérprete o traductor.

2. República de Nicaragua:

Como hemos señalando con antelación, los delitos en materia electoral en la legislación nicaragüense se encuentran establecidos en su Ley Electoral. Si bien no se encuentran establecidos en un código penal, consideramos que la redacción de los artículos pertinentes es lo

suficientemente clara como para establecer la posibilidad de comisión de algunos de los supuestos en grado de tentativa.

Así, tenemos que en lo concerniente a las hipótesis expresadas en el artículo 173 , la desobediencia deliberada de las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, obstaculización dolosa del proceso normal de las inscripciones o votaciones; desacato a las órdenes de los organismos electorales, proporcionar dolosamente datos falsos en la inscripción y la omisión de firma de actas, no admiten comisión en grado de tentativa.

Especial mención merecen los delitos de tentativa de doble inscripción y tentativa de doble emisión del voto, en los que la tentativa implica comisión perfecta del tipo penal. El deterioro o destrucción voluntaria de propaganda electoral sí admite ejecución en grado de tentativa.

El artículo 174, admite comisión en grado de tentativa en los supuestos de soborno, y doble inscripción o voto y no la admite las amenazas contra electores.

Por su parte, el artículo 175 reúne 9 hipótesis delictivas, de las cuales ninguna admite comisión en grado de tentativa.

3. República de El Salvador:

La legislación salvadoreña, como hemos señalado con antelación reúne en un solo artículo de su código penal todas las hipótesis delictivas referentes a la protección de bienes jurídicos electorales. Son en total trece hipótesis delictivas, de las cuales admiten comisión en grado de tentativa, la suplantación de elector y el doble ejercicio del voto, mientras que las hipótesis restantes (soborno de elector; alteración del Registro Electoral, substracción o destrucción total o parcial del padrón electoral, omisión dolosa de extensión de carné de electoral, substracción destrucción de papeletas de votación; obstaculización de elaboración del Registro Electoral, obstaculización del escrutinio de votos, coacción de electoral y violación del derecho al voto secreto) no lo admiten.

4. República de Honduras:

Una de las legislaciones más extensas en el tema de delitos electorales en el área objeto de este estudio es la legislación hondureña. A continuación un breve análisis sobre la posibilidad de cometer las hipótesis descritas en su Ley Electoral en grado de tentativa.

Hay que aclarar que en la mayoría de las hipótesis establecidas en la legislación hondureña, es muy difícil determinar la posibilidad de cometerlas en grado de tentativa, pues, toda vez que no se encuentran establecidas en la legislación penal, pues no es posible determinar de manera clara cuáles son los verbos rectores, pues se trata de normas en blanco, que hacen referencia a otros artículos contenidos en la legislación electoral.

Por las razones antes expuestas, sólo analizaremos los artículos 217, 218, 220, 221, 222, 232, 234, 235 y 240, más no los artículos comprendidos entre el artículo 212 y el artículo 216, por ser normas penales en blanco.

El artículo 217 comprende doce hipótesis delictivas, todas bajo el nombre genérico de fraude electoral. De nuestro análisis concluimos que ninguna admite comisión en grado de tentativa.

En lo referente al artículo 218, se comprenden tres hipótesis delictivas, también bajo el nombre genérico de fraude electoral. Es la hipótesis de usurpación de nombre de elector la que quizás admita comisión en grado de tentativa. Decimos quizás por cuanto que la redacción infeliz del artículo no permite la delimitación clara de tal posibilidad.

En el supuesto del artículo 220 es pensable la posibilidad de que se cometan delitos en materia electoral en grado tentativa por cuanto que el artículo habla de la sanción de todo acto cometido contra electores o encargados de funciones electorales. Al abrirse el radio de acción a todo acto, es muy probable que exista la posibilidad de comisión en grado de tentativa.

El artículo 221 de la Ley Electoral de Honduras no admite comisión en grado de tentativa, en ninguna de sus dos hipótesis. En lo referente al siguiente artículo, tampoco se admiten comisiones

en grado de tentativa en ninguna de las cuatro hipótesis a saber: concurrir armado(a) a acto electoral; perturbar el orden en actos electorales, falta de respeto u obediencia a miembros de la mesa electoral u organismo electoral, negarse a abandonar el recinto electoral.

Sí admite, por otro lado, comisión en grado de tentativa la hipótesis contemplada en el artículo 232 (doble inscripción dolosa en el Censo Nacional Electoral), al igual que la hipótesis establecida en el artículo 234 (ejercicio del voto con tarjeta de identidad hondureña por parte de extranjero(a)).

Las hipótesis contempladas en los artículos 235 y 240 de la Ley Electoral de Honduras, (no aceptar o negarse a desempeñar cargo electoral, negarse a extender certificación, evitar la publicidad de documentos electorales, no estampar los votos durante la votación y el escrutinio), no admite, en nuestra opinión, comisión en grado de tentativa.

5. República de Guatemala:

La legislación guatemalteca, en su código penal, posee una extensa regulación en lo concerniente a la tentativa. Define, en sus artículos 14 y 15 a la tentativa y a la tentativa inidónea.

En lo referente a la tentativa, señala que existe cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. La tentativa imposible se refiere a la actuación posiblemente delictiva que se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

Para la legislación guatemalteca la tentativa posee relevancia al momento de la imposición de la pena, por cuanto que la comisión en grado de tentativa es penada con la rebaja de una tercera parte de la pena impuesta para comisiones perfectas.

Son cinco artículos los que conforman la totalidad de los artículos referidos a delitos en materia electoral dentro del Código Penal guatemalteco. Se trata de cinco hipótesis delictivas, la primera de

ellas es la turbación de acto eleccionario, contemplada en el artículo 407-A, hipótesis que no admite comisión en grado de tentativa.

El artículo 407-B, referente a la coacción contra elecciones sí admite comisión en grado de tentativa.

Especial atención nos merecen las hipótesis contenidas en los artículos 407-C, 407-D y 407-E, corrupción de electores, fraude de votante y violación del secreto del voto, respectivamente. Todos estos artículos contemplan la comisión en grado de tentativa como comisión perfecta del tipo, penando la tentativa como delito consumado.

6. Estados Unidos Mexicanos:

a) Código Penal Federal:

El artículo 12 del Código Penal Federal regula lo concerniente a la tentativa punible. En este sentido, estima como tal a la exteriorización total o parcial de actos ejecutivos encaminados a la consecución del resultado o la omisión de los actos que debían evitar el resultado, siempre y cuando los resultados deseados no se consuman por motivos ajenos al agente.

Igual relevancia posee el mencionado artículo por cuanto que señala que la tentativa deberá ser tomada en cuenta, en concordancia con el artículo 52 de la misma excerta legal, para los fines de la determinación de la pena, tomando para tal efecto en consideración la mayor o menor aproximación de la consecución o consumación del delito.

Por otro lado, el artículo 22 de dicho código señala que se tomará en cuenta la tentativa para la determinación de la reincidencia, situación que tiene ingerencia directa, nuevamente, sobre la determinación de la pena.

A continuación un análisis de la posibilidad de comisión en grado de tentativa de los supuestos penales establecidos en el código penal federal.

El artículo 403 contempla diecisiete hipótesis delictivas. De éstas hipótesis permiten comisión en grado de tentativa las siguientes:

- a) *Votar sin cumplir con los requisitos de Ley;*
- b) *Doble emisión del voto;*
- c) *Obstaculización dolosa del desarrollo de votaciones, escrutinio, cómputo de votos, traslado y entrega de documentos electorales o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*
- d) *Transporte de electores con la finalidad de coartar su libertad en la emisión del voto;*
- e) *Introducción o sustracción ilícita de boletas, documentos o materiales electorales;*
- f) *Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentos o materiales electorales;*
- g) *Coacción o compra de votos;*
- h) *Obstaculización violenta de instalación de casilla electoral;*

A continuación presentamos una lista de las hipótesis delictivas contenidas en el artículo 403 que en nuestra opinión pueden ser cometidos en grado de tentativa. Cuando lo hemos estimado pertinente, aclaramos nuestra posición en este sentido.

- a) *Proselitismo o presión sobre electores, durante la jornada electoral:* concordamos con la Doctora Olga Islas de González Mariscal quien señala que en este supuesto no se puede admitir la comisión en grado de tentativa, por cuanto que, al momento que el mensaje político es expresado, "opera la recepción del mensaje proselitista y se consume la lesión del bien".³³
- b) *Recolección no autorizada de credencial de elector:* no admite tentativa por cuanto que la recolección sólo puede ser ejecutada en un acto incapaz de ser interrumpido.
- c) *Corrupción de electores;*
- d) *Violación del secreto del voto;*
- e) *Tentativa de emisión de voto con credencial ajena:* el tipo penal señala en su fracción VII el verbo intentar votar, que implica que la sola intención constituye delito consumado;
- f) *Atención o solicitud de declaración firmada sobre intención o sentido del voto;*
- g) *Publicación extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos:* en esta hipótesis, la Doctora Olga Islas de González Mariscal considera que no es configurable la tentativa, por cuanto que cualquier inicio de publicación o difusión implica consumación y los actos anteriores a ésta constituyen meros actos preparatorios³⁴, mientras que para Jorge Reyes Tayabas la tentativa sí es admisible por cuanto que el proceso puede ser interrumpido y el resultado impedido por causas ajenas al agente.³⁵ Somos de la opinión que esta hipótesis no admite tentativa por cuanto que la publicación implica únicamente la manifestación, valga la redundancia,

³³ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico Semántico...*, p. 49.

³⁴ Ídem, p. 57

³⁵ REYES TAYABAS, Jorge, *Leyes, Jurisdicción y análisis de tipos penales respecto de delitos electorales federales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos*, Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, México, 1999, p. 164.

pública, la exteriorización de aquello que no debió haber sido manifestado³⁶. En este sentido, la publicación por vía televisiva o por radio no presenta mayor problemas, pero la publicación escrita es digna de consideración. Así, por ejemplo, si asumiésemos la posición de Reyes Tayabas, tendríamos que asumir que la publicación (por vía escrita) podría ser evitada o sus resultados impedidos. Ello sería así si se considerara la publicación únicamente como la entrega efectiva de los diarios, revistas, etc., a los consumidores finales, pero para nosotros el sólo hecho de colocar en papel las encuestas (independientemente de su grado de difusión) implica consumación perfecta del tipo, pues la sola exteriorización extemporánea de los datos de la encuesta implica su publicación.

La hipótesis contemplada en el artículo 404 (Inducción de electores por parte de ministro de culto) no admite comisión en grado de tentativa, por cuanto que no se pueden interceptar las ondas sonoras que llevan el mensaje proselitista.

Por su parte, el artículo 405, referente a delitos cometidos por funcionarios electorales contempla quince hipótesis delictivas, de las cuales admiten comisión en grado de tentativa, las siguientes:

- a) *Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de electores;*
- b) *Obstrucción de votación;*
- c) *Alteración de resultados;*
- d) *Sustracción, destrucción de boletas, documentos o materiales electorales o el adecuado ejercicio de tareas de funcionarios electorales;*
- e) *Obstaculización de la entrega de documentos electorales;*
- f) *Omisión en la entrega de documentos electorales;*
- g) *Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla, de manera extemporánea o sin cumplir formalidades sobre su colocación;*
- h) *Expulsión no legal de representante de partido político del lugar de la casilla;*
- i) *Coartar los derechos de los representantes políticos;*

Por su parte, no admiten comisión en grado de tentativa, las siguientes hipótesis;

- a) *Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias, durante el proceso electoral;*
- b) *Inducción o coerción de electores;*
- c) *Obstaculización de instalación de casillas de votación: únicamente en el supuesto de impedir la instalación, no en los supuestos de instalar, abrir o cerrar.*
- d) *Tolerar la emisión del voto de persona que no reúna los requisitos legales correspondientes: por cuanto que el tolerar no es un acto que pueda ser interrumpido por actos ajenos al sujeto activo; y,*
- e) *Tolerar la introducción de boletas electorales en la urna, sin los debidos requisitos legales: por las consideraciones antes expresadas.*

³⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España, 2001

Por su parte, el artículo 406 del Código Penal Federal, referente a delitos cometidos por Funcionarios Partidistas o Candidatos, admite comisión en grado de tentativa en las siguientes hipótesis delictivas:

- a) *Realizar propaganda electoral durante el ejercicio de funciones electorales;*
- b) *Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales;*
- c) *Amenazar o ejercer violencia contra funcionario electoral;*
- d) *Impedir violentamente la instalación, apertura o cierre de una casilla;*
- e) *Blanqueo de capitales a través de campaña electoral.*

Dicho artículo no admiten comisión en grado de tentativa en las siguientes hipótesis delictivas:

- a) *Coerción o inducción dolosa de electores: porque la recepción del mensaje no puede ser interrumpida por actos ajenos al sujeto activo;*
- b) *Obstaculización del desarrollo de votación o actos posteriores a ésta;*
- c) *Propalar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.*

Por su parte, el artículo 407 del Código Penal Federal, referente a delitos en materia electoral cometidos por servidor público contempla cuatro hipótesis delictivas, de las cuales admiten comisión en grado de tentativa la mitad:

- a) *Uso de fondos, bienes y servicios estatales con fines proselitistas; y,*
- b) *Brindar apoyo o servicio a partidos políticos o candidatos en forma de disposición de tiempo de subordinados.*

Contrario sensu, no admiten comisión en grado de tentativa:

- a) *Coacción de electores subordinados: por cuanto que una coacción no puede ser interrumpida; y,*
- b) *Condicionamiento de prestación de servicio público, cumplimiento de programas o realización de obras públicas: ya que el solo condicionamiento del cumplimiento implica ejecución perfecta del tipo.*

En lo referente a la hipótesis contenida en el artículo 408 (ausentarse sin causa justificada al desempeño de cargo para el cual se ha sido electo(a)), no se admite tentativa por cuanto se refiere a una omisión simple que no puede ser interrumpida.

El artículo 409 contempla dos hipótesis delictivas: el proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, para obtener el documento de ciudadanía, y la alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos de ciudadanía. El primer supuesto no admite comisión en grado de tentativa, por cuanto que el acto de proporcionar no puede ser interrumpido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En el segundo supuesto, no admiten comisión en grado de tentativa la alteración, sustitución o destrucción de documentos de ciudadanía, pero sí la admite el uso indebido de tales documentos.³⁷

La hipótesis contemplada en el artículo 411 (alteración o participación en la alteración del Registro Federal Electoral) y expedición de credenciales para votar admite comisión en grado de tentativa. Sin embargo, consideramos, al igual que la doctora Olga Islas de González Mariscal³⁸ que la hipótesis contemplada en el artículo 412 del Código Penal Federal (aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios para el logro de la prestación de servicio público, por parte de funcionario partidista u organizador de campaña) no admite comisión en grado de tentativa, por cuanto que el aprovechamiento no es una conducta que se pueda dividir.

c) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Al igual que en el Código Penal Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo 20 que existirá tentativa punible cuando la resolución de la comisión delictiva es exteriorizada, total o parcialmente, siempre y cuando no se alcance la consumación del tipo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, pero se ponga en peligro el bien jurídico tutelado.

Por su parte, el artículo 22 de la misma excerta legal considera a la tentativa como una forma de autoría; y el artículo 78 hace referencia a la punibilidad del grado de tentativa, siendo ésta la de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima prevista para la comisión dolosa consumada del mismo tipo.

En lo concerniente al artículo 353 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consideramos que pueden ser cometidos en grado de tentativa las siguientes hipótesis delictivas:

³⁷ Igual opinión expresan tanto la Doctora Olga Islas de González Mariscal (op. cit, 375) como Jorge Reyes Tayabas, (op. cit, 207).

³⁸ Op. Cit, p. 405.

- a) *Votar sin cumplir con los requisitos de ley;*
- b) *Doble emisión del voto;*
- c) *Obstaculización o interferencia dolosa en el normal desarrollo de votaciones, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de documentación electoral;*
- d) *Obstaculización o interferencia dolosa en el ejercicio de tareas electorales;*
- e) *Corrupción de electores;*
- f) *Voto con credencial con foto ajena;*
- g) *Introducción o sustracción ilícita de boletas electorales;*
- h) *Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentación o materiales electorales;*
- i) *Obstrucción de la instalación, apertura o cierre de una casilla; y,*
- j) *Violación o alteración de paquetes o sellos que resguarden documentos electorales.*

No admiten comisión en grado de tentativa:

- a) *Proselitismo o presión sobre electores;*
- b) *Recolección injustificada de credenciales para votar;*
- c) *Violación del secreto del voto;*
- d) *Solicitud y/u obtención de declaración firmada sobre la intención o sentido del voto del elector; y,*
- e) *Publicación o difusión extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.*

El artículo 354 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla los delitos susceptibles de ser cometidos por funcionarios(as) electorales. De éstos, estimamos que pueden ser cometidos en grado de tentativa, las siguientes hipótesis:

- a) *Obstrucción del desarrollo normal de la votación;*
- b) *Alteración de resultados electorales;*
- c) *Sustracción o destrucción de boletas, documentos o materiales electorales;*
- d) *Obstaculización de la entrega oportuna de documentos o materiales electorales:* en este supuesto, el artículo en comento contempla la posibilidad de que la conducta antes descrita sea cometida por omisión. En este supuesto, no cabría la posibilidad de que fuera cometida en grado de tentativa;
- e) *Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla de manera extemporánea o sin cumplir las formalidades sobre su lugar de colocación;*
- f) *Expulsar u ordenar la expulsión injustificada de representante de partido político;*
- g) *Permitir la introducción ilícita de una o más boletas electorales en las urnas:* en este supuesto existe una hipótesis referente a tolerar la introducción ilícita de una o más boletas electorales. En este supuesto de tolerar la introducción no cabrá la posibilidad de tentativa por cuanto que, como hemos señalado anteriormente, el tolerar no es una conducta que pueda ser interrumpida;

- h) *Permitir la introducción ilícita de una o más boletas electorales en las urnas: también en este supuesto se contempla la posibilidad de cometer el hecho delictivo al tolerar la introducción de una o más boletas electorales, hipótesis en la cual tampoco cabrá la posibilidad de comisión en grado de tentativa, por las razones expuestas en el literal inmediato anterior.*

No admiten, por su parte, comisión en grado de tentativa:

- a) *Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias durante el proceso electoral;*
- b) *Coerción e inducción de electores;*
- c) *Coartación de derechos de representante político o de una planilla;*
- d) *Tolerar la introducción ilícita de una o más boletas electorales en las urnas;*
- e) *Tolerar la emisión del voto de persona que no reúne los requisitos legales.*

La hipótesis contenida en el artículo 355 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (alteración, expedición, sustitución, destrucción o mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados, o relativos al registro de electores) admite comisión en grado de tentativa en los supuestos de alteración, expedición, sustitución o destrucción, pero no en el supuesto de mal uso de dichos documentos, toda vez que el mal uso no puede ser interrumpido por acciones ajenas al sujeto activo.

En los delitos susceptibles de ser cometidos por funcionario partidista, candidato partidista o funcionario de agrupación política, establecidos en el artículo 356, admiten comisión en grado de tentativa:

- a) *Realizar propaganda electoral o actos de campaña durante el ejercicio de funciones;*
- b) *Sustracción, destrucción alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales: salvo en el caso de uso indebido de documentos o materiales electorales;*
- c) *Obstaculización del desarrollo de votación o actos posteriores;*
- d) *Amenaza o ejercicio de violencia sobre funcionarios electorales;*
- e) *Obstaculización del desarrollo de votaciones o actos posteriores;*
- f) *Ejercicio de violencia sobre funcionarios electorales;*
- g) *Obstaculización de apertura, instalación o cierre de una casilla;*
- h) *Blanqueo de capitales a través de campañas electorales.*

Sin embargo, no son susceptibles de ser cometidos en grado de tentativa:

- a) *Inducción o coerción de elector;*
- b) *Propagación pública de noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y,*
- c) *Sobrepasar montos de campañas electorales.*

En el artículo 357 se establecen aquellos delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos.

De las seis hipótesis contempladas en él, sólo admiten comisión en grado de tentativa:

- a) Brindar apoyo o servicios a partidos políticos, candidatos o planilla a través del tiempo de los subordinados;
- b) Realizar o permitir realizar actos de campaña fuera de los casos permitidos: *únicamente en el supuesto de realizar, pues el permitir realizar no es una conducta que pueda ser interrumpida por acciones ajenas al sujeto activo; y,*
- c) Instalar, pegar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles del gobierno del Distrito Federal.

Del mismo artículo, las siguientes hipótesis delictivas no admiten comisión en grado de tentativa;

- a) *Coerción de electores subordinados;*
- b) *Condicionamiento de prestación de servicio público, cumplimiento de programas o realización de obras públicas;*
- c) *Uso de fondos, bienes o servicios públicos con fines proselitistas;*
- d) *Permitir realizar actos de campaña fuera de los casos permitidos: por cuanto que el permitir realizar no es una conducta que pueda ser interrumpida por actos ajenos al sujeto activo.*

En lo referente a los artículos 358 (falsificación o alteración de listados nominales o credenciales para votar) y el artículo 359 (apoderamiento, destrucción, retiro, borrado, suspensión, ocultamiento o destrucción de propaganda política por parte de servidor público) admiten comisión en grado de tentativa, mientras que la hipótesis establecida en el artículo 360 (aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios públicos por parte de funcionario partidista, funcionario de agrupación política, integrantes de asociaciones civiles u organizadores de campaña) no permite tal situación.

Cuadro No.5
República de Panamá
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO	
Art. 334	
Coerción del derecho a la libre inscripción o renuncia a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse	coartar
Compra o promesa de compra de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse	pagar, prometer pagar
Venta o intercambio ilegal de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse	recibir
Falsificación de inscripciones a un partido político legalmente constituido o en vías de constituirse	falsificar
Obtención fraudulenta de inscripciones de partidos políticos legalmente constituido o en vías de constituirse	obtener
Obstaculización u obstrucción de postulación a cargos públicos	Impedir, dificultar
Obstaculización u obstrucción de la obtención, guarda, o presentación personal de la cédula de identidad personal u otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio	Impedir, dificultar
Violación del secreto del voto ajeno	violar
Art. 335	
Suplantación de identidad en listas de adhesión	Hacerse pasar, firmar
Autenticación fraudulenta de adhesiones	autenticar
Inscripción fraudulenta en libros de adherentes	inscribir
Art. 336	
Obstrucción del derecho a la libertad del sufragio, por medio de coacción, violencia, intimidación u otro medio	coartar
Sustracción, retención, destrucción o inutilización de la cédula de identidad personal	sustraer, retener, destruir, inutilizar
Coacción sobre servidores públicos o empleados privados por medio del empleo de listas, amenazas o presiones	coaccionar, obligar
Abuso de autoridad en beneficio o perjuicio de determinados partidos o candidatos políticos	abusar
Destrucción, desmejoramiento o traslado del candidato	obstruir
Obstrucción de actividades proselitistas o electorales realizadas legalmente	despedir, trasladar, desmejorar
Incumplimiento de orden de reintegro proveniente del Tribunal Electoral	incumplir
Ordenar el cierre total o parcial de oficina pública, con fines proselitistas	ordenar
Art. 337	
Suspensión o alteración ilegal de una votación, por funcionario electoral	suspender, alterar
Obstrucción grave del ejercicio del sufragio, por funcionario electoral	obstruir
Art. 338	
Rehusar la expedición de certificado de residencia	rehusar
Expedición ilegal de certificado de residencia	expedir
DELITOS CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO	
Art. 339	
Poseción o entrega ilícita de boletas únicas de votación con la finalidad de que el elector sufrague	poseer, entregar
Emisión ilegal del voto	emitir
Art. 340	
Falsa declaración en inscripción de postulación para cargos de elección popular	emitir

Cuadro No.5
República de Panamá
Relación de Verbos Rectores, por artículo
(Continuación)

DELITO	VERBO RECTOR
DELITOS CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO	
Art. 341	
Obstaculización del ejercicio del derecho al voto	impedir
Falsificación o alteración de cédulas de identidad personal para fines de fraude electoral	falsificar, alterar
Suplantación de persona con fines de fraude electoral	suplantar
Ordenar la expedición, expedir, poseer, entregar o circular cédulas de identidad falsas o duplicadas con el fin de producir fraudes electorales	ordenar, expedir, poseer, entregar, circular
Emisión doble del voto	votar
Compra o intercambio ilegal de votos	comprar, solicitar
Empleo ilegítimo de bienes y recursos del Estado con fines proselitistas	utilizar
Exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones a servidores públicos y trabajadores privados, con fines políticos, llevada a cabo por funcionario electoral	exacción, cobrar, descontar
Coerción para la inscripción o renuncia a determinado partido político, bajo promesa de cargo o permanencia en institución pública	obligar
Proselitismo ilegal en beneficio de partidos y candidatos políticos en oficinas y edificios públicos	fijar, colocar, distribuir, usar
Art. 342	
Permiso de emisión ilegal del voto, por funcionario electoral	permitir
Negación del derecho a la emisión del voto, por funcionario electoral	negar
Art. 343	
Venta de votos	vender
Emisión condicionada del voto	emitir
Art. 344	
Empadronamiento doloso	empadronar
Instigación al empadronamiento doloso	instigar
DELITOS CONTRA LA EFICACIA DEL SUFRAGIO	
Art. 345	
Obstaculización grave del desarrollo del escrutinio	obstaculizar
Participación en la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas para ello	elaborar
Elaboración, alteración y modificación de actas de votación fuera de los lugares y términos legales correspondientes	elaborar, alterar, modificar
Alteración o modificación del resultado de una votación	destruir, apoderarse, retener
Art. 346	
Destrucción, apoderamiento o retención de urnas o actas de votación	apropiarse, retener, ocultar, destruir
Incumplimiento grave doloso o negligente del deber electoral	incurrir
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Art. 347	
Simulación de actos punibles ante autoridad jurisdiccional electoral	denunciar
Simulación de pruebas o indicios probatorios ante autoridad jurisdiccional electoral	simular
Falsedad de declaración, por perito, intérprete, testigo o traductor, ante autoridad jurisdiccional electoral	afirmar, negar, callar
Art. 351	
Corrupción de testigo, intérprete o traductor	ofrecer, prometer, instigar, proponer

Cuadro No.6
República de Costa Rica
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
ART. 150	
Obstaculización del ejercicio de funciones electorales por parte de Presidente de Junta Electoral	impedir
Obstaculización de la ocupación oportuna de locales públicos en días de comicios	permitir
Proselitismo no autorizado	emitir
Proselitismo en zonas públicas, en cercanías de templos religiosos, instituciones de seguridad y salud pública o cerca de centros educativos	contravenir
Proselitismo en días, horas y distritos electorales iguales	contravenir
Prestación no autorizada de servicios de propaganda electoral	contravenir
Violación del derecho de ausentarse del trabajo para emitir el voto	contravenir
Violación del derecho al sufragio de las personas detenidas o que se encuentren prestando servicios en cárceles o cuarteles	contravenir
Venta de licor durante la celebración de comicios	contravenir
Enajenación de la cédula de identidad	enajenar
Posesión ilegal de papeletas de votación	posesión
Violación de la obligación de funcionario público de suministrar informes o datos	suministrar
Violación del término legal para la entrega de atestados, certificaciones o comprobantes	extender
Art. 151	
Violación del secreto del voto ajeno	violar
Desacato del mandamiento legal al Registro Civil de mostrar libros, expedientes y documentos	desacatar
Desacato al mandato legal de colocar las listas provisionales de electores en lugares visibles y hacerlas custodiar	desacatar
Desacato a la orden legal de entregar copia del padrón electoral a los partidos políticos	desacatar
Desacato a la orden legal de colocar en lugar visible y hacer custodiar convenientemente las listas definitivas de electores	desacatar
Desacato al mandato legal de impresión de papeletas de votación en cantidad igual al padrón electoral más un 1% de contingencia	desacatar
Desacato al mandato legal de colocar el 1% de papeletas impropias para contingencia en custodia del Tribunal Supremo de Elecciones	desacatar
Desacato a la orden legal sobre la oportuna preparación del padrón-registro	desacatar
Desacato a la orden legal sobre la distribución oportuna del padrón-registro	desacatar
Desacato al mandato legal sobre la entrega contramarcada del padrón-registro a los partidos políticos inscritos en escala nacional y que participen en las elecciones	desacatar
Desacato al mandato legal sobre las formalidades de envío en el registro de lectores a la Junta Electoral	desacatar
Desacato a la orden legal de normalizar propaganda electoral	desacatar
Desacato a la orden legal de no difundir propaganda electoral ni realizar manifestaciones en vías o lugares públicos fuera del término legal	desacatar
Desacato a la orden legal de inscribir en el Tribunal Supremo los nombres, calidades y rúbricas de las personas facultadas para autorizar la publicación de propaganda político-electoral	desacatar
Desacato a la orden legal de no publicar propaganda electoral suscrita por personas no autorizadas o efectuadas por medio de empresas no inscritas en el Tribunal Supremo	desacatar
Desacatar la orden legal referente a las formalidades del contenido de la propaganda político electoral	desacatar
Desacato a la orden legal sobre la prohibición de publicar propaganda político electoral durante los tres meses antes de la elección, por parte de partidos políticos sin candidaturas presentadas	desacatar
Desacato a la orden legal del Tribunal Supremo en lo concerniente al cumplimiento del principio de igualdad en materia de difusión y en lo concerniente a la moderación de los medios empleados	desacatar
Desacato a la orden legal concerniente a la prohibición de realizar manifestaciones, desfiles o difundir propaganda política dentro de los dos días anteriores a las elecciones	desacatar
Desacato a la orden legal sobre la entrega de las copias de textos de las piezas de publicidad impresas, transmitidas o publicadas, debidamente firmadas	desacatar
Desacato a la orden legal de no interrumpir el servicio de transporte público a servicio del Tribunal Supremo, el día de las elecciones	desacatar

Cuadro No.6
República de Costa Rica
Relación de Verbos Rectores, por artículo
(Continuación)

DELITO	VERBO RECTOR
Art. 151 (continuación)	
Desacato a la orden legal referente a las formalidades requeridas para el registro de empresas dedicadas a la publicación de encuestas político electorales	desacatar
Desacato al mandato legal referente a la prohibición de difusión o publicación, total o parcial, de sondeos de opinión pública o encuestas electorales durante los dos días inmediatos anteriores al día de las elecciones	desacatar
Desacato a la orden legal de no omitir o retrasar injustificadamente la entrega del informe de contribuciones, por parte de los tesoreros de partido político	desacatar
Excitar a la muchedumbre en general o a los ciudadanos a separarse de partidos o candidatos políticos <i>determinados, por medio de propaganda con contenido religioso o motivada en la religión</i>	excitar
Contravención a las formalidades legales referentes al acondicionamiento de los locales de votación y las garantías mínimas necesarias para el secreto del voto y la marca de papeletas	contravenir
Contravención de la obligación legal de firmar certificaciones del número de votos emitidos, a solicitud de fiscal de partido	contravenir
Contravención de la obligación legal de firmar certificaciones del número de votos emitidos por parte de los miembros y fiscales presentes en la Junta	contravenir
Retirarse del recinto electoral en posesión de papeletas no depositadas	salir
Desobedecer la orden del Presidente de la Junta de abandonar el recinto electoral, por parte de miembros de la autoridad de policía	desobedecer
Desacato a la orden impartida por el Presidente de la Junta tendiente a mantener sus resoluciones, por parte de miembro de la autoridad de policía	desobedecer
ART. 152	
Permitir la Suplantación de votante	permitir
Incumplimiento de funciones legales por parte de magistrados y miembros del Tribunal y Juntas Cantonales	contravenir
Incumplimiento de atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos y Juntas Cantonales por parte de sus miembros	contravenir
Violación de inmunidad de miembros de las Juntas Receptoras	contravenir
Impedir actos de propaganda	impedir
Suplantación de fiscal de partido	usar
Interrupción de votación	contravenir
Cambio ilegal de local para la votación, por parte de miembro de la Junta Receptora	contravenir
Extracción ilegal de papeletas, por parte de miembros de Junta Receptora	contravenir
Retiro ilegal de material para votación	contravenir
Incumplimiento de formalidades para dar inicio a la votación	contravenir
Omisión dolosa de firma al dorso de papeleta de votación, por parte de miembro de Junta Receptora	dejar de firmar
Contravención de las formalidades sobre el periodo establecido para la emisión del voto	contravenir
Contravención de las normas sobre la rápida comunicación, fidelidad y entrega de los resultados electorales	contravenir
Dilación en la entrega de recipientes electorales	contravenir
Dilación en la entrega de documentos electorales	contravenir
Contravención de las formalidades referentes a la custodia de documentación electoral	contravenir
Desacato al término legal para la culminación del escrutinio	contravenir
Comisión de actos dolosos	realizar
Emisión de resoluciones parciales	dictar
Doble inscripción, exclusión, traslado injustificado, inclusión indebida, dolosa de un elector en el Padrón Nacional	Inscribir, excluir, trasladar, incluir
Cómputo doloso de votos	computar
Sustitución o destrucción de papeletas electorales	sustituir, destruir
Violación dolosa de los requisitos de forma y tiempo de las publicaciones electorales	llevar a cabo
Modificación de publicaciones electorales originales	modificar
Pérdida de documentación que sirva de fundamento a una resolución del Registro Civil	No dar cuenta
Forzar la adhesión a determinado partido político o forzar la abstención, por parte de miembro de Junta Receptora	compeler
Doble emisión del voto	votar
Suplantación de elector en listas de adhesión, por parte de miembro de Junta Receptora	firmar
Autenticación de listas falsas	autenticar

Cuadro No.7
República de Nicaragua
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
Art. 173	
Desobediencia deliberada de las instrucciones de la Junta Receptora de Votos	Desobedecer
Obstaculización dolosa del proceso normal de las inscripciones o votaciones	Dificultar
Deterioro o destrucción voluntaria de propaganda electoral	deteriorar, destruir
Desacato a las órdenes de los organismos electorales, por parte de funcionarios públicos, empleados o autoridades	Incumplir
Tentativa de doble inscripción	pretender inscribir
Tentativa de doble emisión del voto	pretender votar
Proporcionar dolosamente datos falsos en la inscripción en la Junta Receptora de Votos	proporcionar
Omisión de firma de actas, por parte de miembros de la Junta Receptora de Votos	omitir firmar
Art. 174	
Sobornar, amenazar, forzar, ejercer violencia sobre otro, con el fin de obligarlo a adherirse a determinada candidatura, votar en determinado sentido o lograr la abstención	sobornar, amenazar, forzar, violentar
Obstrucción dolosa de actos de inscripción o votación	obstaculizar
Portación de armas en actos de inscripción, votación o escrutinio	portar
Extravío doloso de actas de escrutinio de Juntas Receptoras de votos	Extraviar
Doble inscripción o voto	inscribir, votar
Permitir inscripción o votación extemporánea o en lugar impropio, por parte de funcionario electoral o miembro de Junta Receptora de Votos	inscribir, permitir, votar
Art. 175	
Amenaza o agresión física contra funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiere al proceso electoral	amenazar, agredir
Coerción de subordinados para lograr voto o abstención	presionar
Omisión dolosa de funciones electorales, por parte de integrantes de Junta Receptora de Votos	no concurrir
Obstaculización violenta de elección	Impedir, obstaculizar
Limitar la libertad electoral, por medio de la violencia	limitar
Alteración de registros o actas electorales	Alterar
Inducción a retiro de candidatura	Inducir
Empleo de bienes del Estado para fines proselitistas	usar
Proselitismo en oficinas públicas	hacer

Cuadro No.8
República de El Salvador
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
Art. 295, Código Penal	
Suplantación de elector	votar
Doble ejercicio del voto	votar
Soborno de elector	pagar, ofertar
Alteración del Registro Electoral	alterar
Substracción o destrucción, total o parcial del Padrón Electoral o documento electoral oficial	sustraer, destruir
Omisión dolosa de extensión de carné de elector	negarse a extender
Substracción, destrucción, sustitución o destrucción de papeletas de votación	sustraer, inutilizar, sustituir, destruir
Substracción, inutilización, sustitución o destrucción de urnas de votación	sustraer, inutilizar, sustituir, destruir
Obstaculización de elaboración del Registro Electoral	obstaculizar, impedir
Obstaculización del libre ejercicio del sufragio	obstaculizar, impedir
Obstaculización del escrutinio de votos	obstaculizar, impedir
Coacción de elector	coaccionar
Violación del derecho al voto secreto	obstaculizar, impedir

Cuadro No.9
República de Guatemala
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
Art. 407-A, Código Penal	
Turbación de Acto eleccionario	Turbar
Art. 407-B, Código Penal	
Coacción contra elecciones	Impedir, obligar
Art. 407-C, Código Penal	
Corrupción de electores	Inducir
Art. 407-D, Código Penal	
Fraude de Votante	Suplantar, votar
Art. 407-E, Código Penal	
Violación del Secreto del Voto	descubrir

Cuadro No.10
República de Honduras
Relación de Verbos Rectores, por artículo

DELITO	VERBO RECTOR
Art. 212	
Coacción electoral por presión	Ejercer presión
Art. 213	
Obstrucción del ejercicio del derecho al sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo	Atropellar, impedir, limitar
Art. 214	
Coacción electoral por violencia o presión a mano armada	Violentar, presionar
Art. 215	
Coacción electoral por retención indebida o apoderamiento de cédula de identidad	Retener, apoderar
Art. 216	
Falsificación de documentos públicos (electorales)	falsificar
Art. 217	
Fraude electoral por retraso injustificado de información, expedición, y publicación de documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos	retrasar
Fraude electoral por inexactitud maliciosa en la formación de las copias del Censo Nacional Electoral, papeletas y demás documentos electorales	Incurrir
Fraude electoral por alteración inmotivada del tiempo y lugar donde debe practicarse una elección	Alterar
Fraude electoral por irregularidad en la organización de mesas electorales receptoras, legalmente instaladas	Incurrir
Fraude electoral por instalar una mesa electoral receptora y usurpar el carácter de Presidente o Secretario	Instalar
Fraude electoral por impedir a notarios o testigos, o a los miembros de mesas o representantes, delegados y observadores de las organizaciones políticas, el examen de las urnas antes del principio de la votación, o al terminarla, así como el examen de las papeletas de escrutinio	Impedir
Fraude electoral por inexactitud maliciosa en la anotación de los votantes o en el contenido de las papeletas electorales	Anotar
Fraude electoral por violación del secreto del voto	Violar
Fraude electoral por declaración de elección de personas no electas	Declarar
Fraude electoral por alteración de número de votos	Alterar
Fraude electoral por sustracción de documentos electorales, urnas y otros enseres o materiales necesarios para la realización de actos electorales	Alterar o sustraer
Fraude electoral por impedir o suspender, sin motivo justificable, cualquier acto electoral	Impedir, suspender
Art. 218	
Fraude electoral por doble emisión del voto	Votar
Fraude electoral por emisión no legal del voto	Votar
Fraude electoral por usurpación de elector	Tomar nombre ajeno
Fraude electoral por compra o venta de voto	Comprar o vender
Art. 220	
Coacción electoral por violencia contra encargado de funciones electorales o elector	Ejercer violencia
Art. 221	
Falta de remisión de copias del Censo Nacional Electoral o su envío a los respectivos organismos	remitir
Omisión de remisión de listas ciudadanos inhabilitados	Omitir remitir
Art. 222	
Concurrir armado(a) a acto electoral	Concurrir
Perturbar el orden en actos electorales	Perturbar
Falta de respeto u obediencia a miembro de la Mesa Electoral o de organismo electoral	Faltar
Negarse a abandonar el recinto electoral luego de ejercer el voto	Negarse a abandonar
Art. 232	
Doble inscripción dolosa en el Censo Nacional Electoral	Obtener
Art. 234	
Ejercicio del voto con tarjeta de identidad de Honduras por parte de extranjero	Portar, ejercer
Art. 235	
No aceptar o negarse a desempeñar cargo electoral	Desempeñar, aceptar
Art. 240	
Negarse a extender certificación	Extender
Evitar la publicidad de documentos electorales	Evitar
No estampar los votos durante la votación y el escrutinio	estampar

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Cuadro No.11
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Verbos Rectores, por artículo
Código Penal Federal

DELITO	VERBO RECTOR
ARTÍCULO 403	
Votar sin cumplir con los requisitos de ley	Volar
Doble emisión del voto	Votar
Proselitismo o presión sobre electores, durante la jornada electoral	Hacer proselitismo, presionar
Obstaculización dolosa del desarrollo de votaciones, escrutinio, cómputo de votos, traslado y entrega de documentos electorales o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales	Obstaculizar, interferir
Recolección no autorizada de credencial de elector	Recoger
Corrupción de electores	Solicitar
Violación del secreto del voto	Violar
Tentativa de emisión de voto con credencial ajena	Votar
Votar con credencial ajena	Votar
Transporte de electores con la finalidad de coartar su libertad en la emisión del voto	Transportar
Introducción o sustracción ilícita de boletas electorales	Introducir, sustraer
Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentos o materiales electorales	Apoderarse, destruir, alterar
Obstaculización de traslado o entrega de boletas, documentos o materiales electorales	Impedir
Atención o solicitud de declaración firmada sobre intención o sentido del voto	Obtener, solicitar
Coacción o compra de votos	Amenazar, prometer
Obstaculización violenta de instalación de casilla electoral	Impedir
Publicación extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos	publicar
ART. 404	
Inducción de electores, por parte de ministro de culto religioso	inducir
ART. 405	
(Delitos cometidos por Funcionario Electoral)	
Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores	Alterar, sustituir, destruir, usar
Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias, durante el proceso electoral	Abstenerse
Obstrucción de votación	Obstruir
Alteración de resultados	Alterar, sustituir, destruir, usar
Sustracción, destrucción de boletas, documentos o materiales electorales o el adecuado ejercicio de tareas de funcionarios	Sustraer, destruir
Obstaculización de la entrega de documentos electorales	Obstaculizar
Omisión en la entrega de documentos electorales	No entregar
Inducción o coerción de electores	Inducir, ejercer presión
Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla, de manera extemporánea o sin cumplir formalidades sobre su colocación	Instalar, abrir, cerrar
Obstaculización de instalación de casillas de votación	Impedir
Expulsión no legal de representante de partido político del lugar de la casilla	Expulsar, ordenar retro
Coartar los derechos de los representantes políticos	coartar
Propalación dolosa de noticias falsas en torno a la jornada electoral o sus resultados	Propalar
Permitir o tolerar dolosamente la emisión de voto de persona que no reúne los requisitos legales	Permitir, tolerar
Permitir o tolerar la introducción de boletas electorales en la urna	Permitir, tolerar

Cuadro No.11
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Verbos Rectores, por artículo

Código Penal Federal
(Continuación)

DELITO	VERBO RECTOR
ART. 406	
(Delitos Cometidos por Funcionario Partidista o Candidato)	
Coerción e inducción dolosa de electores	Ejercer, inducir
Realizar propaganda electoral durante el ejercicio de funciones	Realizar
Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales	Sustraer, destruir, alterar, usar
Obstaculización del desarrollo de votación o actos posteriores	Obstaculizar
Amenazar o ejercer violencia contra funcionario electoral	Amenazar, ejercer violencia
Propalar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados	Propalar
Impedir violentamente la instalación, apertura o cierre de una casilla	Impedir
Blanqueo de capitales a través de campaña electoral	Obtener, utilizar
ART. 407	
(Delitos Cometidos por Servidor Público)	
Coacción de electores subordinados	Obligar
Condicionamiento de prestación de servicio público, cumplimiento de programas o realización de obra pública	Condicionar
Uso de fondos, bienes y servicios estatales con fines proselitistas	Destinar
Brindar apoyo o servicio a partidos políticos o candidatos en forma de disposición de tiempo de subordinados	Apoyar, prestar
ART. 408	
Ausentarse sin causa justificada al desempeño de cargo para el cual se ha sido electo(a)	No presentarse
ART. 409	
Proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, para obtención de documento de ciudadanía	proporcionar
Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documento de ciudadanía	Alterar, sustituir, destruir, usar
ART. 411	
Alteración o participación en la alteración de Registro Federal de Electoral, de listados nominales o en la expedición de credenciales para votar	Alterar, expedir
ART. 412	
Aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios para el logro de la prestación de servicio público, por parte de un funcionario partidista u organizador de campaña	aprovechar

Cuadro No.12
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Verbos Rectores, por artículo

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

DELITO	VERBO RECTOR
ART. 353	
Votar sin cumplir los requisitos de ley	Votar
Doble emisión del voto	Votar
Proselitismo o presión sobre electores	Hacer proselitismo, presionar
Obstaculización o interferencia dolosa con el normal desarrollo de votaciones, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de documentación electoral	Obstaculizar, interferir
Obstaculización o interferencia dolosa con el ejercicio de tareas electorales	Obstaculizar, interferir
Recolección injustificada de credenciales para votar	Recoger
Corrupción de electores	Solicitar
Violación del secreto del voto	Violar
Voto con credencial con foto ajena	Votar
Introducción o sustracción ilícita de boletas electorales	Introducir, sustraer
Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentación o materiales electorales	Apoderar, destruir, alterar
Impedir el traslado o la entrega de boletas, documentos u otros materiales electorales	Impedir
Solicitud y/u obtención de declaración firmada sobre la intención o sentido del voto del elector	Solicitar, obtener
Obstrucción de la instalación, apertura o cierre de una casilla	Impedir
Publicación o difusión extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos	Publicar, difundir
Violación o alteración de paquetes o sellos que resguarden documentos electorales	Violar, alterar
ART. 354	
(Delitos Cometidos por Funcionario Electoral)	
Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias durante el proceso electoral	Abstenerse
Obstrucción del desarrollo normal de la votación	Obstruir
Alteración de resultados electorales	Alterar
Sustracción o destrucción de boletas, documentos o materiales electorales	Sustraer, destruir
Omisión u obstaculización de la entrega oportuna de documentos o materiales electorales	Entregar, impedir
Coerción e inducción de electores	Ejercer violencia, inducir
Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla de manera extemporánea o sin cumplir formalidades sobre su lugar de colocación	Instalar, abrir, cerrar
Expulsar u ordenar la expulsión injustificada de representante de partido político	Expulsar, ordenar
Coartación de derechos de representante político o de una planilla	Coartar
Permitir o tolerar dolosamente la emisión de voto de persona que no reúne los requisitos legales	Permitir, tolerar
Permitir o tolerar la introducción ilícita de una o más boletas electorales en las urnas	Permitir, tolerar
Propalar de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados	propalar

Cuadro No.12
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Verbos Rectores, por artículo

Nuevo Código Penal Federal
(Continuación...)

DELITO	VERBO RECTOR
ART. 355	
Alteración, expedición, sustitución, destrucción o mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores	Alterar, expedir, sustituir, destruir
ART. 356	
(Delitos cometidos por funcionario partidista, candidato partidista o funcionario de agrupación política)	
Inducción o coerción de elector	Presionar, inducir
Realizar propaganda electoral o actos de campaña durante el ejercicio de funciones	Realizar
Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales	Sustraer, destruir, alterar, usar
Obstaculización del desarrollo de votaciones o actos posteriores	Obstaculizar
Amenaza o ejercicio de violencia sobre funcionarios electorales	Amenazar, ejercer violencia
Propagación pública de noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados	Propalar
Obstaculización de apertura, instalación o cierre de una casilla	Impedir
Blanqueo de capitales a través de campañas electorales	Obtener, utilizar
Sobrepasar montos de campañas electorales	Exceder
ART. 357	
(Delitos cometidos por Servidor Público)	
Coerción de electores subordinados	Obligar
Condicionamiento de prestación de servidor público, cumplimiento de programas o realización de obras públicas	Condicionar
Uso de fondos, bienes o servicios públicos con fines proselitistas	Destinar
Brindar, apoyo o servicio a partidos políticos, candidatos o planilla a través del tiempo de los subordinados	Proporcionar
Realizar o permitir realizar actos de campaña fuera de los casos permitidos	Realizar, permitir
Instalar, pegar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles del gobierno del Distrito Federal	Instalar, pegar, colgar, fijar, pintar
ART. 358	
Falsificación o alteración de listados nominales o credenciales para votar	Alterar, falsificar
ART. 359	
Apoderamiento, destrucción, retiro, borrado, suspensión, ocultamiento o destrucción de propaganda política por parte de servidor público	Apoderarse, destruir, retirar, borrar, suspender, ocultar, destruir
ART. 360	
Aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios públicos por parte de funcionario partidista, funcionario de agrupación política, integrantes de asociaciones civiles u organizadores de actos de campaña	aprovechar

TERCER CAPÍTULO

SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS EN LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CONTEMPLADOS EN LAS LEGISLACIONES DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

I. CONCEPTO DE SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS:

Una obra obligada en el estudio de delitos en materia electoral es aquella presentada por la Doctora Olga Islas de González Mariscal³⁹. El análisis que hace de los delitos en materia electoral en materia federal mexicana, es rico en detalles, con una investigación profunda de todos los aspectos del tipo penal, empleando un modelo de análisis lógico semántico. La presente es una investigación preliminar, comparativa de delitos en materia electoral, que no pretende realizar un análisis tan pormenorizado de los tipos, sino de brindar una idea general referente a las diferencias y similitudes existentes entre las legislaciones de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala y México. Sin embargo, nos pareció pertinente emplear algunos de sus conceptos en lo referente a la determinación del sujeto activo y sujeto pasivo en los delitos en materia electoral, esperando hacerle justicia a su especial punto de vista.

La reconocida autora mexicana señala que el sujeto pasivo en los delitos en materia electoral en México es el pueblo soberano, basándose en la propia constitución política:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proclama, en su artículo 39, que "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".*⁴⁰

Continúa señalando:

*"En estos trazos constitucionales se advierte, con toda nitidez, que la materia electoral es propia del pueblo soberano y no de la sociedad. Por esta razón, el pueblo soberano juega el papel de sujeto pasivo en todos los tipos penales que describen conductas lesivas de bienes jurídicos inherentes a la soberanía"*⁴¹

³⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2000

⁴⁰ Ídem pág. 20.

⁴¹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis...*, pág 21

Para la Doctora Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, los tipos en materia electoral requieren calidad específica en el sujeto pasivo, por cuanto que:

“El pueblo soberano es una entidad específica y única. La soberanía es un adjetivo que, además de definir la calidad específica, integra al sujeto en una unidad. La soberanía es la esencia del pueblo.”⁴²

La posición presentada por la Doctora Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL nos parece acertada. En la más básica definición, los sujetos pasivos son los titulares de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Los bienes jurídicos protegidos por los delitos en materia electoral no pueden ser pertenecientes a individuos a título de singularidad, sino de la colectividad, pero no de una colectividad no determinada, como *“la sociedad”* que carece de reconocimiento constitucional *per se* y que presenta problemas a la hora de determinarle.

Para efectos de esta investigación, partiremos de la posición de la autora mexicana y procuraremos confirmar su teoría analizando los artículos constitucionales respectivos.

En lo que se refiere a sujeto activo, la autora lo define como:

“Toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal.”⁴³

Es decir, aquella persona que realiza la conducta prohibida en el tipo penal.

Para ambas categorías de análisis, estableceremos si el tipo penal requiere calidad específica o pluralidad específica, entendiendo como calidad específica a aquellas características que el tipo requiere para su configuración, y como pluralidad específica, la cantidad de sujetos activos o pasivos que el tipo penal requiere para su conformación.

Igualmente presentamos un cuadro comparativo entre el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que esperamos demuestre algunas diferencias sustanciales entre estas dos excertas legales mexicanas.

⁴² Ídem pág. 29.

⁴³ Ídem, pág. 17.

II. ESTUDIO COMPARATIVO DE SUJETOS PASIVOS Y SUJETOS ACTIVOS:

1. República de Panamá:

El artículo 2 de la Constitución Política de Panamá señala:

Artículo 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado Conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en dinámica armonía.

De lo anterior es dable concluir que el pueblo soberano es el sujeto pasivo principal en los delitos en materia electoral en esta nación, sin que ello implique que puedan existir otros sujetos pasivos en tipos penales en específico.

En lo referente a la ciudadanía, el Código Electoral señala:

Artículo 5. Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

Y la Constitución Política, en su artículo 125 señala:

Artículo 125: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años sin distinción de sexo.

En los casos en que se requiere calidad específica en el sujeto activo, dicha calidad hace referencia o bien al ciudadano panameño; a las personas con capacidad para ejercer al derecho a votar, es decir, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos; o bien a funcionarios electorales. Igual ocurre en aquellos casos en que se requiere calidad específica en los sujetos pasivos, pues nuevamente se hace referencia a ciudadanos panameños; a titulares de cédula de identidad personal, y a funcionarios electorales; así como también a servidores públicos.

Ya hemos indicado que se consideran ciudadanos de la República a los panameños que hayan alcanzado la mayoría de edad legal, es decir, dieciocho años. Sin embargo, el artículo 8 del Código Electoral de la República de Panamá señala lo siguiente:

Art. 8: Para ejercer el derecho a votar se requerirá: 1) Ser ciudadano panameño; 2) aparecer en el padrón electoral final de la mesa respectiva; 3) Presentar la cédula de identidad personal; 4) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Igualmente señala en su artículo 9 ciertas limitaciones al derecho al sufragio, señalando a la letra:

Art. 9: No podrán ejercer el derecho al sufragio: 1) quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuesto en el artículo 127 de la constitución tengan suspendidos sus derechos ciudadanos; y, 2) Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Ahora, en lo concerniente a la suspensión de los derechos ciudadanos, es la Constitución Política la que se pronuncia en los siguientes términos:

Art. 127: El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: 1) Por causa expresada en el artículo 13 de la Constitución; 2) Por pena conforme a la Ley.

El artículo 13 constitucional señala:

Art. 13: La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito ante el Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra el servicio de un Estado Enemigo.

Es el Código Electoral en el artículo 121, el que establece qué debe entenderse como funcionarios electorales:

Art. 121: Son funcionarios electorales para los efectos de este Código, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio del Circuito electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunes de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 294 señala quiénes deben ser considerados como servidores públicos, en los siguientes términos:

Artículo 294.- *Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.*

Vale la pena señalar que tanto la Constitución panameña como el Código Electoral hacen uso tanto de los términos “servidores públicos” como “funcionarios públicos”, empleándolos en algunos casos como sinónimos, pero únicamente definen qué debe entenderse como servidor público.

Ni la Constitución ni el Código Electoral definen qué debe entenderse por candidato, pero esta definición puede decantarse si se observan los requisitos para los distintos cargos de elección popular; presidente, legislador y alcalde.

Así, para ser Presidente de la República se requiere:

Artículo 174.- *Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:*

1. *Ser panameño por nacimiento.*
2. *Haber cumplido treinta y cinco años de edad.*

Mientras que para ser legislador, los requisitos son señalados en el artículo 147, de la siguiente manera:

Artículo 147.- *Para ser Legislador se requiere:*

1. *Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.*
2. *Ser ciudadano en ejercicio.*
3. *Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.*
4. *No haber sido condenado por el Órgano por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.*
5. *Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.*

Nada señala la Constitución Política ni el Código Electoral sobre los requisitos para ser candidato a alcalde, ni para los casos de candidaturas independientes, aunque en este caso se puede admitir que se requieren las características señaladas para cada cargo sujeto a elección popular.

En la gran mayoría de las hipótesis contempladas en el Código Electora, el Sujeto Activo no requiere calidad ni pluralidad específica, aunque sí se admite pluralidad eventual.

Ninguno de los delitos en materia electoral contemplados en el Código Electoral requiere pluralidad específica en el sujeto pasivo, aunque sí admite pluralidad eventual.

2. República de Costa Rica:

Siguiendo con el debate referente a los sujetos pasivos en los delitos en materia electoral, analizamos los artículos relevantes de la Constitución de la República de Costa Rica. En este sentido, podemos indicar que el artículo 2 de la Carga Magna costarricense señala lo siguiente:

“Artículo 2. La soberanía reside exclusivamente en la Nación.”

Por otro lado, en su artículo 90, señala:

Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años. (Reformado por ley N°4763 de 17 de mayo de 1971).

De lo anterior, podemos concluir que el sujeto pasivo de los delitos en materia electoral en la República Costarricense es, en términos generales, la nación. Por otro lado, son ciudadanos, aquellos costarricenses mayores de dieciocho años.

Es necesario aclarar, que en el caso de la legislación costarricense, el determinar los sujetos activos de los delitos en materia electoral resulta un reto, por cuanto que, al no ser tipos penales propiamente dichos, sino artículos con penas que remiten, a su vez, a otros artículos, dificulta enormemente la determinación de dichos sujetos activos. Por ello es que resulta tan importante que las legislaciones únicamente contemplen delitos en materia electoral en la legislación penal. No sólo señalamos lo anterior por razones meramente dogmáticas, sino también por una cuestión de legalidad: la dificultad en determinar verbos rectores y sujetos activos es contrario al principio de legalidad que debe impregnar toda legislación propia de un estado de derecho.

En los casos en los que se requiere calidad específica en el sujeto pasivo o sujeto activo, ésta hace referencia o bien a la calidad de ciudadano costarricense; a la calidad de candidato, o de funcionario

electoral o de Presidente de Junta Electoral; así como a la calidad de elector o miembro de entidad electoral o representante legal, ya se de compañía publicitaria o medio de comunicación masiva.

De acuerdo con el artículo número 1 del Código Electoral de Costa Rica:

Art. 1: Son electores todos los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años e inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil, con excepción de los siguientes: los declarados judicialmente en estado de interdicción; y los que sufran sentencias que impongan la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos. Los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

En lo referente a los miembros de entidades electorales, el Código Electoral de Costa Rica no señala quiénes pueden ser miembros de éstas, pero sí señala, *contrario censu*, quiénes están impedidos para ejercer tal cargo, en los siguientes términos:

Art. 14: No podrán ser miembros de los organismos electorales: a) Los funcionarios y empleados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88, salvo los Magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil; b) En un mismo organismo, hermanos, ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad; c) en el Tribunal Supremo de Elecciones, los hermanos, ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surgiere alguna candidatura que produjere la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Tratándose de los Magistrados titulares del tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

Para ser miembro de Junta Electoral se requiere, de acuerdo con el artículo 40:

Att. 40: ...a) ser de conducta notoriamente intachable; Ser vecino del Cantón asiento de la Junta Respectiva; c) Saber leer y escribir.(...)

Ni la Constitución Política ni el Código Electoral costarricense establecen qué debe entenderse como candidato, aunque sí se señala cuáles son los requisitos tanto para Presidente la República como para Diputados, situación que permite determinar, al menos parcialmente, cuáles serían las características que se debería reunir en los casos en los que el tipo penal requiriese esta calidad específica en los sujetos pasivos o activos.

Así las cosas, el artículo 131 de la Carta Magna Costarricense establece los requerimientos para ser candidato a la Presidencia de la República:

Artículo 131.- *Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:*

- 1) *Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;*
- 2) *Ser del estado seglar;*
- 3) *Ser mayor de treinta años.*

Pero además señala la Constitución que:

Artículo 132.- *No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:*

1) *El Presidente que hubiera ejercido la Presidencia durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiera ejercido durante la mayor parte de un periodo constitucional.*

(Reforma Constitucional 4349 de 11 de Julio 1969)

2) *El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;*

3) *El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;*

4) *El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;*

5) *Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.*

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, el artículo 7 del Código Electoral señala quiénes no pueden ser candidatos a diputado, en los siguientes términos:

Artículo 7.- No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa ni, en su caso, a una Asamblea Nacional Constituyente, ni inscrita su candidatura para cualquiera de esas funciones:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Los Ministros de Gobierno;
3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil;
5. Los militares en servicio activo;
6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
7. Los gerentes de las instituciones autónomas;
8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

En los casos en los que el tipo penal requiere la calidad específica, en sujeto activo o sujeto pasivo, de representantes de empresas autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral, se requerirá cumplir con el procedimiento de registro establecido en el artículo 85 del Código Electoral; y para ser representante de partido político, se deberá seguir el procedimiento establecido a lo interno de cada partido político respectivo.

3. República de Nicaragua:

Para determinar el sujeto pasivo de los delitos en materia electoral, es necesario revisar la Constitución Nicaragüense, Carta Magna que en su articulado consigna lo siguiente:

ARTICULO 2.- *La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.*

Al analizar el artículo constitucional antes transcrito, podemos llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo principal en los delitos en materia electoral lo constituye el pueblo soberano, muy a semejanza de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

Además del pueblo soberano, algunos delitos en materia electoral contemplados

En lo referente a la ciudadanía, la Constitución nicaragüense considera como tales a aquellos nacionales que hayan cumplido los dieciséis años de edad, siendo una característica del sistema nicaragüense. Los demás países objeto de este estudio, de manera uniforme consideran como ciudadanos a aquellos que hayan cumplido los dieciocho años. A continuación, la transcripción del artículo constitucional correspondiente.

ARTICULO 47.- Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad. Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Ahora bien, para tener derecho al ejercicio del voto, el artículo 31 de la Ley Electoral de dicho país, establece ciertos requisitos:

Art. 31: Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1. Estar en pleno goce de sus derechos;*
- 2. Inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el Padrón Electoral permanente;*
- 3. Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Electoral.*

Nada dicen ni la Constitución Política ni la Ley Electoral de Nicaragua sobre los requisitos para ser funcionario electoral o funcionario público, pero la ley electoral sí establece requisitos para poder ser nombrado magistrado electoral:

Arto. 7.- Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.*
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.*
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección,*

salvo que cumpliere Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Arto. 8.- *No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:*

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República. En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.*
- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo ante de la Toma de Posesión.*
- 3) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.*
- 4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

4. República de El Salvador:

Al igual que los demás países objeto de esta investigación, con la excepción de la República de Costa Rica, El Salvador considera que la soberanía emana del pueblo, por lo tanto, debemos considerar como sujetos pasivos de los delitos en materia electoral, al pueblo soberano de la República de El Salvador, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de esta nación:

Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Por otro lado, son considerados ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años:

Art. 71.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

De acuerdo con el Código Electoral salvadoreño, para el ejercicio del sufragio es necesario inscribirse en el registro electoral. Es decir, en los casos en los que el sujeto pasivo o sujeto activo se refiere a personas con derecho a emitir al voto, se requiere una calidad específica, de acuerdo con el artículo 5 de dicha excerta legal, al igual que el artículo 7, artículo este que señala quienes no pueden ejercer el sufragio:

Art. 7: Son incapaces de ejercer el sufragio:

- 1. Aquellos contra quienes se dicte auto de prisión formal;*
- 2. Los enajenados mentales;*
- 3. Los declarados en interdicción judicial;*
- 4. Los que se negaren a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. La suspensión a que se refiere este numeral durará todo el tiempo que debiere desempeñar el cargo rehusado;*
- 5. Los de conducta notoriamente viciada;*
- 6. Los condenados por delito;*
- 7. Los que compren o vendan votos en las elecciones;*
- 8. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;*
- 9. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstos que coarten la libertad del sufragio;*
- 10. Los que se comprueben hayan realizado o promovido cualquier tipo de fraude electoral.*

El artículo 9 establece quiénes tienen derecho a ejercer el voto:

Art. 9.- Para ejercer el sufragio se requiere:

- 1. Ser ciudadanos salvadoreño;*
- 2. Estar inscrito en el Registro Electoral;*
- 3. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;*
- 4. Identificarse con su respectivo Carnet Electoral y además, aparecer en la correspondiente nómina emitida por el Consejo Central de Elecciones, de acuerdo al Registro Electoral.*

5. República de Honduras

Según el artículo 2 de la Constitución Política de Honduras, la soberanía corresponde al pueblo:

Art. 2.- La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.

Con respecto a quiénes son considerados ciudadanos hondureños, la Constitución hondureña, al igual que la gran mayoría de las normas constitucionales analizadas en este estudio, estima que son tales las personas nacionales que hayan alcanzado los dieciocho años de edad.

Art. 36.- Son ciudadanos todos los hondureños mayores de dieciocho años.

En virtud de ello, podemos señalar que el sujeto pasivo en los delitos en materia electoral contemplados por la legislación hondureña lo constituye, en primera instancia, el poder soberano. En los casos en que el sujeto pasivo requiera la calidad de ciudadano hondureño, entenderemos por tales, obviamente, a los nacionales de esa nación que hayan alcanzado los dieciocho años de edad.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley Electoral de Honduras aclara quiénes no pueden ejercer el sufragio:

Artículo 10.- *No podrán ejercer el sufragio aquellos que:*

- a. Estén privados de sus derechos políticos por sentencia firme;*
- b. Tengan auto de prisión por delito que merezca pena mayor de cinco (5) años;*
- c. Estén privados de su libertad por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito y quienes se encuentren prófugos;*
- d. Estén bajo interdicción civil; y,*
- e. Sean militares de alta en las Fuerzas Armadas de Honduras y Cuerpos de Seguridad o de Policía del Estado y Custodios de los Centros Penales.*

Se exceptúa el personal civil que desempeña servicios auxiliares administrativos en las Fuerzas Armadas. () Reformado Decreto No 147-86 Gaceta No. 25076, 15 de noviembre de 1986.*

En la legislación hondureña, ningún artículo requiere, ya sea para sujeto activo o sujeto pasivo, la calidad específica de funcionario o servidor público.

6. República de Guatemala

De acuerdo al artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la soberanía radica en el pueblo.

ARTICULO 141.- Soberanía. *La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.*

Ergo, el sujeto pasivo de los delitos en materia electoral presentes en el Código Penal guatemalteco es el pueblo soberano.

Ahora bien, al igual que Costa Rica, Panamá, El Salvador, Honduras y México, la Constitución guatemalteca considera como ciudadanos guatemaltecos a los nacionales que hayan cumplido los

dieciocho años. Por lo tanto, en los casos en que el sujeto pasivo o el sujeto pasivo sea un ciudadano guatemalteco, nos referiremos a un nacional guatemalteco que haya cumplido los 18 años, de conformidad con el artículo 147 constitucional.

ARTICULO 147.- Ciudadanía. *Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.*

7. Estados Unidos Mexicanos:

Como señaláramos al inicio del presente capítulo, de acuerdo a la autora mexicana OLGA ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, el sujeto pasivo de los delitos en materia electoral en esta legislación está constituido por el pueblo soberano, en virtud del artículo 39 constitucional. Por lo tanto, el sujeto pasivo requiere, para estos delitos, una calidad específica, en todos los casos.

En lo referente a la calidad de ciudadano mexicano, la carta magna mexicana considera como tales a los ciudadanos nacionales de más de dieciocho años y agrega que requieren tener un modo honesto de vivir:

Art. 34: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y,*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Tanto el Nuevo Código Penal Federal como el Código Penal Federal establecen de manera clara qué debe entenderse como servidor público, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, y candidatos, que constituyen el grueso de los sujetos activos y pasivos con calidad específica.

El artículo 401 lo establece para el Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Art. 401: Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

- II. Funcionarios electorales quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;*
- III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;*
- IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.*

El artículo 351 establece igualmente lo referente a estas calidades específicas, así:

Art. 351: Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen con funciones electorales;*
- II. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;*
- III. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.*

III. CONCLUSIONES

Las legislaciones objeto de este estudio, en lo referente a sujetos pasivos y sujetos activos no presentan mayores diferencias.

Generalmente, no se requiere que el sujeto activo posea pluralidad específica. Son tipos cuyo sujeto activo debe reunir calidades específicas (funcionario electoral, candidato, magistrado, etc.), aunque existen algunos en los que la calidad específica no es requerida.

Una de las diferencias más interesantes encontrada en los sujetos activos de los delitos en materia electoral de la región objeto de esta investigación es el hecho de que en la República de Nicaragua, son considerados ciudadanos todos los nacionales mayores de dieciséis años, lo que constituye la única excepción a la regla, por cuanto que en los restantes países, la ciudadanía es alcanzada a los dieciocho años.

La República de Costa Rica, como señalásemos en el Segundo Capítulo tiene una extensa legislación electoral, cuyos delitos en materia electoral refieren, una y otra vez a extensos artículos

cuya redacción complica la determinación de los sujetos activos, en abierta violación del principio de legalidad. Contrario *censu*, la legislación mexicana, tanto la federal como la propia del Distrito Federal, es muy organizada y agrupa coherentemente a sus tipos penales, cuya redacción es impecable. Además, es la legislación mexicana la única que posee un glosario específico, dentro del propio capítulo para que se determine con claridad categorías de análisis como funcionario electoral, candidato, documentación electoral, etc. Otras legislaciones, como Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Honduras poseen definiciones pero o se encuentran dentro de otros capítulos, o del todo dentro de otras legislaciones, como lo es el caso de Guatemala y El Salvador que regulan los delitos en materia electoral en la legislación penal, pero que define conceptos como los antes mencionados en su ley electoral.

En el caso de los sujetos pasivos, hay una mayoría de países que consideran al pueblo soberano como sujeto pasivo en los delitos en materia electoral. Sin embargo, Costa Rica, en su constitución, considera que la soberanía reside en la nación, convirtiendo, así, a la *nación*, en lugar del pueblo soberano, en el principal sujeto pasivo de los delitos en materia electoral costarricenses.

CUARTO CAPÍTULO

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PENAS ACCESORIAS EN LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL DE LAS LEGISLACIONES DE PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. PRECISIONES CONCEPTUALES

En términos generales, los autores concuerdan con la definición que señala que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Para otros, además de las características antes mencionadas, el delito posee la característica de punibilidad.

Al respecto, Muñoz Conde señala:

"En algunos (códigos) se exige, sin embargo, para poder calificar un hecho como delito la presencia de algunos elementos adicionales que no pertenecen a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad. Así, por ejemplo, se exige para castigar la quiebra punible la previa declaración de insolvencia conforme al Código de Comercio, o la presentación de querrela en los delitos de calumnia, injurias, etc. Se habla en estos casos de penalidad y se considera que esta categoría es también un elemento perteneciente a la teoría general del delito. Después de todo lo dicho hasta ahora podemos definir el delito como la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible."⁴⁴

La doctrina no es unánime al respecto. En este sentido Novoa Monreal dice lo siguiente:

"Lo que se trata de conocer por medio de la definición dogmática es precisamente aquello a lo que el legislador asigna una pena y esto, que es el delito, no puede estar lógicamente integrado con algo que es su consecuencia."⁴⁵

La presente investigación no tiene como objeto reflexionar sobre la inclusión o no del concepto de punibilidad al concepto de la pena. Lo cierto es que la pena es una realidad inherente a todos los tipos penales y es la consecuencia de éstos. Es más, es la *pena* lo que caracteriza al Derecho Penal.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, 2ª Ed., Reimpresión, Colombia, 1990, p. 5.

⁴⁵ MONREAL NOVOA, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1960, p. 222 y 223.

Así pues, por ejemplo, en la obra *Un nuevo Sistema de Derecho Penal: consideraciones sobre la Teoría de la Imputación de Günther Jakobs*, varios autores colombianos llegan a la conclusión de que pena es:

“...una contradicción del quebrantamiento de la norma que se ejecuta a costa de su autor”⁴⁶

Para Olga Islas de González Mariscal, por otro lado:

“La punibilidad tiene como función la protección de bienes a través de la prevención general; por tal razón, la punibilidad depende del valor del bien jurídico en el tipo penal”⁴⁷

La doctrina señala que existen penas principales y penas accesorias. En términos generales son los códigos penales los que definen estas categorías de penas, pero podríamos decir que en la mayoría de los casos la pena principal está conformada por la pena de prisión, siendo las penas accesorias aquellas que, sin ser penas de prisión, constituyen una consecuencia del actuar delictivo, como lo son los días multa, la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, destitución del cargo, etc.

Penas alternativas son aquellas que se presentan en tipos en los que el legislador deja al juzgador, al momento de la individualización de la pena, la posibilidad o, en algunos casos la obligación de imponer una u otra pena. Generalmente se caracterizan por contar con la conjunción conjuntiva “o” en su redacción.

Por otro lado sanción es considerada como una consecuencia propia de las faltas administrativas, que puede o no conllevar pena de prisión, en grado mínimo, o bien, días multas. El contenido de las sanciones generalmente es dado en legislaciones de corte administrativo.

A continuación presentamos un análisis de las sanciones contempladas en los delitos en materia electoral de las legislaciones estudiadas, prestando especial atención a los tipos de sanciones

⁴⁶ PEÑARANDA RAMOS, Enrique, Carlos Suárez González, Manuel Cancio Meliá, *Un nuevo sistema de Derecho Penal: consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Colombia, 1999, p. 26

⁴⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico*, p. 24

impuestas, a las penas máximas y mínimas para cada país. Finalizamos con un estudio comparativo de las sanciones establecidas siguiendo los elementos de análisis antes descritos.

Para cada país presentamos una tabla en la que se analizan las sanciones, sean estas penas principales o accesorias. Igualmente, presentamos una tabla comparativa en la que se muestra cómo algunos delitos que se encuentran en todas o en la mayoría de las legislaciones objeto de este estudio, son sancionadas.

II. ANÁLISIS COMPARATIVO

1. República de Panamá

La mayoría de las penas impuestas en delitos en materia electoral en la República de Panamá son penas compuestas, pues llevan implícitas tanto una pena privativa de libertad; como penas accesorias, generalmente constituidas por una suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer cargo en la administración pública, esto es, a excepción del delito de corrupción de testigo, perito, intérprete o traductor (art. 351) que sólo impone una pena de prisión de 1 mes a 15 meses, sin establecer penas accesorias.

En la legislación panameña de manera general la pena impuesta a delitos en materia electora está constituida por tres sanciones individuales: una pena de prisión, la suspensión de derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. La excepción a la regla la constituye el artículo 347 que impone pena de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin imponer pena de suspensión de derechos ciudadanos, al igual que el artículo 351 antes mencionado.

Los delitos con pena de prisión más alta de prisión, ocho meses a cuatro años de prisión, lo constituyen la *destrucción, apoderamiento o retención de urnas o actas de votación; incumplimiento grave doloso o negligente del deber electoral* (art. 346), *suspensión o alteración ilegal de una votación, por funcionario electoral y la obstrucción grave del ejercicio del sufragio, por funcionario electoral* (art. 337).

La pena de prisión más baja es otorgada a la corrupción de testigo, perito, intérprete o traductor en diligencia de la justicia electoral (art. 351) con un mes a 15 meses de prisión. En ambos casos, se permite un amplio rango de maniobra a los juzgadores, al momento de individualizar la pena.

2. República de Costa Rica:

A diferencia de la República de Panamá, la pena impuesta en los delitos en materia electoral en la legislación costarricense no es compuesta. Sólo se impone pena de prisión, salvo el caso del artículo 153 de la Ley Electora, que impone pena de inhabilitación absoluta por uno a seis años al Director del Registro Civil, Magistrado de Tribunal Superior de Elecciones y miembro de Junta Cantonales y Receptoras que incumplan las formalidades referentes a la custodia, entrega y apertura de los paquetes electorales, aunque en sentido estricto no se consideran como delitos por cuanto que no se impone pena de prisión.

Las pena mínima privativa de libertad aplicada es de 1 a 30 días, para los delitos de obstaculización del ejercicio de funciones electorales por parte de Presidente de Junta Electoral; obstaculización de la ocupación oportuna de locales públicos en días de comicios; proselitismo no autorizado; proselitismo en zonas públicas; proselitismo no autorizado; violación del derecho a ausentarse del lugar de trabajo para ejercer el derecho al voto; violación del derecho de las personas detenidas o en servicio en cárceles o cuarteles; venta de licor durante la celebración de comicios; enajenación de cédula de identidad; posesión ilegal de papeletas de votación; violación de la obligación de funcionario público de suministrar informes o dato; y, violación del término legal para la entrega de atestados, certificaciones y/o comprobantes.

La pena máxima privativa de libertad es de seis años, aplicable a los delitos de suplantación de votante; incumplimiento de función electoral; violación de inmunidad de miembros de Juntas receptoras; impedir actos de propaganda; suplantación de fiscal electoral; interrupción del proceso de votación; cambio del lugar para la votación; extracción ilegal de documentos electorales; retiro de material electoral; omisión dolosa de firma de votación; contravención a las formalidades del proceso electoral; contravención a las formalidades del proceso; dilación en la entrega de material electoral; desacato al término de culminación del escrutinio; comisión de actos dolosos; emisión de resoluciones parciales; doble inscripción, exclusión, traslado injustificado, inclusión indebida dolosa

de electores; cómputo doloso de votos; violación de requisitos de forma y tiempo en publicaciones electorales; modificación de publicaciones electorales; pérdida dolosa de documentación; forzar la adhesión a partido político; suplantación de elector en listas de adhesión; y, autenticación de listas falsas.

El aumento de las penas parece no guardar relación con los bienes jurídicos sino más bien a los sujetos activos.

3. República de Nicaragua:

Todas las penas impuestas en delitos en materia electoral en la legislación nicaragüense son compuestas: una pena principal privativa de libertad acompañada en todos los casos de una pena supletoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por periodo igual al doble de la pena impuesta.

En términos generales, las penas impuestas son comparativamente menores a otras legislaciones.

Los delitos con menor pena con 30 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones por un periodo igual al doble de la pena impuesta, están incluidas en el artículo 173, siendo estas conductas la desobediencia deliberada a las instrucciones de la Junta Receptora de votos; obstaculización dolosa del proceso normal de las inscripciones o votaciones; deterioro de propaganda electoral; desacato a órdenes de organismos electorales; tentativa de doble inscripción a padrón electoral; tentativa de doble emisión del voto; proporcionar dolosamente datos falsos; y, omisión de firma de actas.

Los delitos mayormente penados son los contemplados en el artículo 175, con uno a dos años de prisión con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por periodo igual al doble de la pena impuesta. Dichos delitos son: la amenaza o agresión física contra funcionarios del Poder Electoral; coerción de subordinados; omisión dolosa de funciones electorales; obstaculización violenta de elección; limitación violenta de la libertad electoral; alteración de registros o actas electorales; inducción al retiro de candidatura; empleo de bienes estatales para fines proselitistas; y, proselitismo en oficinas públicas.

El artículo 177 de la Ley Electoral establece una agravante específica para los delitos en materia electoral que sean cometidos por candidatos inscritos ante la Junta Electoral, de acuerdo con la cual, además de la pena de prisión se cancelará la inscripción en el padrón, y se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas, en lugar del doble de la pena impuesta, por un periodo de uno a tres años. En los casos en los delitos se hubiesen cometido por candidato ya electo, no se le permitirá ejercer el cargo.

4. República de El Salvador:

Todos los delitos en materia electoral contemplados en el Código Penal Salvadoreño reciben la misma pena de prisión: 1 mes a 6 años. Sólo existen penas accesorias en los casos en los que los delitos en materia electoral sean cometidos ya se por funcionarios públicos o funcionarios electorales. Se trata, pues de una agravante específica.

En su artículo 30, sin embargo, el Código Penal considera como agravante el daño a la confianza pública, es decir, se agrava la pena cuando *“el sujeto activo del delito, (tenga) la calidad de funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad”*.

La pena máxima privativa de libertad se encuentra dentro de las más altas en las legislaciones estudiadas; y su pena accesoria de inhabilitación por un periodo de 7 a 10 años, la pena accesoria más alta.

5. República de Honduras:

El legislador hondureño no impone penas accesorias a los delitos en materia electoral, salvo aquella de expulsión al extranjero que ejerza el voto con tarjeta de identidad hondureña (art. 234). Sin embargo, su legislación contempla penas accesorias específicas para los casos en los que el sujeto activo sea un funcionario público:

Artículo 219.- Cuando los infractores sean funcionarios o empleados públicos, además de la sanción que esta Ley establece por el delito cometido, serán destituidos de sus cargos, no pudiendo ser nombrados de nuevo para el ejercicio de una función pública, antes de transcurrir un año de haber cumplido la pena que le fue impuesta.

La legislación hondureña impone la pena a los delitos en materia electoral tomando en cuenta la calidad del sujeto activo, por encima de la importancia del bien jurídico protegido.

El delito de emisión del voto con credencial hondureña por parte de extranjero constituye el delito más severamente penado (10 años) en toda el área geográfica estudiada y el único delito que posee pena accesoria (expulsión del territorio) específica en dicha legislación.

A diferencia de otras legislaciones, el código penal hondureño establece algunas penas de prisión en términos de grados de presidio (mayor, medio, mínimo) de acuerdo con la Ley de Readaptación Social.

Honduras posee las penas de prisión más altas en el estudio comprendido en el presente trabajo.

6. República de Guatemala:

El código penal guatemalteco no presenta penas accesorias en los delitos en materia electoral que contempla. Su artículo 27 considera como agravante específica el hecho de que el sujeto activo se haya valido de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o lo haya cometido haciendo uso de sus funciones.

A diferencia de otras legislaciones, Guatemala si aplica sus penas de prisión de acuerdo con el bien jurídico protegido, en lugar del carácter del sujeto activo. Así pues, el delito mayormente penado en Guatemala, con 2 a 8 años de prisión es la turbación del acto eleccionario (art. 407-A), y el menos penado es la violación del secreto del voto con 6 meses a 3 años de prisión (Art. 407-E).

No se imponen penas accesorias ni en el código penal ni en la legislación electoral sustantiva, salvo la excepción expresada en el artículo 27, antes mencionado.

7. Estados Unidos Mexicanos:

a) Código Penal Federal:

El catálogo más completo de penas para delitos en materia electoral lo presenta la legislación mexicana.

En la mayoría de los delitos, el legislador mexicano impone penas mixtas en los delitos en materia electoral, es decir, se imponen tanto penas de prisión, como días multa y, en virtud del artículo 402, destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de cargo, puesto o comisión, a discreción del juzgador. Rompen con esta tendencia los delitos de inducción de electores por parte de ministro de culto religioso (art. 405) y el delito de ausentarse sin causas justificada al desempeño del cargo para el cual haya sido electo candidato (art. 408) que no poseen pena privativa de libertad. En el caso del delito cometido por ministro de culto religioso, es el único delito con pena no compuesta.

De los países estudiados, es la legislación mexicana es la única que toma en cuenta tanto la importancia del bien jurídico como la calidad del sujeto activo para agravar las penas impuestas.

Es necesario recalcar el hecho de que en los casos en que los delitos en materia electoral sean cometidos en la modalidad de asociación ilícita, no se podrá gozar del beneficio de la libertad condicional (Art. 413). Tampoco se podrá gozar de ésta cuando el blanqueo de capitales sea llevado a cabo por funcionario partidista u organizador de actos de campaña (art. 412).

Los delitos cuya pena privativa de libertad es más alta son los delitos de coacción de electores subordinados, condicionamiento de prestación de servicio público, empleo de bienes y servicios estatales con fines proselitistas y el delito de apoyo o servicio a partidos políticos o candidatos en la forma de disposición de tiempo de subordinados, todos estos contemplados en el artículo 407, del Código Penal Federal, que establecen una posibilidad de pena de prisión de 9 años.

El delito menos castigado es el ausentarse sin causa justificada al desempeño del cargo, con la sola suspensión de los derechos políticos.

b. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Continuamos ahora con el análisis respectivo para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal presenta penas compuestas para todos los delitos contenidos en el Capítulo referente a Delitos Electorales.

A todos los delitos contenidos en esta legislación, además de la pena de prisión se le puede imponer pena de inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo o comisión al igual que la suspensión de derechos políticos por un periodo igual al de la pena impuesta, además de la pena de días multas.

Al igual que el Código Penal Federal, las penas impuestas son consideradas en base a la importancia del bien jurídico protegido, al igual que en virtud de la calidad del sujeto activo.

El legislador del distrito federal impone la pena mayor, 9 años, a los delitos de coerción de electores subordinados, condicionamiento de prestación de servidores públicos, uso de fondos, bienes o servicios públicos con fines proselitistas, etc. (art. 357); y la menor (6 meses) a delitos de talla de violación de paquetes o sellos, violación del secreto del voto, doble emisión del voto, etc. (art. 353).

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 352:

Art. 352: "Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos en el presente Capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas, la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión. Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos a los que se refiere este artículo se le impondrá además suspensión de derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta."

III. CONCLUSIONES

En lo concerniente a las penas y penas accesorias en los delitos en materias electorales, varios puntos de análisis pueden abordarse: a) delitos penados más severamente; b) delitos menos penados; y, c) clase de penas impuesta.

1. Conductas más severamente penadas:

En la totalidad de los países objeto de la presente investigación el delito penado más severamente está contemplado por la legislación hondureña, y se refiere al intento de emisión del voto, con credencial de ciudadanía, por parte de extranjero (Art. 234), penada con diez años de prisión y expulsión del territorio. En segundo lugar tenemos los delitos contemplados en el artículo 407 del

Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con pena de 1 a 9 años. Guatemala y Honduras ocupan el tercer lugar con delitos penados con hasta 8 años. En el caso de Guatemala se trata del delito de turbación de acto eleccionario (art. 407-A, Código Penal, 2 a 8 años); y en el de Honduras coacción electoral por Presión (Art. 212); Obstrucción del Ejercicio del Derecho al Sufragio (Art. 213); Coacción electoral por violencia o presión a mano armada (Art. 214); y, Coacción electoral por retención indebida o apoderamiento de cédula de identidad (Art. 215), penados con 6 a 8 años de prisión.

2. Conductas penadas menos severamente:

Sorprendentemente, Costa Rica presenta las penas más pequeñas para los delitos en materia electoral. De hecho, cubre los dos primeros puestos para los delitos en materia electoral menos penados. Éstos están contemplados en el artículo 150 (Enajenación de cédula de identidad, proselitismo autorizado, posesión ilegal de cédula de identidad, etc.), con 1 a 30 días de arresto; Artículo 151 (Violación del secreto al voto ajeno, desacato a la orden legal referente a las formalidades del contenido de la propaganda político electoral, etc.) con 2 a 12 meses de arresto.

Resulta sorprendente que Costa Rica tenga penas tan disminuidas para sus delitos en materia electoral por cuanto que es su legislación la que presenta el catálogo más extenso de delitos en materia electoral de todos los países investigados.

En tercer lugar tenemos a la legislación nicaragüense que impone pena de prisión de 30 a 180 días a los delitos contenidos en el artículo 173, y que incluye la Tentativa de doble inscripción y la tentativa de doble emisión del voto.

3. Clases de penas impuestas:

Es importante aclarar que en ninguna de las legislaciones las penas impuestas a los delitos en materia electoral son alternativas. Es decir, el legislador no deja al juzgador la posibilidad de imponer una u otra sanción como pena principal, sino que la señala claramente. En el caso del Código Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de la legislación mexicana, el juez

posee discrecionalidad en lo referente a la pena accesoria de destitución del cargo e inhabilitación, únicamente.

Por otro lado, no todas las legislaciones poseen penas accesorias, como es el caso de Guatemala, Costa Rica, Honduras y el Salvador. Sin embargo, todas las legislaciones contemplan como agravante el hecho de que el sujeto activo sea un funcionario público.

Las penas accesorias aplicadas van desde la suspensión del cargo, la inhabilitación para el ejercicio de puesto o cargo público hasta los días multa.

Panamá es la única nación investigada que incluye como pena accesoria específica la suspensión de derechos ciudadanos; esto responde al hecho de que para las legislaciones nicaragüenses, hondureñas y guatemaltecas, la sola condena en firme por delito constituye causa de suspensión de los derechos ciudadanos.

Cuadro No.13
República de Panamá
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

DELITO	Pena Privativa de Libertad	Pena Accesoría
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO		
Art. 334		
Coerción del derecho a la libre inscripción o renuncia a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse	6 meses a un año	Suspensión de Derechos Ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años
Compra o promesa de compra de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse		
Venta o intercambio ilegal de renuncias o inscripciones a un partido legalmente constituido o en vías de constituirse		
Falsificación de inscripciones a un partido político legalmente constituido o en vías de constituirse		
Obtención fraudulenta de inscripciones de partidos políticos legalmente constituido o en vías de constituirse		
Obstaculización u obstrucción de postulación a cargos públicos		
Obstaculización u obstrucción de la obtención, guarda, o presentación personal de la cédula de identidad personal u otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio		
Violación del secreto del voto ajeno		
Art. 335		
Suplantación de identidad en listas de adhesión		
Autenticación fraudulenta de adhesiones		
Inscripción fraudulenta en libros de adherentes		
Art. 336		
Obstrucción del derecho a la libertad del sufragio por medio de coacción, violencia, intimidación u otro medio	6 meses a 3 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años
Sustracción, retención, destrucción o inutilización de la cédula de identidad personal		
Coacción sobre servidores públicos o empleados privados por medio del empleo de listas amenazadas o presiones		
Abuso de autoridad en beneficio o perjuicio de determinados partidos o candidatos políticos		
Destrucción, desmejoramiento o traslado del candidato		
Obstrucción de actividades proselitistas o electorales realizadas legalmente		
Incumplimiento de orden de reintegro proveniente del Tribunal Electoral		
Ordenar el cierre total o parcial de oficina pública con fines proselitistas		
Art. 337		
Suspensión o alteración ilegal de una votación, por funcionario electoral	8 meses a 4 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de 2 a 5 años
Obstrucción grave del ejercicio del sufragio, por funcionario electoral		
Art. 338		
Rehusar la expedición de certificado de residencia	6 meses a un año	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 ó 2 años
Expedición ilegal de certificado de residencia		
DELITOS CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO		
Art. 339		
Posesión o entrega ilícita de boletas únicas de votación con la finalidad de que el elector sufrague	6 meses a un año	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 a 2 años
Emisión ilegal del voto		
Art. 340		
Falsa declaración en inscripción de postulación para cargos de elección popular	3 meses a un año	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por 1 a 3 años

Cuadro No.13
República de Panamá
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo
(Continuación)

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA
DELITOS CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO		
Art. 341		
Obstaculización del ejercicio del derecho al voto	6 meses a 3 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 a 3 años
Falsificación o alteración de cédulas de identidad personal para fines de fraude electoral		
Suplantación de persona con fines de fraude electoral		
Ordenar la expedición, expedir, poseer, entregar o circular cédulas de identidad falsas o duplicadas con el fin de producir fraudes electorales		
Emisión doble del voto		
Compra o intercambio ilegal de votos		
Empleo ilegítimo de bienes y recursos del Estado con fines proselitistas		
Exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones a servidores públicos y trabajadores privados, con fines políticos, llevada a cabo por funcionario electoral		
Coerción para la inscripción o renuncia a determinado partido político, bajo promesa de cargo o permanencia en institución pública		
Proselitismo ilegal en beneficio de partidos y candidatos políticos en oficinas y edificios públicos		
Art. 342		
Permisión de emisión ilegal del voto, por funcionario electoral	8 meses a 4 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por 1 a 3 años
Negación del derecho a la emisión del voto, por funcionario electoral		
Art. 343		
Venta de votos	6 meses a 2 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por 1 a 3 años
Emisión condicionada del voto		
Art. 344		
Empadronamiento doloso		
Instigación al empadronamiento doloso		
DELITOS CONTRA LA EFICACIA DEL SUFRAGIO		
Art. 345		
Obstaculización grave del desarrollo del escrutinio	6 meses a 3 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por 1 a 3 años
Participación en la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas para ello		
Elaboración, alteración y modificación de actas de votación fuera de los lugares y términos legales correspondientes		
Alteración o modificación del resultado de una votación		
Art. 346		
Dstrucción, apoderamiento o retención de urnas o actas de votación	8 meses a 4 años	Suspensión de Derechos Ciudadanos e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por 1 a 5 años
Incumplimiento grave doloso o negligente del deber electoral		
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Art. 347		
Simulación de actos punibles ante autoridad jurisdiccional electoral	6 meses a 18 años	Inhabilitación para el Ejercicio de funciones públicas por 1 a 3 años
Simulación de pruebas o indicios probatorios ante autoridad jurisdiccional electoral		
Falsedad de declaración, por perito, intérprete, testigo o traductor, ante autoridad jurisdiccional electoral		
Art. 351		
Comupción de testigo, intérprete o traductor	1 a 15 meses	No aplica

Cuadro No.14
República de Costa Rica
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA
ART 150		
Obstaculización del ejercicio de funciones electorales por parte de Presidente de Junta Electoral	1 a 30 días	No aplica
Obstaculización de la ocupación oportuna de locales públicos en días de comicios		
Proselitismo no autorizado		
Proselitismo en zonas públicas, en cercanías de templos religiosos, instituciones de seguridad y salud pública o cerca de centros educativos		
Proselitismo en días, horas y distritos electorales iguales		
Prestación no autorizada de servicios de propaganda electoral		
Violación del derecho de ausentarse del trabajo para emitir el voto		
Violación del derecho al sufragio de las personas detenidas o que se encuentren prestando servicios en cárceles o cuarteles		
Venta de licor durante la celebración de comicios		
Enajenación de la cédula de identidad		
Posesión ilegal de papeletas de votación		
Violación de la obligación de funcionario público de suministrar informes o datos		
Violación del término legal para la entrega de atestados, certificaciones o comprobantes		
Art 151		
Violación del secreto del voto ajeno	2 a 12 meses	No aplica
Desacato del mandamiento legal al Registro Civil de mostrar libros, expedientes y documentos		
Desacato al mandato legal de colocar las listas provisionales de electores en lugares visibles y hacerlas custodiar		
Desacato a la orden legal de entregar copia del padrón electoral a los partidos políticos		
Desacato a la orden legal de colocar en lugar visible y hacer custodiar convenientemente las listas definitivas de electores		
Desacato al mandato legal de impresión de papeletas de votación en cantidad igual al padrón electoral más un 1% de contingencia		
Desacato al mandato legal de colocar el 1% de papeletas impropias para contingencia en custodia del Tribunal Supremo de Elecciones		
Desacato a la orden legal sobre la oportuna preparación del padrón-registro		
Desacato a la orden legal sobre la distribución oportuna del padrón-registro		
Desacato al mandato legal sobre la entrega contramarcada del padrón-registro a los partidos políticos inscritos en escala nacional y que participen en las elecciones		
Desacato al mandato legal sobre las formalidades de envío en el registro de lectores a la Junta Electoral		
Desacato a la orden legal de normalizar propaganda electoral		
Desacato a la orden legal de no difundir propaganda electoral ni realizar manifestaciones en vías o lugares públicos fuera del término legal		
Desacato a la orden legal de inscribir en el Tribunal Supremo los nombres, calidades y rubricas de las personas facultadas para autorizar la publicación de propaganda político-electoral		
Desacato a la orden legal de no publicar propaganda electoral suscrita por personas no autorizadas o efectuadas por medio de empresas no inscritas en el Tribunal Supremo		
Desacatar la orden legal referente a las formalidades del contenido de la propaganda político electoral		
Desacato a la orden legal sobre la prohibición de publicar propaganda político electoral durante los tres meses antes de la elección, por parte de partidos políticos sin candidaturas presentadas		
Desacato a la orden legal del Tribunal Supremo en lo concerniente al cumplimiento del principio de igualdad en materia de difusión y en lo concerniente a la moderación de los medios empleados		
Desacato a la orden legal concerniente a la prohibición de realizar manifestaciones, desfiles o difundir propaganda política dentro de los dos días anteriores a las elecciones		
Desacato a la orden legal sobre la entrega de las copias de textos de las piezas de publicidad impresas, transmitidas o publicadas, debidamente firmadas		
Desacato a la orden legal de no interrumpir el servicio de transporte público a servicio del Tribunal Supremo, el día de las elecciones		

Cuadro No.14
República de Costa Rica
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo
(Continuación)

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA
Art. 151 (continuación)		
Desacato a la orden legal referente a las formalidades requeridas para el registro de empresas dedicadas a la publicación de encuestas político electorales	2 a 12 meses	No Aplica
Desacato al mandato legal referente a la prohibición de difusión o publicación, total o parcial, de sondeos de opinión pública o encuestas electorales durante los dos días inmediatos anteriores al día de las elecciones		
Desacato a la orden legal de no omitir o retrasar injustificadamente la entrega del informe de contribuciones, por parte de los tesoreros de partido político		
Excitar a la muchedumbre en general o a los ciudadanos a separarse de partidos o candidatos políticos determinados, por medio de propaganda con contenido religioso o motivada en la religión		
Contravención a las formalidades legales referentes al acondicionamiento de los locales de votación y las garantías mínimas necesarias para el secreto del voto y la marca de papeletas		
Contravención de la obligación legal de firmar certificaciones del número de votos emitidos, a solicitud de fiscal de partido		
Contravención de la obligación legal de firmar certificaciones del número de votos emitidos por parte de los miembros y fiscales presentes en la Junta		
Retirarse del recinto electoral en posesión de papeletas no depositadas		
Desobedecer la orden del Presidente de la Junta de abandonar el recinto electoral, por parte de miembros de la autoridad de policía		
Desacato a la orden impartida por el Presidente de la Junta tendiente a mantener sus resoluciones, por parte de miembro de la autoridad de policía		
ART. 152		
Permitir la Suplantación de votante	2 a 6 años	No aplica
Incumplimiento de funciones legales por parte de magistrados y miembros del Tribunal y Juntas Cantonales		
Incumplimiento de atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos y Juntas Cantonales por parte de sus miembros		
Violación de inmunidad de miembros de las Juntas Receptoras		
Impedir actos de propaganda		
Suplantación de fiscal de partido		
Interrupción de votación		
Cambio ilegal de local para la votación, por parte de miembro de la Junta Receptora		
Extracción ilegal de papeletas, por parte de miembros de Junta Receptora		
Retiro ilegal de material para votación		
Incumplimiento de formalidades para dar inicio a la votación		
Omisión dolosa de firma al dorso de papeleta de votación, por parte de miembro de Junta Receptora		
Contravención de las formalidades sobre el período establecido para la emisión del voto		
Contravención de las normas sobre la rápida comunicación, fidelidad y entrega de los resultados electorales		
Dilación en la entrega de recipientes electorales		
Dilación en la entrega de documentos electorales		
Contravención de las formalidades referentes a la custodia de documentación electoral		
Desacato al término legal para la culminación del escrutinio		
Comisión de actos dolosos		
Emisión de resoluciones parciales		
Doble inscripción, exclusión, traslado injustificado, inclusión indebida, dolosa de un elector en el Padrón Nacional		
Cómputo doloso de votos		
Sustitución o destrucción de papeletas electorales		
Violación dolosa de los requisitos de forma y tiempo de las publicaciones electorales		
Modificación de publicaciones electorales originales		
Pérdida de documentación que sirva de fundamento a una resolución del Registro Civil		
Forzar la adhesión a determinado partido político o forzar la abstención, por parte de miembro de Junta Receptora		
Doble emisión del voto		
Suplantación de elector en listas de adhesión, por parte de miembro de Junta Receptora		
Autenticación de listas falsas		

Cuadro No.15
República de Nicaragua
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

DELITO	PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	PENAS ACCESORIAS
Art. 173		
Desobediencia deliberada de las instrucciones de la Junta Receptora de Votos	30 A 180 días	Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por período igual al doble de la pena impuesta
Obstaculización dolosa del proceso normal de las inscripciones o votaciones		
Deterioro o destrucción voluntaria de propaganda electoral		
Desacato a las órdenes de los organismos electorales, por parte de funcionarios públicos, empleados o autoridades		
Tentativa de doble inscripción		
Tentativa de doble emisión del voto		
Proporcionar dolosamente datos falsos en la inscripción en la Junta Receptora de Votos		
Omisión de firma de actas, por parte de miembros de la Junta Receptora de Votos		
Art. 174		
Sobornar, amenazar, forzar, ejercer violencia sobre otro, con el fin de obligarlo a adherirse a determinada candidatura, votar en determinado sentido o lograr la abstención	6 a 12 meses	Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por período igual al doble de la pena impuesta
Obstrucción dolosa de actos de inscripción o votación		
Portación de armas en actos de inscripción, votación o escrutinio		
Extravío doloso de actas de escrutinio de Juntas Receptoras de votos		
Doble inscripción o voto		
Permitir inscripción o votación extemporánea o en lugar impropio, por parte de funcionario electoral o miembro de Junta Receptora de Votos		
Art. 175		
Amenaza o agresión física contra funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiere al proceso electoral	1 a 2 años	Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por período igual al doble de la pena impuesta
Coerción de subordinados para lograr voto o abstención		
Omisión dolosa de funciones electorales, por parte de integrantes de Junta Receptora de Votos		
Obstaculización violenta de elección		
Limitar la libertad electoral, por medio de la violencia		
Alteración de registros o actas electorales		
Inducción a retiro de candidatura		
Emplejo de bienes del Estado para fines proselitistas		
Proselitismo en oficinas públicas		

Nota: El art. 177 señala que si los delitos antes descritos son cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de unos tres años. Si la comprobación de los delitos se da cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

Cuadro No.16
República de El Salvador
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA
Art. 295, Código Penal		
Suplantación de elector	6 meses a un año	Si el delito es cometido por funcionarios públicos o electorales, se impondrá pena de inhabilitación por un período de 7 a 10 años
Doble ejercicio del voto		
Soborno de elector		
Alteración del Registro Electoral		
Substracción o destrucción, total o parcial del Padrón Electoral o documento electoral oficial		
Omisión dolosa de extensión de carné de elector		
Substracción, destrucción, sustitución o destrucción de papeletas de votación		
Substracción, inutilización, sustitución o destrucción de urnas de votación		
Obstaculización de elaboración del Registro Electoral		
Obstaculización del libre ejercicio del sufragio		
Obstaculización del escrutinio de votos		
Coacción de elector		
Violación del derecho al voto secreto		

Cuadro No.17
República de Guatemala
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA
Art. 407-A, Código Penal		
Turbación de Acto eleccionario	2 a 8 años	No aplica
Art. 407-B, Código Penal		
Coacción contra electores	1 a 5 años	No aplica
Art. 407-C, Código Penal		
Corrupción de electores	1 a 5 años	No aplica
Art. 407-D, Código Penal		
Fraude de Votante	1 a 5 años	No aplica
Art. 407-E, Código Penal		
Violación del Secreto del Voto	6 meses a 3 años	No aplica

Cuadro No.19
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo
Código Penal Federal

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA*
ARTÍCULO 403		
Votar sin cumplir con los requisitos de ley	Seis meses a tres años	Inhabilitación para el ejercicio de cargo público de 1 a 5 años Destitución del Cargo 10 a 100 días multas
Doble emisión del voto		
Proselitismo o presión sobre electores, durante la jornada electoral		
Obstaculización dolosa del desarrollo de votaciones, escrutinio, cómputo de votos, traslado y entrega de documentos electorales o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales		
Recolección no autorizada de credencial de elector		
Corrupción de electores		
Violación del secreto del voto		
Tentativa de emisión de voto con credencial ajena		
Votar con credencial ajena		
Transporte de electores con la finalidad de coartar su libertad en la emisión del voto		
Introducción o sustracción ilícita de boletas electorales		
Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentos o materiales electorales		
Obstaculización de traslado o entrega de boletas, documentos o materiales electorales		
Atención o solicitud de declaración firmada sobre intención o sentido del voto		
Coacción o compra de votos		
Obstaculización violenta de instalación de casilla electoral		
Publicación extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos		
ART. 404		
Inducción de electores, por parte de ministro de culto religioso	No hay	Hasta 500 días multas Inhabilitación para el ejercicio de cargo público de 1 a 5 años
ART. 405		
(Delitos cometidos por Funcionario Electoral)		
Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores	Prisión de 2 a 6 años	50 a 200 días multa Inhabilitación para el ejercicio de cargo público de 1 a 5 años Destitución del Cargo
Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias, durante el proceso electoral		
Obstrucción de votación		
Alteración de resultados		
Sustracción, destrucción de boletas, documentos o materiales electorales o el adecuado ejercicio de tareas de funcionarios		
Obstaculización de la entrega de documentos electorales		
Omisión en la entrega de documentos electorales		
Inducción o coacción de electores		
Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla, de manera extemporánea o sin cumplir formalidades sobre su colocación		
Obstaculización de instalación de casillas de votación		
Expulsión no legal de representante de partido político del lugar de la casilla		
Coartar los derechos de los representantes políticos		
Propalación dolosa de noticias falsas en torno a la jornada electoral o sus resultados		
Permitir o tolerar dolosamente la emisión de voto de persona que no reúne los requisitos legales		
Permitir o tolerar la introducción de boletas electorales en la urna		

* De acuerdo con el artículo 402 señala que por la comisión de los delitos antes descritos se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación para el ejercicio de cargo público de uno a cinco años, y en su caso, destitución del cargo.

Cuadro No.19
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Verbos Rectores, por artículo
Código Penal Federal
(Continuación)

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA*
ART. 406		
(Delitos Cometidos por Funcionario Partidista o Candidato)		
Coerción e inducción dolosa de electores	1 a 6 años	500 a 200 días multa Inhabilitación para ejercer cargo público de 1 a 5 años Destitución del cargo
Realizar propaganda electoral durante el ejercicio de funciones		
Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales		
Obstaculización del desarrollo de votación o actos posteriores		
Amenazar o ejercer violencia contra funcionario electoral		
Propalar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados		
Impedir violentamente la instalación, apertura o cierre de una casilla		
Blanqueo de capitales a través de campaña electoral		
ART. 407		
(Delitos Cometidos por Servidor Público)		
Coacción de electores subordinados	1 a 9 años	200 a 400 días multa Inhabilitación de 1 a 5 años Destitución del Cargo
Condicionamiento de prestación de servicio público, cumplimiento de programas o realización de obra pública		
Uso de fondos, bienes y servicios estatales con fines proselitistas**		
Brindar apoyo o servicio a partidos políticos o candidatos en forma de disposición de tiempo de subordinados		
ART. 408		
Ausentarse sin causa justificada al desempeño de cargo para el cual se ha sido electo(a)	No aplica	Suspensión de Derechos Políticos
ART. 409		
Proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, para obtención de documento de ciudadanía	3 meses a 5 años***	20 a 100 días multa
Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documento de ciudadanía		
ART. 411		
Alteración o participación en la alteración de Registro Federal de Electoral, de listados nominales o en la expedición de credenciales para votar	3 a 7 años	70 a 200 días multa
ART. 412		
Aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios para el logro de la prestación de servicio público, por parte de un funcionario partidista u organizador de campaña	2 a 9 años****	No aplica

*El artículo 402 señala que en los delitos antes descritos, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, destitución del cargo.

**Sin perjuicio de que se apliquen las penas correspondientes por el delito de peculado

***La pena se incrementará en una cuarta parte si la acción es cometida por personal del Registro Nacional de Ciudadanos, o si fuere persona extranjera

****No aplica beneficio de libertad provisional

Nota: El artículo 413 señala que cuando los delitos antes descritos se hayan cometido en asociación, no se aplicará el beneficio de libertad condicional.

Cuadro No.20
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

DELITO	VERBO RECTOR	PENAS ACCESORIAS*
ART. 353		
Votar sin cumplir los requisitos de ley	6 meses a 3 años	Suspensión de los Derechos Políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 100 a 500 días multa
Doble emisión del voto		
Proselitismo o presión sobre electores		
Obstaculización o interferencia dolosa con el normal desarrollo de votaciones, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de documentación electoral		
Obstaculización o interferencia dolosa con el ejercicio de tareas electorales		
Recolección injustificada de credenciales para votar		
Corrupción de electores		
Violación del secreto del voto		
Voto con credencial con foto ajena		
Introducción o sustracción ilícita de boletas electorales		
Apoderamiento, destrucción o alteración de boletas, documentación o materiales electorales		
Impedir el traslado o la entrega de boletas, documentos u otros materiales electorales		
Solicitud y/u obtención de declaración firmada sobre la intención o sentido del voto del elector		
Obstrucción de la instalación, apertura o cierre de una casilla		
Publicación o difusión extemporánea de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos		
Violación o alteración de paquetes o sellos que resguarden documentos electorales		
ART. 354		
(Delitos Cometidos por Funcionario Electoral)		
Abstención en el ejercicio de funciones obligatorias durante el proceso electoral	2 a 6 años	Suspensión de Derechos políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 100 a 500 días
Obstrucción del desarrollo normal de la votación		
Alteración de resultados electorales		
Sustracción o destrucción de boletas, documentos o materiales electorales		
Omisión u obstaculización de la entrega oportuna de documentos o materiales electorales		
Coerción e inducción de electores		
Instalación, apertura o cierre doloso de una casilla de manera extemporánea o sin cumplir formalidades sobre su lugar de colocación		
Expulsar u ordenar la expulsión injustificada de representante de partido político		
Coartación de derechos de representante político o de una planilla		
Permitir o tolerar dolosamente la emisión de voto de persona que no reúne los requisitos legales		
Permitir o tolerar la introducción ilícita de una o más boletas electorales en las urnas		
Propalar de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados		

* De acuerdo con el artículo 352, al servidor público que incurra en la comisión de los delitos antes descritos, se le podrá imponer, además de la pena señalada, la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, por uno a cinco años. A los particulares se les podrá imponer, además, la suspensión de los derechos políticos.

Cuadro No.20
Estados Unidos Mexicanos
Relación de Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias, por artículo
Nuevo Código Penal Federal
(Continuación...)

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	PENA ACCESORIA*
ART. 355		
Alteración, expedición, sustitución, destrucción o mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores	4 a 9 años	Suspensión de Derechos políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 250 a 400 días multas
ART. 356		
(Delitos cometidos por funcionario partidista, candidato partidista o funcionario de agrupación política)		
Inducción o coerción de elector	1 a 6 años	Suspensión de Derechos Políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 100 a 500 días multa
Realizar propaganda electoral o actos de campaña durante el ejercicio de funciones		
Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos o materiales electorales		
Obstaculización del desarrollo de votaciones o actos posteriores		
Amenaza o ejercicio de violencia sobre funcionarios electorales		
Propagación pública de noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados		
Obstaculización de apertura, instalación o cierre de una casilla		
Blanqueo de capitales a través de campañas electorales		
Sobrepasar montos de campañas electorales		
ART. 357		
(Delitos cometidos por Servidor Público)		
Coerción de electores subordinados	1 a 9 años	Suspensión de Derechos Políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 200 a 600 días multa
Condicionamiento de prestación de servidor público, cumplimiento de programas o realización de obras públicas		
Uso de fondos, bienes o servicios públicos con fines proselitistas		
Brindar, apoyo o servicio a partidos políticos, candidatos o planilla a través del tiempo de los subordinados		
Realizar o permitir realizar actos de campaña fuera de los casos permitidos		
Instalar, pegar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles del gobierno del Distrito Federal		
ART. 358		
Falsificación o alteración de listados nominales o credenciales para votar	4 a 8 años	Suspensión de Derechos Políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo, o comisión 100 a 500 días multa
ART. 359		
Apoderamiento, destrucción, retiro, borrado, suspensión, ocultamiento o destrucción de propaganda política por parte de servidor público	6 meses a 1 año	Suspensión de derechos políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 100 a 300 días multa
ART. 360		
Aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios públicos por parte de funcionario partidista, funcionario de agrupación política, integrantes de asociaciones civiles u organizadores de actos de campaña	2 a 9 años	Suspensión de derechos políticos por un lapso igual al de la pena impuesta Inhabilitación para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión 100 a 600 días multa

* De acuerdo con el artículo 352, al servidor público que incurra en la comisión de los delitos antes descritos, se le podrá imponer además de la pena señalada, la destitución del cargo y la inhabilitación por 1 a 5 años. A los particulares, se les podrá imponer además, la suspensión de los derechos políticos.

Cuadro No.21
Estudio Comparativo, Delitos Representativos y Penas Privativas de Libertad, por país

FORZAR A UNA PERSONA A INSCRIBIRSE A DETERMINADO PARTIDO POLITICO		
PAIS	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
Panamá	Coerción del derecho a la libre inscripción o renuncia a partido político	6 meses a un año
Costa Rica	Forzar la adhesión o abstención de la inscripción a determinado político, por parte de Miembro de Junta Receptora de votos	2 a 6 años
Nicaragua	Sobornar, amenazar, forzar o ejercer violencia sobre otro(a), con la finalidad de obligar a otro a adherirse a determinada candidatura	30 a 180 días
El Salvador	Coacción de elector	6 meses a un año
Honduras	No aplica	No aplica
Guatemala	No aplica	No aplica
México Código Penal Federal	No aplica	No aplica
México Nuevo Código Penal Federal	No aplica	No aplica
COMPRA O VENTA DE VOTOS		
Panamá	Compra o intercambio ilegal de votos	6 meses a tres años
	Venta de votos	6 meses a tres años
	Emisión condicionada del voto	6 meses a dos años
Costa Rica	Forzar el voto a través de dádiva o promesa de dádiva	2 a 6 años
Nicaragua	Sobornar a otro con la finalidad de forzar a votar en determinado sentido o abstenerse de votar	30 a 180 días
El Salvador	Soborno de elector	6 meses a un año
Honduras	Fraude elector por compra o venta del voto	Presidio mayor en grado mínimo
Guatemala	Corrupción de electores	1 a 5 años
México Código Penal Federal	Coacción o compra de votos	6 meses a tres años
México Nuevo Código Penal Federal	No aplica	No aplica
VIOLACIÓN DEL DERECHO AL VOTO SECRETO		
Panamá	Violación del secreto del voto ajeno	6 meses a 2 años
Costa Rica	Violación del secreto del voto ajeno	2 a 12 meses
Nicaragua	No aplica	No Aplica
El Salvador	Violación del derecho al voto secreto	6 meses a un año
Honduras	Fraude electoral por violación del secreto del voto	Presidio mayor en grado mínimo
Guatemala	Violación del secreto del voto	6 meses a 3 años
México Código Penal Federal	Violación del secreto del voto	6 meses a 3 años
México Nuevo Código Penal Federal	Violación del Secreto del voto	6 meses a 3 años
OBSTRUCCIÓN DE LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO		
Panamá	Obstrucción del derecho a la libertad del sufragio, por medio de acción, violencia, intimidación u otro medio	6 meses a 3 años
Costa Rica	Obstaculización del ejercicio del derecho al voto	6 meses a 3 años
Nicaragua	Obstrucción dolosa de actos de inscripción o votación	6 a 12 meses
El Salvador	Obstaculización del libre ejercicio del sufragio	6 meses a 1 año
Honduras	Obstrucción del Ejercicio del derecho al sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo	Presidio mayor en grado mínimo
Guatemala	Turbación de acto eleccionario	2 a 8 años
México Código Penal Federal	Obstrucción dolosa del desarrollo de votaciones o escrutinios	6 meses a 3 años
	Transporte de electores con la finalidad de coartar la libre emisión del voto	6 meses a 3 años
México Nuevo Código Penal Federal	Obstrucción de votación	2 a 6 años
	Obstaculización del desarrollo de votación o actos posteriores	1 a 6 años
	Obstaculización o interferencia dolosa con el normal desarrollo de votaciones, escrutinios y cómputo, traslado y entrega de documentación electoral	6 meses a 3 años

Cuadro No.21
Estudio Comparativo, Delitos Representativos y Penas Privativas de Libertad, por país
(Continuación)

PAIS	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
DOBLE EMISIÓN DEL VOTO		
Panamá	Emisión de doble voto	6 meses a 3 años
Costa Rica	Votar dos veces	2 a 6 años
Nicaragua	Doble inscripción o voto	6 a 12 meses
	Tentativa de doble emisión del voto	30 a 180 días
El Salvador	Doble ejercicio del voto	6 meses a un año
Honduras	Fraude electoral por doble emisión del voto	Presidio mayor en grado mínimo
Guatemala	No aplica	No aplica
México Código Penal Federal	Doble emisión del voto	6 meses a 3 años
México Nuevo Código Penal Federal	Doble emisión del voto	6 meses a 3 años
SUPLANTACIÓN DE ELECTOR		
Panamá	Emisión ilegal del voto	6 meses a un año
Costa Rica	No aplica	No aplica
Nicaragua	No aplica	No aplica
El Salvador	Suplantación de elector	No aplica
Honduras	Ejercicio ilegal del voto con tarjeta de identidad hondureña por parte de extranjero	10 años
Guatemala	Fraude del votante	1 a 5 años
México Código Penal Federal	Tentativa de voto con credencial ajena	6 meses a 3 años
	Emisión del voto con credencial ajena	
México Nuevo Código Penal Federal	Emisión del voto con credencial que posea fotografía de la que no se es titular	6 meses a 3 años
La legislación costarricense sólo habla de la suplantación en caso de hojas de adhesión a partidos políticos, y no suplantación de elector, propiamente dicho. (Art. 152, Código Electoral)		
EMPLEO DE BIENES Y RECURSOS ESTATALES CON FINES PROSELITISTAS		
Panamá	Empleo ilegítimo de bienes y recursos del Estado, con fines proselitistas	6 meses a 3 años
Costa Rica	No aplica	No aplica
Nicaragua	Empleo de bienes del Estado para fines proselitistas	1 a 2 años
El Salvador	No aplica	No aplica
Honduras	No aplica	No aplica
Guatemala	No aplica	No aplica
México Código Penal Federal	Uso de fondos, bienes y servicios estatales con fines proselitistas	1 a 9 años*
México Nuevo Código Penal Federal	Uso de fondos, bienes o servicios públicos con fines proselitistas	1 a 9 años
* Sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente por el delito de peculado		
ALTERACIÓN DE RESULTADOS DE UNA VOTACIÓN		
Panamá	Alteración o modificación de los resultados de una elección o votación	6 meses a 3 años
Costa Rica	Contravención de normas sobre la rápida comunicación, fidelidad y entrega de los resultados electorales	2 a 6 años
Nicaragua	Alteración de registro o actas electorales	1 a 2 años
El Salvador	No aplica	No aplica
Honduras	Fraude electoral por alteración de número de votos	Presidio mayor en grado mínimo
Guatemala	No aplica	No aplica
México Código Penal Federal	Alteración de resultados electorales	2 a 6 años
México Nuevo Código Penal Federal	Alteración de resultados electorales	2 a 6 años

Cuadro No.21
 Estudio Comparativo, Delitos Representativos y Penas Privativas de Libertad, por país
 (Continuación)

PAIS	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
BLANQUEO DE CAPITALS A TRAVÉS DE CAMPAÑA POLÍTICA		
Panamá	No aplica	No aplica
Costa Rica	No aplica	No aplica
Nicaragua	No aplica	No aplica
El Salvador	No aplica	No aplica
Honduras	No aplica	No aplica
Guatemala	No aplica	No aplica
México Código Penal Federal	Blanqueo de capitales a través de campaña electoral	1 a 6 años
México Nuevo Código Penal Federal	Blanqueo de capitales a través de campaña electoral	1 a 6 años

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p><i>Artículo 401</i> Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 212</p> <p>Se entenderán también como Servidores públicos a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal</p> <p>II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;</p> <p>III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas y sus representantes ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral</p> <p>IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente</p> <p>V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, y en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y,</p> <p>VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelas o elementos modulares para la emisión del voto marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral</p>	<p><i>Artículo 351</i> Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p> <p>I. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen con funciones electorales;</p> <p>II. Funcionarios Partidistas: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;</p> <p>III. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente</p> <p>IV. Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas de jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de la delegación, y en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos competentes del Instituto electoral del Distrito Federal;</p> <p>V. Materiales Electorales: elementos físicos, tales como urnas, cancelas o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana</p>	<p>El código para el Distrito Federal no incluye la definición para Servidores públicos</p> <p>El código para el Distrito Federal incluye como documento público electoral las boletas electorales</p> <p>El código para el Distrito Federal considera como materiales electorales, no sólo los elementos físicos empleados en las jornadas electorales, sino también aquellos empleados en los procesos de participación ciudadana</p>

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p><i>Artículo 402:</i> Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo</p>	<p><i>Artículo 352:</i> Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas, la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión</p>	<p>El código penal federal aplica éstas penas accesorias a cualquier persona que cometa delitos electorales, el código para el distrito federal, las contempla únicamente para servidores públicos</p> <p>El código penal federal considera las penas accesorias como discrecionales, mientras que el código del distrito federal lo ordena expresamente (impondrá)</p> <p>El código penal para el distrito federal extiende la inhabilitación a cualquier empleo o comisión (Inconstitucional?)</p>
<p><i>Artículo 403:</i> Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en la misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p> <p>IV. Obstatulle o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales</p> <p>V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p>	<p><i>Artículo 352:</i> se impondrán de seis a tres meses de prisión y de cien a quinientos días multa a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en la misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en áreas adyacentes, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p> <p>IV. Obstatulle o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>V. Recoja, sin causa justificada por la ley, credenciales para votar, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral;</p> <p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa;</p> <p>VII. El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana, viole a otro el secreto de voto</p>	<p>El código penal para el distrito federal extiende la imposición de días multa de diez a cien, a cien a quinientos.</p> <p>El código penal para el distrito federal, en el párrafo II, añade como referencia de espacio</p> <p>El código penal para el distrito federal, en el párrafo V limita el período a las campañas electorales o el día de la jornada electoral.</p>

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral</p> <p>VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p> <p>VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular</p> <p>IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto</p> <p>X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político o candidato;</p> <p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla;</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos</p>	<p>VIII. Vote con credencial para votar con fotografía de la que no es titular;</p> <p>IX. El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana, coarte al elector su libertad para emitir el voto</p> <p>X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto;</p> <p>XII. Indebidamente impida la instalación, apertura o cierre de una casilla;</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial de cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o</p> <p>XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden documentos electorales.</p>	<p>En el párrafo VIII, el código penal federal sanciona el votar con credencial ajena, mas el código para el distrito federal sanciona al que vote con credencial de cuya foto el individuo no sea titular.</p> <p>En el párrafo IX, el código penal para el distrito federal incluye no sólo el día de la jornada electoral, sino también el día del proceso de participación ciudadana.</p> <p>En el párrafo XI, el código para el distrito federal hace referencia únicamente a la obtención de declaración firmada, en cambio, el federal agrega la amenaza, promesa de pago o dádiva, e cambio del voto</p> <p>En el párrafo XII, el código federal se limita a prohibir la obstaculización de la instalación mientras que el federal agrega la apertura o cierre. Igualmente, pareciera que la regulación federal sólo hace referencia a la obstaculización violenta, pero en la frase o cualquier conducta incluye también las no violentas (pueden ser tomas pacíficas)</p>

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<i>Artículo 403 (Continuación)</i>	<i>Artículo 353 (Continuación)</i>	En este artículo, el código del distrito federal añade un supuesto: violación o alteración de paquetes o sellos que resguarden documentos electorales.
<i>Artículo 404:</i> Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto	No tiene equivalente.	
<i>Artículo 405:</i> Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral; III. Obstruya el desarrollo normal de la votación e inmediar causa justificada; IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; VI. En perjuicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación; VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido o coarte los derechos que la ley les concede	<i>Artículo 355:</i> se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al funcionario electoral que altere, expida, sustituya, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores que corresponda. <i>Artículo 354:</i> Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario electoral que: I. Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate; II. Obstruya el desarrollo normal de la votación; III. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales; V. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca de manera manifiesta a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; VI. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación; VII. Sin causa justificada expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de un funcionario electoral, de representantes de partido político, de una planilla	El párrafo I del Código Federal ha sido colocado como delito separado en el código penal para el Distrito Federal, aumentando la penalidad de dos a seis años y cuatro a nueve años. Igualmente, se aumenta la pena de días multa al rango de doscientos a cuatrocientos días multa. Además, se agrega el verbo rector destruir en la legislación del distrito federal. El párrafo I del código del distrito federal, equivalente al II del código federal, incluye los procesos de participación ciudadana, lo que es una constante a lo largo del desarrollo legislativo El párrafo II del código del distrito, no permite causa de

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p><i>Artículo 405 (Continuación)</i></p> <p>IX. Se deroga</p> <p>X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en la urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p><i>Art. 354 (Continuación)</i></p> <p>o coarte los derechos que la ley les concede;</p> <p>VIII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o</p> <p>IX. Propale, de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p>justificación, a diferencia del párrafo III del código federal.</p> <p>Idem en el caso del párrafo IV del código del distrito federal, V del código federal</p> <p>En el código para el distrito federal, párrafo V, se ha cambiado la frase presente en el párrafo VI del federal "induzca objetivamente" por "induzca de manera manifiesta"</p> <p>El código para el distrito federal, párrafo VI, correspondiente al VII del federal, ya no regulará un comportamiento doloso.</p> <p>El supuesto de expulsión de casilla de representante de partido (VII, código federal), agrega como sujetos pasivos a funcionarios electorales y representantes de planilla.</p> <p>El supuesto de propalar noticias falsas, no requiere dolo, en el caso del código penal para el distrito federal.</p>

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p><i>Artículo 406:</i> Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p> <p>II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;</p> <p>V. Propale, de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p> <p>VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;</p> <p>VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.</p>	<p><i>Artículo 358:</i> Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o funcionario de las agrupaciones políticas, que:</p> <p>I. Ejercer presión sobre los electores o los induzca a la abstención, o a votar por un candidato, partido político o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;</p> <p>II. Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;</p> <p>V. Propale de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p> <p>VI. Limpida la instalación, apertura o cierre de una casilla;</p> <p>VII. Obtenga o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, a sabiendas de esta circunstancia; o,</p> <p>VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección.</p>	<p>Los días multas se aumentan en el código para el distrito federal de cien a doscientos días a cien a quinientos días multa.</p> <p>El párrafo I del código federal posee la conjunción copulativa "y" por lo que es necesario, para que se configure el tipo, que el sujeto activo no solo ejerza presión sobre los electores, sino que también los induzca a la abstención o a votar de determinada manera. Esta conjunción fue reemplazada por la conjunción disyuntiva "o" en el código para el distrito federal, eliminando esta dificultad.</p> <p>El párrafo IV del código para el distrito federal, incluye los actos posteriores.</p> <p>El supuesto V en el código para el distrito federal no requiere dolo, a diferencia del código federal.</p> <p>El supuesto VI en el código para el distrito federal, ya no requiere la violencia.</p> <p>El supuesto VII, en el código</p>

CUADRO NO. 22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<p><i>Artículo 406 (continuación)</i></p>	<p><i>Artículo 356 (Continuación)</i></p>	<p>federal, requiere que los fondos sean aceptados en calidad de candidato.</p> <p>Este mismo supuesto, en el código federal repite la fórmula de la conjunción "y", mientras que el código para el Distrito Federal emplea la conjunción "o".</p> <p>El código para el Distrito Federal incluye un nuevo supuesto: el excederse en el monto de los topes para gastos de campaña.</p>
<p><i>Artículo 407:</i> Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;</p> <p>III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p>	<p><i>Artículo 357:</i> Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al servidor público que, en los procesos electorales de carácter local:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político (sic), candidato o planilla o a la abstención;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o planilla;</p> <p>III. Destine, sin causa justificada fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político, candidato o planilla;</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, candidato o planilla, a través de subordinados, dentro del tiempo correspondiente a sus labores; o</p> <p>V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por los órganos de gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>Los días multa previstos en el código del Distrito Federal son más altos, de los doscientos a cuatrocientos días multa presentes en el código federal, a doscientos a seiscientos días multa.</p> <p>El supuesto I, requiere en el código federal, que se obligue al subordinado de manera expresa y en uso de su autoridad jerárquica. Por otro lado, el código del Distrito Federal, en el mismo supuesto, extiende el apoyo a la abstención o a una planilla.</p> <p>El supuesto II en el código para el Distrito Federal, prohíbe que</p>

CUADRO No.22
 CUADRO COMPARATIVO
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
 (Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
Artículo 407 (Continuación)	Artículo 357 (Continuación)	<p>se condicionen no sólo los servicios públicos, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, sino también el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias y exenciones. Este mismo aparta, nuevamente incluye a la planilla como posibles beneficiarios.</p> <p>El párrafo III del código federal hace referencia a destinar "de manera legal" los bienes del Estado, frase que fue editada en el código para el Distrito Federal. Éste código, no da ejemplos de bienes, servicios, etc. Vuelve a incluir a la planilla electoral.</p> <p>En este mismo párrafo, el código federal señala que se impondrá sin perjuicio de la pena por peculado respectiva. Tal situación no es abordada por el legislador en el código para el Distrito Federal.</p> <p>El código para el Distrito Federal incluye un supuesto referente referente a delitos sobre propaganda electoral y actos de campaña ilegales.</p>

CUADRO No.22
CUADRO COMPARATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Legislación Federal y Legislación para el Distrito Federal
(Continuación)

Código Penal Federal	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Diferencias y Comentarios
<i>Artículo 408:</i> Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 63 de la Constitución.	No tiene equivalente.	No es contemplado por el código para el Distrito Federal la ausencia injustificada en el desempeño de cargo de elección popular
<i>Artículo 409:</i> Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres a cinco años a quien: I., Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y, II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredite la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.	No tiene equivalente.	Único artículo en el que se considera agravante específica el ser extranjero (Art. 410)
<i>Artículo 411:</i> Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.	<i>Artículo 358:</i> Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien por cualquier medio falsifique o altere los listados nominales o credenciales para votar.	En lo referente a la pena de prisión, el código del Distrito Federal es más estricto, al igual que en los días multa.
No tiene equivalente.	<i>Artículo 359:</i> Se impondrán de seis meses a un año de prisión o cien a trescientos días multa, y en su caso, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, al servidor público que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral.	Único delito presente en el código para el Distrito Federal que permite una alternativa a la pena de prisión. Repite la fórmula de inhabilitación para el desempeño de otro empleo (Inconstitucional?)
No tiene equivalente. Existe un supuesto parecido (art. 407, III) pero en éste el sujeto activo es un servidor público.	<i>Artículo 360:</i> Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales, integrantes de asociaciones civiles, o a los organizadores de actos de campaña, que, para apoyar un partido político o un candidato, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos.	Amplio tipo penal, que alcanza no sólo a los clásicos miembros de partidos políticos, sino también a asociaciones civiles y organizadores.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera Conclusión:

La gran mayoría de las legislaciones estudiadas otorgan al voto la característica de derecho, salvo el caso de la legislación mexicana, que considera al voto como una prerrogativa. Igualmente, en la mayoría de las legislaciones estudiadas el voto es visto como un deber o una obligación. Sin embargo, la República de Costa Rica no lo considera como tal, sino más bien como una función cívica. La libertad del voto es considerada por las legislaciones de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y México, mientras que para la legislación panameña el voto es igualitario. La legislación guatemalteca nada menciona sobre la libertad del voto. Panamá, Nicaragua, Honduras, Guatemala y México otorgan al voto la característica de universal; El Salvador y Costa Rica no lo consideran como tal.

Segunda Conclusión:

En conjunto, las legislaciones estudiadas protegen en un nivel constitucional los siguientes bienes jurídicos: derecho al voto, derecho a la libre emisión del voto, derecho al voto igualitario y universal, así como también protegen el secreto del voto. Los códigos electorales y penales protegen, por su lado, otros bienes jurídicos que si bien se originan de aquellos estipulados por sus constituciones políticas, son, al menos nominalmente distintos.

Tercera Conclusión:

Las legislaciones abordadas no siempre regulan lo concerniente a delitos en materia electoral en sus códigos penales. Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras establecen sus delitos en materia electoral en cuerpos legislativos distintos a sus códigos penales. La República de El Salvador hace mención de los delitos en materia electoral en su Código Electoral, pero con posterioridad remite al Código Penal. Guatemala posee un sistema mixto, en el que los delitos en materia electoral son regulados tanto por su Ley de Partidos Políticos, como en su respectivo Código Penal.

México, en su Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece de manera clara los delitos en materia electoral, en un articulado muy bien organizado, cumpliendo con principios centrales al derecho penal, como lo son el principio de legalidad y prohibición de analogía. Dicho modelo debería ser replicado por las legislaciones que mantienen la tendencia de regular en cuerpos no penales, verdaderos delitos en materia electoral, en abierta contradicción con los principios antes mencionados.

Cuarta Conclusión:

La denominación aplicada a las conductas que lesionan bienes jurídicos penales en materia electoral no es unánime. El Salvador en su legislación les denomina "*Delitos contra el Sufragio y el Fraude Electoral*"; Guatemala en su legislación se refiere a "*Delitos Eleccionarios*", mientras que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal les denomina "*Delitos contra la Democracia Electoral*". Somos de la opinión que la denominación "*Delitos en Materia Electoral*" es más adecuada, pues las denominaciones antes descritas hacen referencia más bien a bienes jurídicos específicos, que si bien guardan relación con la materia electoral, son más reducidos en su espectro, que la

denominación delitos en materia electoral. Por otro lado, la denominación delito eleccionario hace un empleo impropio de un adjetivo que no puede ser aplicado, *per se*, a un delito.

Quinta Conclusión:

El grado de desarrollo y especialización, así como el grado de autonomía e independencia que las legislaciones otorgan a las instituciones especializadas en materia electoral, constituye un índice con el cual se puede medir el grado de protección efectiva que se otorga a los bienes jurídicos penales en materia electoral. Todas las legislaciones abordadas poseen instituciones especializadas en la materia electoral. México, Nicaragua y El Salvador son los países que mayor participación le dan a los partidos políticos en la integración de instituciones especializadas; mientras que Guatemala involucra en el proceso de nombramiento de los tribunales especializados las opiniones de las instituciones de educación superior. Nicaragua incluye a las organizaciones civiles en la selección y nombramiento de las personas encargadas de tales cargos. Somos de la opinión que la inclusión tanto de los partidos políticos, como de las instituciones de educación superior y organismos civiles en los procesos de nombramiento en instituciones especializadas en la materia electoral, otorgará a éstas un mayor grado de representatividad social.

Tanto el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica y el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua son las únicas instituciones especializadas consideradas, a nivel constitucional, como un cuarto poder.

Sexta Conclusión:

Costa Rica posee el catálogo de conductas penales electorales más extenso de los países investigados, pero mayor grado de exactitud y nivel organizacional es alcanzado por la legislación mexicana.

Panamá, Costa Rica y Honduras permiten la comisión culposa de delitos en materia electoral.

Un aspecto de relevancia en las conductas penalmente relevantes en materia electoral es lo concerniente al blanqueo de capitales a través de campañas políticas. Lastimosamente, sólo la legislación mexicana regula al respecto a nivel penal. Las otras legislaciones se verían ampliamente beneficiadas si incluyeran en sus legislaciones, artículos al respecto.

Séptima Conclusión:

Tanto en la legislación mexicana estudiada como en las legislaciones de Panamá, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala, el sujeto pasivo principal en los delitos en materia electoral es el pueblo soberano. En el caso costarricense lo es la nación.

Si bien en la mayoría de las hipótesis penales estudiadas, el sujeto activo no siempre requiere calidad específica, en los casos en los que sí la requiere, tal calidad específica hace referencia a la calidad de ciudadano o ciudadana. En la gran mayoría de las legislaciones abordadas, dicha calidad específica es alcanzada al cumplir los dieciocho años, salvo el caso de la legislación salvadoreña en que se alcanza a los dieciséis años.

Igualmente, se hace referencia, tanto en sujetos activos como en sujetos pasivos a la calidad de servidor o funcionario público y funcionario electoral. Únicamente la legislación mexicana establece en la legislación penal estudiada, de manera clara y concisa qué debe entenderse no sólo como servidor o funcionario público, sino también como funcionario electoral, representante de partido político, etc. Las otras legislaciones abordadas deberían incorporar tales definiciones de calidades específicas en sus códigos penales, para evitar la continua remisión a legislaciones distintas a la penal, evitando la violación del principio de legalidad.

Octava Conclusión:

Si bien somos de la opinión que las penas y sanciones impuestas en los delitos en materia electoral deberían ser establecidas, en primer lugar, en virtud del bien jurídico protegido, lo cierto es que en la mayoría de las legislaciones estudiadas la severidad de la pena o sanción impuesta se establece a partir de la calidad del sujeto activo.

Se impone en las legislaciones estudiadas la aplicación de penas compuestas, conformadas generalmente por una pena de prisión y una accesoria que hace referencia generalmente a suspensión de derechos ciudadanos y/o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

En el tema de las legislaciones privativas de libertad, Costa Rica es la menos represiva, mientras que Honduras, Guatemala y México son las más severas en términos de la pena privativa impuesta en delitos en materia electoral.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Libros

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **Introducción al Derecho Penal**, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia, 1994.

COVERT, Robert, **Derecho, narración y violencia**. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial, Christian Courtis, Editor, Yale Law School, Universidad de Palermo, Gedissa Editores, España, 2002.

ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, **Defensa del Candidato como Interés Público Nacional**, tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1995.

FERRAJOLI, Luigi, **Derechos y Garantías, La Ley del Más Débil**, Editorial Trotta, Madrid, 1999.

FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, "Los Retos de la Justicia Penal Electoral 2003", Conferencias Magistrales No. 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

GARCÍA GARCÍA, Rodolfo, **Tratado sobre la Tentativa, Iter Criminis. Criterio Válido para distinguir Tentativa y Preparación**, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2004.

GILL SUAZO, Hipólito, **Teoría del Delito**, Asesoría de Ediciones Gráficas, Costa Rica, 2000.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, **Análisis Lógico Semántico de los Tipos en materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos**, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

JAKOBS, Günther, **La Imputación Penal de la Acción y de la Omisión**, Javier Sánchez-Vera Gómez-Trellez, traductor, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1996.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J, "*Meditaciones en Torno a los Deslindes Necesarios entre Política y Derecho en las Democracias Incipientes*", en **Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México**, Enrique Arnaldo Alcubilla, Raúl Ávila Ortiz y J. Jesús Orozco Henríquez, coordinadores, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

MONREAL NOVOA, Eduardo, **Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General**, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1960.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Teoría General del Delito**, Editorial Temis, 2ª. Edición, Reimpresión, Colombia, 1990.

PATIÑO CAMARENA, Javier, "*Bien Jurídico Protegido por los Delitos Electorales*", en **Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral**, Tomo IV, J. Jesús Orozco Henríquez, compilador, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, UNAM, Universidad de Quintana Roo, PNUD, México, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, **Breve Ensayo sobre la Tentativa**, Editorial Porrúa, México, 2003,

PEÑARANDA RAMOS, Enrique, Carlos Suárez González y Manuel Cancio Meliá, **Un Nuevo Sistema de Derecho Penal, Consideraciones sobre la Teoría de la Imputación Objetiva de Günther Jakobs**, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Colombia, 1999.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, **Filosofía de la Praxis**, Editorial Grijalbo, México, 1980.

SOLA RECHE, Esteban, **La Llamada “tentativa inidónea” de delito, Aspectos Básicos**, Editorial Comares, España, 1996.

Diccionarios

OSSORIO OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta, Argentina, 2001.